



DIARIO DE LOS DEBATES



ORGANO DE DIFUSION DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Diputación Permanente
Segundo Receso del Primer Periodo Ordinario de Sesiones
Primer Año de Ejercicio Constitucional

Responsable
Secretaría General

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 1 de Febrero del 2006	No. 71
--------	--	--------

INDICE

Sesión de la Diputación Permanente del 1 de Febrero de 2006
Presidente: Dip. José Eugenio Benavides Benavides

	Pág.
• Lista de Asistencia.....	
• Apertura.....	
• Orden del día.....	
• Discusión y aprobación del acta.....	
• Correspondencia.....	
• Iniciativas.....	
• Dictámenes.....	
• Asuntos Generales.....	
• Clausura de la Sesión.....	

DIRECTORIO
Junta de Coordinación Política

Dip. Amira Gómez Tueme
Presidente

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza

Diputados Integrantes de la LIX Legislatura

Grupo Parlamentario PRI

Dip. Amira Gómez Tueme

Coordinador

Dip. Aida Araceli Acuña Cruz

Dip. Ramón Garza Barrios

Dip. Roberto Benet Ramos

Dip. Rodolfo Torre Cantú

Dip. Juan José Chapa Garza

Dip. José De La Torre Valenzuela

Dip. Guadalupe Flores Valdez

Dip. Alejandro René Franklin Galindo

Dip. José Gudiño Cardiel

Dip. Mario Andrés De Jesús Leal Rodríguez

Dip. Héctor López González

Dip. Servando López Moreno

Dip. Armando Martínez Manríquez

Dip. Carlos Manuel Montiel Saeb

Dip. José Francisco Rábago Castillo

Dip. Jaime Alberto Seguy Cadena

Dip. Jesús Everardo Villarreal Salinas

Dip. Narciso Villaseñor Villafuerte

Grupo Parlamentario PAN

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Coordinador

Dip. Agustín Chapa Torres.

Dip. Alfonso de León Perales.

Dip. Maria Eugenia De León Pérez.

Dip. Fernando Alejandro Fernández De León.

Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez.

Dip. Everardo Quiroz Torres.

Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez.

Dip. Arturo Sarrelangue Martínez.

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Julio César Martínez Infante

Dip. Héctor Martín Garza González

Partido del Trabajo

Dip. Alejandro Ceniceros Martínez

Independiente

Dip. Concepción Hernández López

Secretaría General

Lic. Enrique Garza Tamez

Unidad de Servicios Parlamentarios

Lic. Tania Gisela Contreras López

**Departamento del Registro Parlamentario
y Diario de los Debates**

Lic. Armando Rico Vázquez

Versiones Estenográficas

Técnico Programador

María Elvira Salce Rodríguez

Técnico en Contabilidad

María Guadalupe Martínez Rangel

Diseño de Portada y Colaboración

Lic. Rogelio Guevara Castillo

SESION DE LA DIPUTACION PERMANENTE CELEBRADA EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2006.

SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura.
- Orden del día.
- Discusión y aprobación en su caso del Acta Número 70, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 25 de enero del año en curso.
- Correspondencia.
- Iniciativas.

Las que en su caso, presenten los Diputados y/o promuevan los sujetos con derecho a ello.

- Dictámenes.

1.- Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.

2.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al municipio de Matamoros, Tamaulipas para que se constituya en aval solidario. Asimismo se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.

3.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., un crédito simple, hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US \$8'000,000.00 (ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito.

4.- Recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el apartado 4 del artículo 75 de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

5.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al Artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado.

6.- Recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo del Estado, que a través de la Secretaría de Salud, participe solidariamente en proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico.

7.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

8.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano", conteniendo un Capítulo Único relativo a "Delitos cometidos por Fraccionadores", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

9.- Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. Asuntos Generales.

Los que, en su caso, expongan los integrantes de la Diputación Permanente.

- Clausura de la Sesión.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, tenga a bien pasar lista de asistencia.

Secretario: Con mucho gusto Diputado Presidente. Por instrucciones de la Presidencia se va a pasar lista de asistencia.

Diputado José Eugenio Benavides Benavides.
Diputado José de la Torre Valenzuela.
Diputado Héctor López González.

Presidente: Esta Presidencia informa al Pleno que en términos del artículo 69, párrafo II de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, existe Quórum legal para celebrar la presente Sesión de la Diputación Permanente.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución

Política del Estado, se abre la presente sesión, siendo las **doce veinte** horas, del día **1 de febrero del año 2006**.

Presidente: Compañeros Legisladores, con fundamento en los artículos 22 párrafo I, inciso a); y 83 párrafo IV y 54 párrafo I, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado, me permito hacer de su conocimiento que el orden del día es el siguiente: **Primero**, Lista de Asistencia; **Segundo**, Apertura de la Sesión de la Diputación Permanente. **Tercero**, Lectura del Orden del Día. **Cuarto**, Lectura, discusión y aprobación en su caso del Acta Número 70, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 25 de enero del presente año. **Quinto**, Correspondencia. **Sexto**, Iniciativas. Las que, en su caso, promuevan los sujetos con derecho a ello. **Séptimo**, Dictámenes.

1.- *Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.*

2.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al municipio de Matamoros, Tamaulipas para que se constituya en aval solidario. Asimismo se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.*

3.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., un crédito simple, hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US \$8'000,000.00 (ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito.*

4.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el apartado 4*

del artículo 75 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

5.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al Artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado.*

6.- *Recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo del Estado, que a través de la Secretaría de Salud, participe solidariamente en proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico.*

7.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.*

8.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano", conteniendo un Capítulo Único relativo a "Delitos cometidos por Fraccionadores", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

9.- *Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.*

Octavo, Asuntos Generales. **Noveno**, Clausura de la Sesión.

Presidente: Señores Diputados, a la luz del Acuerdo número LIX-3 del 2 de enero del presente año y toda vez que el acta número 70, relativa a la sesión de la Diputación Permanente celebrada el 25 de enero del actual ya ha sido hecha de nuestro conocimiento, solicito al Diputado **Héctor López González**, que proceda a dar lectura únicamente de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Secretario: A petición de la Presidencia daré lectura a los acuerdos tomados en la sesión celebrada el 25 de enero del año en curso.

ACUERDOS TOMADOS EN LA SESION DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, IMPLÍCITOS EN EL ACTA NÚMERO 70.

1.- Se **aprueba** por **unanimidad** de **votos** el contenido del acta número 69, correspondiente a la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 18 de enero del presente año.

2.- Se **aprueba** por **unanimidad** el dictamen Decreto mediante el cual se reforma el artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

3.- Se **aprueba** por **unanimidad** el dictamen de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con relación al dictamen que antecede este se reserva para que sea visto por el Pleno Legislativo en el próximo período ordinario de sesiones.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Esta Presidencia somete a **consideración** de esta Diputación Permanente el **acta número 70**, relativa a la Sesión de este órgano legislativo, celebrada el día **25 de enero de este año**, para las observaciones que hubiere en su caso.

Presidente: No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, párrafo 1 inciso c) y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, pido al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, lo someta a votación económica.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia y en forma económica procederemos a realizar la votación del **acta número 70**, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el **25 de enero del actual**.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en términos de ley. (**Votación**).

Diputado Presidente, se han emitido 3 votos a favor y 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Presidente: Compañeros legisladores, ha resultado aprobada el acta de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, procederemos a desahogar el punto de la **Correspondencia** recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, con la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que corresponda.

En este tenor, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas, oficio número 0069, fechado el 23 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Fideicomiso del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Tamaulipas, correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas, oficio número 0070, fechado el 23 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas, oficio número 0068, fechado el 23 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado denominado El Colegio de Tamaulipas, correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas, oficio número 0067, fechado el 23 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Ayuntamiento de Mier, copia de oficio dirigido al titular del Poder Ejecutivo del

Estado, fechado el 16 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes

Secretario: De la Legislatura de Hidalgo, circular número 14, fechada el 28 de diciembre del año próximo pasado, recibido el 24 de enero del actual, comunicando la clausura del segundo período de sesiones ordinarias, así como la instalación de la diputación permanente que fungirá hasta el 31 de marzo del año en curso, quedando como Presidente el Diputado José Eugenio Segura Marroquín.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradécese la información remitida por la Legislatura de Hidalgo.

Secretario: De la Legislatura de Baja California Sur, oficio fechado el 19 de diciembre del actual, recibida el 24 de enero del año en curso, comunicando la aprobación de un punto de Acuerdo mediante el cual se solicita a la Secretaría de Salud de dicho Estado, que previa inspección que realice sobre la situación de construcción de las antenas de telefonía celular existentes en su territorio, en base a la normatividad que existe y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradécese la información remitida por la Legislatura de Baja California Sur.

Secretario: De la Legislatura de Chihuahua, circular número 20/05, fechada el 20 de diciembre del año próximo pasado, recibida el 24 de enero del actual, comunicando la clausura del primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, así como la elección de la Mesa Directiva que fungirá hasta el día 28 de febrero del año en curso, quedando como Presidente el Diputado César Cabello Ramírez.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradécese la información remitida por la Legislatura de Chihuahua.

Secretario: De la Legislatura de Tlaxcala, oficio fechado el 2 de enero del actual, recibido el 24 del mismo mes y año, remitiendo copia de un Acuerdo aprobado mediante el cual solicitan el apoyo para que manifestemos un rechazo a las medidas aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, las que consideran a un migrante ilegal como criminal, así como la construcción de una muralla a lo largo de la frontera norte.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradécese la información remitida por la Legislatura de Tlaxcala.

Secretario: De la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Díaz Ordaz, oficio fechado el 19 de enero del actual, recibido el 25 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: De particulares, escrito fechado en el mes de enero, recibido el 25 del mismo mes y año, haciendo diversas manifestaciones de inconformidad en contra de funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Tampico y Madero.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y túrnese al Comité de Información, Gestoría y Quejas para su análisis respectivo.

Secretario: Del Secretario Particular de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, oficio número PJCP/CI/004/2006, fechado el 26 de enero del actual, recibido en la misma fecha, remitiendo el oficio número 20/01/06 DG-012 enviado por el Director del Centro Cultural del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en el cual propone candidato para el otorgamiento de la medalla al mérito "Luis García de Arellano", correspondiente a este año.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo a quienes enviaron la propuesta de referencia, y túrnese a la Comisión de Postulación de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", para los efectos del artículo 143 de la Ley

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sendos oficios, fechados el 24 de enero del actual, recibidos el día 26 del mismo mes y año, remitiendo las Cuentas Públicas correspondientes al cuarto trimestre de los Organismos Públicos Descentralizados denominados Instituto de Crédito Educativo del Estado de Tamaulipas; Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología; Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Carlos; Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; y, Centro Cultural Tamaulipas.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, oficio número 0090, fechado el 20 de enero del actual, recibido el 26 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005 del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, oficio número 0107, fechado el 26 de enero del actual, recibido el 30 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005 del Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: De la Legislatura del Estado de Morelos, circular número PL/007/05, fechada el 13 de diciembre del año próximo pasado, recibida el 30 de enero del actual, comunicando la clausura del primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, así como la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el primer

receso del tercer año de ejercicio legal, quedando como Presidente el Diputado ANTONIO ARAGÓN ZAMORA.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradézcase la información remitida por la Legislatura de Morelos.

Secretario: De la Legislatura del Estado de Quintana Roo, oficio número 199/2005-P.O., fechado el 15 de diciembre del año próximo pasado, recibido el 30 de enero del actual, comunicando la clausura del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, así como la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el segundo receso del primer año de ejercicio legal, quedando como Presidente el Diputado JULIO RODRÍGUEZ HERRERA.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y agradézcase la información remitida por la Legislatura de Quintana Roo.

Secretario: Del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sendos oficios fechados el 26 de enero del actual, recibidos el 30 del mismo mes y año, remitiendo las Cuentas Públicas correspondientes al cuarto trimestre de 2005 de los Organismos Públicos Descentralizados denominados Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Llera; Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes; y, Universidad Tecnológica de Matamoros.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: De la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Aldama, oficio número 10-06, fechado el 25 de enero del actual, recibido el 27 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del titular del Poder Judicial del Estado, oficio fechado el 26 de enero del actual,

recibido el 30 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Ayuntamiento del municipio de Bustamante, oficio fechado el 9 de enero del actual, recibido el 30 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: De la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Reynosa, oficio número GG-014-2006, fechado el 27 de enero del actual, recibido el 30 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: De la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Miguel Alemán, oficio número COMAPA/08/06, fechado el 24 de enero del actual, recibido el 30 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Ayuntamiento de Hidalgo, oficio número 06/2006, fechado el 27 de enero del actual, recibido el 30 del mismo mes y año, informando sobre el resultado de las gestiones de vigilancia, supervisión y fiscalización efectuada a los recursos financieros, materiales y humanos del Organismo, realizadas en el período del 1 de octubre al 31 de diciembre del año próximo pasado.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos que haya ha lugar.

Secretario: Del Secretario General de este Honorable Congreso, escrito fechado el 31 de enero del actual, adjuntando oficio del Presidente Municipal de Reynosa relativo a la iniciativa de Decreto sobre autorización de solicitud crediticia para el proyecto de pavimentación de dicho Municipio.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo e intégrese al expediente relativo para los efectos conducentes.

Secretario: De los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, oficio fechado el 31 de enero del actual, recibido en la misma fecha, haciendo del conocimiento de esta Diputación Permanente que han concluido la elaboración de diversos Dictámenes sobre denuncias de Juicio Político presentadas en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Se toma debida nota de la comunicación referida, acusándose de recibo a los Diputados que la remiten.

Secretario: Del Secretario General de este Congreso, escrito fechado el 31 de enero del actual, anexando oficio de la misma fecha, suscrito por el Diputado Alfonso de León Perales, mediante el cual remite copias fotostáticas de algunas de las empresas de Ciudad Reynosa, que hacen patente su interés y urgencia para la aprobación del Proyecto Ambiental de Pavimentación Hidráulica para mejorar la calidad del Aire CAPP.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo e intégrese al expediente de referencia.

Secretario: Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, oficio 00392 fechado el 1 de febrero del actual, remitiendo nombramiento a favor del Ciudadano Licenciado José Bruno del Río Cruz, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Es cuanto Diputado Presidente.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Presidente: Habida cuenta que ha sido recibido un nombramiento de los establecidos por el artículo 133 de la ley que rige nuestras funciones, esta Presidencia determina que se proceda a su análisis a efecto de determinar si la persona nombrada reúne los requisitos constitucionales y legales previstos para poder desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado José de la Torre Valenzuela.

José de la Torre Valenzuela. Teniendo en mis manos los documentos sobre el Licenciado Bruno del Río, tengo aquí su acta de nacimiento, aquí esta la copia también de la renuncia del Doctor Rafael Torres Hinojosa, una copia de la credencial de elector del Licenciado Bruno del Río Cruz, una carta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace constar que en los archivos no se encontraron antecedentes penales del fuero común, copia de su título, expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a mi apreciación personal, creo que reúne los requisitos constitucionales y los documentos básicos para poder proceder a su análisis.

Presidente: Considerando que la persona nombrada reúne los requisitos constitucionales y legales previstos para que pueda desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, esta presidencia a mi cargo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 134 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, propone que se cite al profesionista de referencia para que este mismo día asista a una reunión de trabajo con esta Diputación Permanente a efecto de conocerlo y valorar su pensamiento y propuestas de actuación en el cargo para el que ha sido designado, y determinar en términos de ley si su nombramiento es procedente.

Presidente: Para tal efecto se establece que dicha reunión se lleve a cabo a las 14: 00 horas de este día.

En este tenor me permito someter a la consideración de este órgano legislativo la presente propuesta

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en términos de ley. **(Votación).**

Quienes estén en contra, favor de indicarlo en la misma forma.

Quienes se abstengan.

Diputado Presidente, se han emitido 3 votos a favor y 0 votos en contra.

Presidente: Compañeros legisladores, ha resultado aprobada la propuesta de referencia por unanimidad.

Continuamos con el desarrollo de la presente sesión.

Secretario: Del titular del Poder Ejecutivo del Estado, oficio número 000882, fechado el 20 de enero del actual, recibido el 31 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre de 2005.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, esta Presidencia no tiene registro previo de **iniciativas** para ser presentadas en esta sesión, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea hacerlo, a fin de registrarlo y proceder a su desahogo.

Presidente: Agotado el punto de iniciativas, entramos en el punto de **dictámenes**, y como es de conocimiento de la Diputación Permanente, el acuerdo tomado en el Pleno, en la cuestión de dictámenes, leer únicamente la parte medular del dictamen y la parte resolutive, si no existe inconveniente por parte de alguno de los miembros en que así sea.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen de **Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.**

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió para su estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto**

mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 60'000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62 fracción II de la Constitución Política del Estado, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN

En principio, es necesario precisar que este Honorable Congreso local es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I y VII de la Constitución Política, 2, 9 y 10 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas, que le otorgan facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública, y para fijar las bases para que las entidades públicas puedan celebrar empréstitos, con la limitación señalada en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condiciona a que el monto de los recursos se destine a inversiones públicas productivas.

Con base en lo anterior, efectuamos el análisis de la acción legislativa planteada, en la cual el autor de la iniciativa señala que el Gobierno a su cargo contempla como prioritarias las acciones y estrategias a desarrollarse por las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que tienen como fin primordial la atención y solución de las necesidades colectivas, en especial en beneficio de los que menos tienen; al tiempo que esas acciones y estrategias han de ser congruentes con los Planes de Desarrollo de los Municipios del Estado.

Menciona el promovente que para alcanzar las metas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo,

Tamaulipas y en el Plan de Inversión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se requiere que las diversas áreas de atención de la administración pública cuenten con los elementos idóneos para la mejor prestación de los servicios públicos en forma eficiente y oportuna, y sobre todo en beneficio de los residentes en este municipio.

Asimismo, señala que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de tal suerte que para el cumplimiento de esas funciones requiere el apoyo financiero de la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte.

Así, la Comisión solicitante señala que el crédito público constituye una forma complementaria de recibir ingresos para aplicarse a inversiones públicas productivas, al cual pueden recurrir los organismos públicos descentralizados del Estado cuando la solvencia de sus finanzas permitan acreditar capacidad de endeudamiento, por lo que en Sesión de fecha 12 de enero del presente año, el Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha dispuesto que el Gerente General de la misma, en cumplimiento de sus funciones, gestione lo conducente para llevar a cabo la contratación de un financiamiento con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de 60 millones de pesos, a un plazo máximo de 20 años, a una tasa de interés preferencial, de conformidad con los indicadores que tenga establecidos la Institución Financiera para este tipo de planes y programas.

La presente solicitud está motivada por el objetivo primordial de propiciar la introducción y el mejoramiento tanto de los servicios públicos como del equipamiento y la infraestructura necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de contribuir a la elevación de las condiciones de vida de la población en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De esta manera, las obras a realizarse con base en el empréstito referido permitirán ofrecer opciones diferentes para la solución de problemas relacionados con la prestación del servicio público básico de agua potable para la comunidad, en

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

congruencia con los Planes Municipales de Desarrollo y el Plan de Inversión del Organismo Operador.

Por otra parte y derivado de la normatividad establecida por la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte en los programas crediticios y servicios financieros institucionales, se estima conveniente celebrar y formalizar los actos jurídicos necesarios en apego a la legislación vigente aplicable y a los lineamientos fijados por la Institución Acreditante.

Ahora bien, en apoyo de la acción legislativa planteada, el promovente acompañó diversa documentación justificativa, siendo la siguiente:

1.- Oficio número 172/2006, de fecha 20 de enero del presente año, mediante la cual solicita autorización del crédito, y al Gobierno del Estado, para que se constituye en aval y deudor solidario.

2.- Acta de la Asamblea del Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la que se dispuso que el Gerente General de la misma, en cumplimiento de sus funciones, gestione lo conducente para llevar a cabo la contratación de un financiamiento con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de 60 millones de pesos, a un plazo máximo de 20 años, a una tasa de interés preferencial, de conformidad con los indicadores que tenga establecidos la Institución Financiera para este tipo de planes y programas.

3.- Acta de la reunión del Comité Técnico de Financiamiento, celebrada en fecha 20 de enero del presente año, en la que se hace constar la procedencia del otorgamiento de las garantías solicitadas para la obtención del crédito antes referido.

4.- Proyecto de inversión del crédito solicitado, detallando cada obra y su monto.

5.- Tabla de Amortización del Crédito señalando capital e intereses.

6.- Situación de la Deuda Pública actualizada antes del crédito.

7.- Importe de la Amortización mensual del pasivo existente.

8.- Estados Financieros a la fecha de la solicitud del crédito y de los proyectos a futuro, para demostrar la capacidad de pago.

9.- Relación de las obras públicas productivas y de servicios, especificando cuánto generan de ingresos al municipio y si son autosuficientes.

10.- Período de la ejecución de las obras que se realizarán con los recursos que se obtengan, en caso de aprobarse dicho crédito.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente considera procedente la autorización solicitada, pues se estiman cubiertos los requerimientos legales, y además, por ser prioritaria la introducción y el mejoramiento de los servicios públicos, como del equipamiento y la infraestructura del organismo operador del servicio de agua potable y alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por tanto, solicitamos el apoyo decidido de los integrantes del Pleno Legislativo para la aprobación definitiva del presente veredicto, así como del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO ANTE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE, S.A. DE C.V., FILIAL DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL SOLIDARIO.

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 60'000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.

ARTICULO SEGUNDO. El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado precisa y exclusivamente a financiar la ejecución de diversos proyectos productivos contemplados en el Plan de Inversión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, más los accesorios financieros, las comisiones respectivas y el impuesto al valor agregado correspondiente.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, la

Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes federales y locales en vigor, así como a lo que se estipule en el respectivo contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra, de servicio o compraventa correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios, serán celebrados por el acreditado con la empresa constructora o proveedora respectiva, cumpliendo con las obras, acciones y requisitos que fijen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO CUARTO. Las cantidades que disponga el acreditado en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo con las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento donde se formalice el crédito.

ARTICULO QUINTO. El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en el plazo que se fije en el instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimientos establecidos, sin que excedan del plazo máximo convenido.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTICULO SEXTO. Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, derechos o tarifas a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario y garante de todas las obligaciones que contraiga la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores; garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados Estatales y Municipales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Se autoriza que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los citados registros, pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

ARTICULO OCTAVO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que pacten con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto de las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma de los contratos respectivos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Comisión Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen de **Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario.**

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva dar lectura al dictamen, **recaído a la Iniciativa de Decreto**

mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al municipio de Matamoros, Tamaulipas para que se constituya en aval solidario. Asimismo se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió para su estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 110'000,000.00 (Ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.) y al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario. Se autoriza así mismo a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecten parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62 fracción II de la Constitución Política del Estado, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

D I C T A M E N

En principio, es necesario precisar que este Honorable Congreso local es competente para

conocer y resolver sobre el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I y VII de la Constitución Política, 2, 9 y 10 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas, que le otorgan facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública, y para fijar las bases para que las entidades públicas puedan celebrar empréstitos, con la limitación señalada en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condiciona a que el monto de los recursos se destine a inversiones públicas productivas.

Con base en lo anterior, efectuamos el análisis de la acción legislativa planteada, en la cual el autor de la iniciativa señala que el Gobierno a su cargo contempla como prioritarias las acciones y estrategias a desarrollarse por las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que tienen como fin primordial la atención y solución de las necesidades colectivas, en especial en beneficio de los que menos tienen; al tiempo que esas acciones y estrategias han de ser congruentes con los Planes de Desarrollo de los Municipios del Estado.

Menciona el promovente que para alcanzar las metas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y en el Plan de Inversión de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, se requiere que las diversas áreas de atención de la administración pública cuenten con los elementos idóneos para la mejor prestación de los servicios públicos en forma eficiente y oportuna, y sobre todo en beneficio de los residentes en este municipio.

Asimismo, señala que la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de tal suerte que para el cumplimiento de esas funciones requiere el apoyo financiero de la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte.

Así, la Comisión solicitante señala que el crédito público constituye una forma complementaria de recibir ingresos para aplicarse a inversiones públicas productivas, al cual pueden recurrir los organismos públicos descentralizados del Estado cuando la solvencia de sus finanzas permitan acreditar capacidad de endeudamiento, por lo que en Sesión de fecha 27 de octubre del año próximo pasado, Consejo de Administración de la Junta de

Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, ha dispuesto que el Gerente General de la misma, en cumplimiento de sus funciones, gestione lo conducente para llevar a cabo la contratación de un financiamiento con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 110 millones de pesos, a un plazo máximo de 20 años, a una tasa de interés preferencial, de conformidad con los indicadores que tenga establecidos la Institución Financiera para este tipo de planes y programas.

La presente solicitud está motivada por el objetivo primordial de propiciar la introducción y el mejoramiento tanto de los servicios públicos como del equipamiento y la infraestructura necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a fin de contribuir a la elevación de las condiciones de vida de la población en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

De esta manera, las obras a realizarse con base en el empréstito referido permitirán ofrecer opciones diferentes para la solución de problemas relacionados con la prestación del servicio público básico de agua potable para la comunidad, en congruencia con los Planes Municipales de Desarrollo y el Plan de Inversión del Organismo Operador.

Por otra parte y derivado de la normatividad establecida por la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte en los programas crediticios y servicios financieros institucionales, se estima conveniente celebrar y formalizar los actos jurídicos necesarios en apego a la legislación vigente aplicable y a los lineamientos fijados por la Institución Acreditante.

Ahora bien, en apoyo de la acción legislativa planteada, el promovente acompañó diversa documentación justificativa, siendo la siguiente:

1.- Acta de la Asamblea del Consejo de Administración de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, celebrada el 27 de octubre del año próximo pasado, en la que se tomó el acuerdo de contratar un financiamiento con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 110 millones de pesos, a un plazo máximo de 20 años, a una tasa de interés preferencial, de conformidad con los indicadores que tenga establecidos la

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Institución Financiera para este tipo de planes y programas.

2.- Acta de la reunión del Comité Técnico de Financiamiento, celebrada en fecha 20 de enero del presente año, en la que se hace constar la procedencia del otorgamiento de las garantías solicitadas para la obtención del crédito antes referido.

3.- Proyecto de inversión del crédito solicitado, detallando cada obra y su monto.

4.- Tabla de Amortización del Crédito señalando capital e intereses.

5.- Situación de la Deuda Pública actualizada antes del crédito.

6.- Importe de la Amortización mensual del pasivo existente.

7.- Estados Financieros a la fecha de la solicitud del crédito y de los proyectos a futuro, para demostrar la capacidad de pago.

8.- Relación de las obras públicas productivas y de servicios, especificando cuánto generan de ingresos al municipio y si son autosuficientes.

9.- Período de la ejecución de las obras que se realizarán con los recursos que se obtengan, en caso de aprobarse dicho crédito.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente considera procedente la autorización solicitada, pues se estiman cubiertos los requerimientos legales, y además, por ser prioritaria la introducción y el mejoramiento de los servicios públicos, como del equipamiento y la infraestructura del organismo operador del servicio de agua potable y alcantarillado el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por tanto, solicitamos el apoyo decidido de los integrantes del Pleno Legislativo para la aprobación definitiva del presente veredicto, así como del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DE LA CIUDAD DE MATAMOROS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO ANTE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE, S.A. DE C.V., FILIAL DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y AL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA QUE SE CONSTITUYA EN

AVAL SOLIDARIO. SE AUTORIZA ASÍ MISMO A LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DE LA CIUDAD DE MATAMOROS Y AL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA QUE CONSTITUYAN UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE EN EL QUE AFECTE PARCIALMENTE COMO GARANTÍA DE PAGO, PARTICIPACIONES EN INGRESOS Y/O APORTACIONES FEDERALES COMO OBLIGADOS.

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$ 110'000,000.00 (Ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.) y al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario. Se autoriza así mismo a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecten parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.

ARTICULO SEGUNDO. El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado precisa y exclusivamente a financiar la ejecución de diversos proyectos productivos contemplados en el Plan de Inversión de la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, más los accesorios financieros, las comisiones respectivas y el impuesto al valor agregado correspondiente.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes federales y locales en vigor, así como a lo que se estipule en el respectivo contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra, de servicio o compraventa correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios, serán celebrados por el acreditado con la empresa constructora o proveedora respectiva, cumpliendo con las obras, acciones y requisitos que fijen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO CUARTO. Las cantidades que disponga el acreditado en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo con las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento donde se formalice el crédito.

ARTICULO QUINTO. El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en el plazo que se fije en el instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimientos establecidos, sin que excedan del plazo máximo convenido.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTICULO SEXTO. Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, derechos o tarifas a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Se autoriza al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario y garante de todas las obligaciones que contraiga la Junta de Aguas y Drenaje de la

Ciudad de Matamoros, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores; garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados Estatales y Municipales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Se autoriza que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los citados registros, pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

ARTICULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio de Matamoros, Tamaulipas y a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, para que pacten con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto de las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los contratos respectivos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen ***recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación***

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al municipio de Matamoros, Tamaulipas para que se constituya en aval solidario. Asimismo se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado José de la Torre Valenzuela.

Diputado José de la Torre Valenzuela. En el caso de los créditos que hemos esta aprobando el día de hoy, se contó con la presencia de funcionarios de los organismos del Servicio de Agua Potable, voy a abarcar ya de los tres, porque vamos a ver tres dictámenes al respecto y fueron muy satisfactorias las intervenciones, aquí lo importante es que finalmente lo que se obtienen a través de estos créditos es el 93 por ciento de recursos, no responsables, pero tampoco perdido, esto que quiere decir?, que por cada peso invertido en las obras propuestas en un plan maestro que cada uno de estos organismos tiene, por estos créditos se aportaría solo entre cinco y siete centavos de cada peso que va a concluir a estos proyectos, llámense BDAN, o Gobierno del Estado, o Gobierno Federal. Por eso, eso considero que debemos de apoyar estos créditos, que van a contribuir a continuar con los programas maestros en esos Municipios y sobre todo que bueno pues, hagan recursos a fondo perdido, que no tienen una carga fiscal para los organismos, tampoco tiene una carga real hacia los funcionarios.

Presidente: Gracias Diputado Secretario. Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Compañero Presidente se han obtenido 3 votos a favor, 0 en contra.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen **recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., un crédito simple, hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US \$8'000,000.00 (ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito.**

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió para su estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$8'000,000 (Ocho millones de dólares estadounidenses) y al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario. Se autoriza así mismo al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que constituya un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligado solidario.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62

fracción II de la Constitución Política del Estado, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN

La acción legislativa planteada en la iniciativa de referencia implica el despliegue del proceso legislativo del que se encuentra provisto el Congreso del Estado para realizar una de sus funciones básicas que es actualizar el marco jurídico de la entidad. Es decir, proceder al estudio y análisis de la propuesta, emisión del dictamen correspondiente y posterior discusión y votación en el Pleno.

Este ejercicio de la actividad parlamentaria que en los periodos ordinarios de sesiones requiere de la participación de las comisiones ordinarias de dictamen, durante los recesos se desarrolla mediante la actuación de la Diputación Permanente que, como órgano de representación, queda facultada para ejercer funciones de dictaminadora sobre los asuntos pendientes y los que reciba, permaneciendo reservadas al Pleno las subsiguientes etapas del proceso legislativo.

En principio, es necesario precisar que este Honorable Congreso local es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I y VII de la Constitución Política, 2, 9 y 10 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas, que le otorgan facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública, y para fijar las bases para que las entidades públicas puedan celebrar empréstitos, con la limitación señalada en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condiciona a que el monto de los recursos se destine a inversiones públicas productivas.

Con base en lo anterior, efectuamos el análisis de la acción legislativa planteada, en la cual el autor de la iniciativa señala que el Gobierno a su cargo contempla como prioritarias las acciones y estrategias a desarrollarse por las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que tienen como fin primordial la atención y solución de las necesidades colectivas, en especial en beneficio de los que menos tienen; al tiempo que esas acciones y estrategias han de

ser congruentes con los Planes de Desarrollo de los Municipios del Estado.

Menciona el promovente que para alcanzar las metas establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo del Ayuntamiento de Reynosa y en el Plan de Inversión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se requiere que las diversas áreas de atención de la administración pública cuenten con los elementos idóneos para la mejor prestación de los servicios públicos en forma eficiente y oportuna, y sobre todo en beneficio de los residentes de este municipio.

Asimismo, señala que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de tal suerte que para el cumplimiento de esas funciones requiere el apoyo financiero de la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte.

Así, la Comisión solicitante señala que el crédito público constituye una forma complementaria de recibir ingresos para aplicarse a inversiones públicas productivas, al cual pueden recurrir los organismos públicos descentralizados del Estado cuando la solvencia de sus finanzas permitan acreditar capacidad de endeudamiento, por lo que en Sesión de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, el Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, autorizó que el Gerente General de la misma, en cumplimiento de sus funciones, gestione lo conducente para llevar a cabo la contratación de un crédito con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, un crédito simple hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US\$8'000,000.00 (Ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito, cifra que no incluye intereses, gastos, comisiones y accesorios que se generen por el ejercicio del crédito y su impuesto al valor agregado correspondientes.

La presente solicitud está motivada en el objetivo primordial de propiciar la introducción y el mejoramiento tanto de los servicios públicos como del equipamiento y la infraestructura necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Municipal de Agua Potable y

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a fin de contribuir a la elevación de las condiciones de vida de la población de dicha localidad.

De esta manera, las obras a realizarse con base en el empréstito referido permitirán ofrecer opciones diferentes para la solución de problemas relacionados con la prestación del servicio público básico de agua potable para la comunidad, en congruencia con los Planes Municipales de Desarrollo y el Plan de Inversión del Organismo Operador.

Por otra parte y derivado de la normatividad establecida por la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte en los programas crediticios y servicios financieros institucionales, se estima conveniente celebrar y formalizar los actos jurídicos necesarios en apego a la legislación vigente aplicable y a los lineamientos fijados por la Institución Acreditante.

De igual forma, esta Diputación Permanente consideró incluir en el proyecto de Decreto que se propone, la autorización para la constitución de un fideicomiso con el objeto de crear un mecanismo para el pago de las obligaciones crediticias que contraiga el Municipio Reynosa y la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio.

Ahora bien, en apoyo de la acción legislativa planteada, el promovente acompañó diversa documentación justificativa, siendo la siguiente:

1.- Acta de la Asamblea del Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, celebrada el 9 de noviembre del año próximo pasado, en la que se tomó el acuerdo de la contratación de un crédito con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, un crédito simple hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US\$8'000,000.00 (Ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito, cifra que no incluye intereses, gastos, comisiones y accesorios que se generen por el ejercicio del crédito y su impuesto al valor agregado correspondientes.

2.- Certificación del Acta de Cabildo No. 30 de fecha 11 de noviembre de 2005.

3.- Acta de la reunión del Comité Técnico de Financiamiento, celebrada en fecha 13 de diciembre del 2005, en la que se hace constar la procedencia del otorgamiento de las garantías solicitadas para la obtención del crédito antes referido.

4.- Proyecto de inversión del crédito solicitado, detallando cada obra y su monto.

5.- Tabla de Amortización del Crédito señalando capital e intereses.

6.- Situación de la Deuda Pública actualizada antes del crédito.

7.- Importe de la Amortización mensual del pasivo existente.

8.- Estados Financieros a la fecha de la solicitud del crédito y de los proyectos a futuro, para demostrar la capacidad de pago.

9.- Período de la ejecución de las obras que se realizarán con los recursos que se obtengan, en caso de aprobarse dicho crédito.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la autorización solicitada, pues se estiman cubiertos los requerimientos legales, y además, por ser prioritaria la introducción del servicio básico de agua potable del organismo operador del servicio de agua potable y alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; por tanto, solicitamos el apoyo decidido de los integrantes del Pleno Legislativo para la aprobación definitiva del presente veredicto, así como del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO ANTE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE, S.A. DE C.V., FILIAL DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$8'000,000 (OCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) Y AL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL SOLIDARIO. SE AUTORIZA ASÍ MISMO AL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA QUE CONSTITUYA UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE EN EL QUE AFECTE PARCIALMENTE COMO GARANTÍA DE PAGO, PARTICIPACIONES EN

INGRESOS Y/O APORTACIONES FEDERALES COMO OBLIGADO SOLIDARIO.

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$8'000,000 (ocho millones de dólares estadounidenses) y al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario. Se autoriza así mismo al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que constituya un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligado solidario.

ARTICULO SEGUNDO. El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado precisa y exclusivamente a financiar la ejecución de diversos proyectos productivos contemplados en el Plan de Inversión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, más los accesorios financieros, las comisiones respectivas y el impuesto al valor agregado correspondiente.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes federales y locales en vigor, así como a lo que se estipule en el respectivo contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra, de servicio o compraventa correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios, serán celebrados por el acreditado con la empresa constructora o proveedora respectiva, cumpliendo con las obras, acciones y requisitos que fijen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO CUARTO. Las cantidades que disponga el acreditado en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo con las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento donde se formalice el crédito.

ARTICULO QUINTO. El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en el plazo que se fije en el instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimientos establecidos, sin que excedan del plazo máximo convenido.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTICULO SEXTO. Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, derechos o tarifas a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Se autoriza al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario y garante de todas las obligaciones que contraiga la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin

perjuicio de afectaciones anteriores; garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados Estatales y Municipales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Se autoriza que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los citados registros, pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

ARTICULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio de Reynosa, Tamaulipas y a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, para que pacten con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto de las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los contratos respectivos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen **recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., un crédito simple, hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US \$8'000,000.00 (ocho millones de dólares**

americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado **José de la Torre Valenzuela.**

Diputado José de la Torre Valenzuela. Para reiterar el apoyo a esta solicitud, porque, como ya lo hemos comentado en ocasiones anteriores y en el día que estuvimos conversando con los funcionarios del sistema en el caso particular de Reynosa, pues tiene muchos beneficios la población principalmente, y nosotros estamos a favor de que esos beneficios a la brevedad posible se hagan realidad y además pues sabemos que hay una condicional que nada más para los fondos no reembolsables, porque hay una fecha límite para poder disponer de ella. Entonces, todos esta dado para que podamos, por los cuales yo nuevamente los invito a que se sumen a la aprobación de este dictamen.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Héctor López González.**

Diputado Héctor López González. Sumarme a la consideración del Diputado de la Torre, que el agua constituye un elemento vital y obviamente su utilización primaria para el uso humano es fundamental y estos organismos operadores de agua requieren apoyos adicionales para poder estar a la altura de su crecimiento demográfico y por lo tanto consideramos que es prioritario apoyar a los Municipios en estas obras.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al

Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva dar lectura al dictamen, de **recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al Artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado**.

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

Dentro de los asuntos que recibiera esta Diputación Permanente como pendientes de resolver al concluir el segundo período ordinario de sesiones del pasado año del 2005, se encuentra la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas**, promovida por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la presente Legislatura.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 5 de octubre del año en curso, los Diputados Alejandro Antonio Sáenz Garza, Agustín Chapa Torres, Alfonso De León Perales, María Eugenia De León Pérez, Fernando Alejandro Fernández De León, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez, Everardo Quiroz Torres, Norma Leticia Salazar Vázquez y Arturo Sarrelangue Martínez, presentaron la iniciativa de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

II. Contenido de la Iniciativa

La Iniciativa en análisis, plantea la posibilidad de adicionar un segundo párrafo al artículo 59, para el efecto de modernizar el sistema de captación y proceso de información de la Secretaría de Salud, la propuesta es en el sentido de establecer en la Ley de Salud del Estado, la obligación de la dependencia de referencia para prever en su presupuesto de egresos, la adquisición y actualización de equipo de computo.

III. Valoración de la Iniciativa.

La Diputación dictaminadora al entrar al análisis de la propuesta, consideramos oportuno hacer las siguientes precisiones:

Para la modernización del sistema de captación y proceso de la información, en particular de equipo de computo consideramos que por tratarse a la aplicación de recursos económicos, la Secretaría de Salud podrá considerar el solicitar aumento a su presupuesto, afectar otras acciones prioritarias, como adquisición de medicamentos.

La dictaminadora coincide con la necesidad de contar en materia de salud, de los adelantos tecnológicos, pues es vital preservar la buena salud de los habitantes de nuestro estado; a la vez, la obligación que se le pretende adjudicar a la Secretaría de Salud, mediante una reforma de ley, resulta muy aventurado por ser una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo, elaborar y presentar para su aprobación al H. Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal anual y no a la Secretaría en comento, a quién sólo le compete presentar su anteproyecto ante las instancias del Ejecutivo correspondientes.

Consideramos que, para no comprometer los recursos de programas de salud esenciales, además de que una reforma de ley no es la más adecuada para establecer obligaciones presupuestales permanentes para una dependencia que esta a expensas de los recursos económicos, que el Ejecutivo pueda asignar, se debe buscar una opción diferente acorde a las condiciones financieras que el estado permita.

Además de lo anterior, una ley se caracteriza por contener situaciones jurídicas para la generalidad de las personas, y en el caso que nos ocupa es para la Secretaría de Salud del Gobierno de Tamaulipas; por lo que proponemos, para el efecto de que la institución sanitaria dedique más recursos económicos en la adquisición de equipos de computo, el expedir un punto de acuerdo en el que se exhorte a las autoridades de salud, a redoblar esfuerzos para conseguir financiamiento, que les permita equipar a las áreas estratégicas, con sistemas de captación y proceso de la información necesarias para combatir las enfermedades de más incidencia en la población por ser el instrumento jurídico en el que se deben tratar asuntos de carácter particular, como la cuestión que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, solicitamos el apoyo decidido del Pleno Legislativo

para aprobar en forma definitiva el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PROMOVER LA MODERNIZACIÓN DE SU EQUIPO DE COMPUTO.

Artículo Único. El H. Congreso del Estado formula atenta exhortación a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a promover la modernización de su equipo de procesamiento de información necesaria para la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo a la Secretaría de Salud, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de febrero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen *recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al Artículo 59 de la Ley de Salud para el Estado.*

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Héctor López González.

Diputado Héctor López González. Yo creo que el dictamen en donde se formula esta exhortación, es una propuesta que tiene importancia en virtud de que la información es fundamental en todas las dependencias y en salud es tener una oportunidad para poder tomar decisiones adecuadas, sobre todo cuando estamos en riesgo de brotes o epidemias, o de, simplemente riesgos a la salud pública, por lo tanto, el poder exhortar de una manera muy atenta, que se promueva la modernización de su equipo, de procesamiento y en formación, creemos que es muy saludable, que además sabemos que llevan

muy avanzado la Secretaría de Salud, muy avanzado su programa de modernización administrativa, sobre todo en lo que se refiere a información epidemiológica, y creemos que esta antes que exhortación es más bien una invitación a continuar por el camino que están realizando y pues que el manejo de su información puedan tenerlo de una manera todavía más rápida y expedita.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Compañero Presidente, se han emitido 3 votos a favor.

Presidente: Gracias Diputado Secretario, ha resultado aprobado el texto del dictamen de unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen *recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo del Estado, que a través de la Secretaria de Salud, participe solidariamente en proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico.*

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

Dentro de los asuntos recibidos por esta Diputación Permanente como pendientes de resolver al concluir el Segundo Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio legal de la

Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, se encuentra la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular del Poder Ejecutivo estatal que a través de la Secretaría de Salud participe solidariamente en proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico.

En este tenor, los integrantes la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 1 de diciembre del año en curso, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular del Poder Ejecutivo estatal que a través de la Secretaría de Salud participe solidariamente en proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico.**

Mediante comunicación de fecha 1 de diciembre del actual, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para estudio y dictamen. Con motivo de la conclusión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Quincuagésima Novena Legislatura, y por encontrarse dentro de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el mismo, esta Diputación Permanente procede al estudio y análisis del la acción legislativa de mérito.

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa.

II. Contenido de la Iniciativa

La Iniciativa en cuestión propone que se solicite al titular del Poder Ejecutivo estatal que a través de la Secretaría de Salud participe solidariamente en

proveer medicamentos y material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio médico y al efecto quienes suscriben el documento en análisis, exponen que el Seguro Popular es una estrategia que busca proteger a la población no derechohabiente de seguridad social mediante un seguro de salud público y voluntario, manifestando, que este programa cubre ya a millones de familias contando los asegurados con 91 acciones en materia de salud.

En ese contexto expresan que el derecho a la salud es una facultad concurrente entre los diferentes ámbitos de gobierno por lo cual concluyen que el gobierno del estado debe coadyuvar con la federación para que en una acción coordinada el Seguro Popular pueda resolver problemas de salud sin limitación alguna.

III.- Valoración de la Iniciativa.

En primer término es menester señalar que actualmente el Seguro Popular se encuentra realizando múltiples acciones en materia de salud dentro de los diferentes apartados de cobertura, contando con 172 claves de medicamentos, las cuales se enumeran a continuación a fin de ilustrar el análisis que nos ocupa.

Detección y prevención (12)

Vacuna oral tipo Sabin (Contra la Poliomieltis).

Vacuna pentavalente DPT, HB, Hib (contra difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B, e infecciones invasivas por H, influenza tipo B).

Vacuna triple viral SRP (contra sarampión, rubéola y parotiditis).

Vacuna Td (contra difteria y Tétanos).

Vacuna BCG (contra tuberculosis).

Detección y diagnóstico de tuberculosis.

Línea de vida: acciones preventivas para niñas, niños y adolescentes.

Línea de vida: acciones preventivas para el hombre.

Línea de vida: acciones preventivas para la mujer.

Línea de vida: acciones preventivas para el adulto mayor.

Examen físico para mujeres mayores de 40 a 49 años (cada 3 años).

Examen físico para hombres mayores de 40 a 49 años (cada 3 años).

Medicina Ambulatoria (64)

Diagnóstico y tratamiento de sarampión

Diagnóstico y tratamiento de varicela

Diagnóstico y tratamiento de rubéola

Diagnóstico y tratamiento de esofagitis por reflujo

Diagnóstico y tratamiento de gastritis aguda

Diagnóstico y tratamiento de úlcera péptica

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Diagnóstico y tratamiento de colitis no infecciosa
Diagnóstico y tratamiento del síndrome de colon irritable
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de amebiasis intestinal
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de giardiasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de equistomiasis (bilharziasis)
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de equinococosis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de teniasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de filariasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de triquinosis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de anquilostomiasis y necatoriasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de ascariasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de estrombilodiasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de tricuriasis
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de enterobiasis
Diagnóstico y tratamiento de rinofaringitis aguda (resfriado común)
Diagnóstico y tratamiento de faringitis aguda
Diagnóstico y tratamiento de amigdalitis aguda
Diagnóstico y tratamiento de laringitis y traqueitis agudas
Diagnóstico y tratamiento ambulatorio de diarrea aguda
Diagnóstico y tratamiento de gastroenteritis infecciosa
Diagnóstico y tratamiento de fiebre tifoidea
Diagnóstico y tratamiento de fiebre paratifoidea
Diagnóstico y tratamiento de celulitis
Diagnóstico y tratamiento de micosis superficiales
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis atópica
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis seborreica
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis del pañal
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis alérgica de contacto
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis de contacto por irritantes
Diagnóstico y tratamiento de dermatitis exfoliativa
Diagnóstico y tratamiento de pediculosis y phthiasis
Diagnóstico y tratamiento de escabiasis
Diagnóstico y tratamiento de conjuntivitis
Diagnóstico y tratamiento de otitis media no supurativa
Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa
Diagnóstico y tratamiento de sinusitis aguda
Diagnóstico y tratamiento de infección de cistitis

Diagnóstico y tratamiento de infección de uretritis y síndrome uretral
Diagnóstico y tratamiento de vaginitis aguda
Diagnóstico y tratamiento de vaginitis subaguda y crónica
Diagnóstico y tratamiento de vulvitis aguda
Diagnóstico y tratamiento de sífilis
Diagnóstico y tratamiento de gonorrea
Diagnóstico y tratamiento de cadidiasis
Diagnóstico y tratamiento de infecciones por clamidia
Diagnóstico y tratamiento de infecciones por trichomona
Diagnóstico y tratamiento farmacológico (ambulatorio) de diabetes mellitus II
Diagnóstico y tratamiento farmacológico (ambulatorio) de diabetes mellitus II
Diagnóstico y tratamiento del hipertiroidismo
Diagnóstico y tratamiento del hipertiroidismo congénito
Diagnóstico y tratamiento farmacológico (ambulatorio) de hipertensión arterial
Diagnóstico y tratamiento de gota
Diagnóstico y tratamiento de anemia ferropriva
Diagnóstico y tratamiento de osteoartritis
Diagnóstico y tratamiento de artritis reumatoide
Diagnóstico y tratamiento del asma en niños
Diagnóstico y tratamiento del asma en adultos
Diagnóstico y tratamiento farmacológico de epilepsia

Odontología (4)

Prevención de caries (curetaje, odontoxesis y aplicación tópica de flúor)
Sellado de fosetas y fisuras dentales
Eliminación de focos de infección, abscesos y restos radiculares
Extracción de piezas dentarias (no incluye tercer molar)

Salud Reproductiva (9)

Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino (DIU)
Métodos definitivos de planificación familiar: vasectomía
Métodos definitivos de planificación familiar: salpingoclasia
Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea
Atención del climaterio y menopausia
Diagnóstico y tratamiento de displacia cervical leve (NIC-I)
Diagnóstico y tratamiento de displacia cervical moderada (NIC-II)
Diagnóstico y tratamiento de displacia cervical severa (NIC-III)
Diagnóstico y tratamiento de carcinoma in situ del cuello del útero

Parto y recién nacido (7)

Examen y prueba del embarazo
Atención del embarazo normal (atención prenatal)
Atención del parto normal
Atención del puerperio normal
Atención del recién nacido normal
Atención del parto por cesárea y del puerperio quirúrgico
Estimulación temprana del recién nacido normal y prematuro

Rehabilitación (2)

Rehabilitación de fracturas
Rehabilitación de parálisis facial

Urgencias (11)

Diagnóstico y tratamiento de intoxicación aguda por benzodiacepinas
Diagnóstico y tratamiento de intoxicación aguda por fenotiazinas
Diagnóstico y tratamiento de intoxicación aguda por alcaloides
Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda alimentaria
Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda por salicilatos
Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda por alcohol metílico
Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda por organofosforados
Diagnóstico y tratamiento de mordedura de serpiente
Diagnóstico y tratamiento de alacranismo
Manejo de lesiones traumáticas de tejidos blandos (curación y suturas)
Manejo de mordedura y prevención de rabia en humanos

Hospitalización (10)

Diagnóstico y tratamiento de pielonefritis
Diagnóstico y tratamiento de la bronquiolitis
Diagnóstico y tratamiento de meningitis
Diagnóstico y tratamiento de neumonía de comunidad en niños
Diagnóstico y tratamiento de neumonía de comunidad en el adulto mayor
Diagnóstico y tratamiento del absceso hepático amebiano
Diagnóstico y tratamiento de la enfermedad pélvica inflamatoria
Diagnóstico y tratamiento del aborto incompleto (no complicado)
Diagnóstico y tratamiento de la litiasis renal y ureteral
Diagnóstico y tratamiento de la litiasis de vías urinarias inferiores.

Cirugía (35)

Colecistectomía abierta

Colecistectomía laparoscópica
Apendicectomía
Hernioplastia crural
Hernioplastia inguinal
Hernioplastia umbilical
Hernioplastia ventral
Diagnóstico y Tratamiento quirúrgico del absceso rectal
Diagnóstico y Tratamiento quirúrgico de fístula y fisura anal
Diagnóstico y Tratamiento quirúrgico de mioma uterino
Histerectomía total abdominal
Histerectomía vaginal
Plastia vaginal anterior
Protatectomía abierta
Resección transuretral de próstata
Cirugía de cataratas para uno o ambos ojos (Con extracción y colocación de lente intraocular)
Cirugía de alargamiento muscular para estrabismo
Cirugía de acortamiento muscular para estrabismo
Resección del pterigión
Cirugía Reconstructiva para fisura de paladar (palatoplastia)
Cirugía Reconstructiva para labio leporino
Diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la hipertrofia congénita de píloro
Diagnóstico y tratamiento quirúrgico del pie equino en niños
Diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la luxación congénita de cadera
Diagnóstico y tratamiento de esguince cervical
Diagnóstico y tratamiento de esguince de la rodilla
Diagnóstico y tratamiento de esguince de muñeca y mano
Diagnóstico y tratamiento de esguince de codo
Diagnóstico y tratamiento de esguince de hombro
Diagnóstico y tratamiento de esguince de tobillo y pie
Diagnóstico y tratamiento de fractura de clavícula
Diagnóstico y tratamiento de fractura de húmero (incluye material de osteosíntesis)
Diagnóstico y tratamiento de fractura de cúbito y radio (incluye material de osteosíntesis)
Diagnóstico y tratamiento de fractura de tibia y peroné (incluye material de osteosíntesis)
Diagnóstico y tratamiento de fracturas diafisarias de fémur (incluye material de osteosíntesis)

En ese orden de ideas debe considerarse que a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa, corresponde instrumentar la política de protección social en salud y el plan estratégico de desarrollo del Sistema así como dirigir y ejecutar las acciones de financiamiento necesarias para el

funcionamiento del Sistema, regulando y gestionando servicios de salud para los afiliados, por lo cual a este órgano es a quien compete realizar estudios y análisis para determinar cuales son los medicamentos y los servicios susceptibles de incorporarse a este Programa en función del presupuesto conformado acorde a las aportaciones legalmente establecidas.

En este tenor la Ley General de Salud establece en su **Capítulo III “De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud”**, que el Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada familia beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud equivalente a quince por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que esta aportación se hará efectiva a los Estados que cumplan con las aportaciones solidarias establecidas.

Actualmente existen 3 millones de personas beneficiadas por este programa, de las cuales 191 mil son tamaulipecos, es así que el Gobierno de nuestro Estado cumple cabalmente en este ámbito en función de los lineamientos establecidos en la legislación que rige en la materia en concordancia con las medidas propuestas para mejorar el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud por la Comisión Nacional.

En virtud de los argumentos antes expuestos tenemos a bien someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente dictamen así como el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se declara improcedente la iniciativa de mérito, por tanto archívese como asunto concluido.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 31 días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen **recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo del Estado, que a través de la Secretaria de Salud, participe solidariamente en proveer medicamentos y**

material quirúrgico no contemplado en la cobertura del seguro popular a las personas que cuenten con este servicio medico

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado **José de la Torre Valenzuela.**

Diputado José de la Torre Valenzuela. Sin ánimo de invadir aquí la competencia o el amplio conocimiento que tiene el compañero Diputado Héctor López en materia de salud, y tomando como base lógica que todos los acuerdos nacionales, como todos los acuerdos entre las entidades federativas y el gobierno federal, implican necesariamente una aportación económica, sobre todo una aportación financiera, sobre todo en este tipo de acciones, en donde se involucran también, no solamente recursos financieros propiamente dichos, sino también recursos humanos, en fin, entonces, el origen de esto es una propuesta de carácter federal que los Estados que así lo dispusieron en su momento, la adopto, y es el caso de Tamaulipas que esta cumpliendo actualmente como tenemos conocimiento, son todas las aportaciones y un poco más que siempre se aporta un poco más a través de todos los conceptos, siempre se aporta más a través de algunos conceptos, de lo que se marca, o de lo que este señalado en los convenios correspondientes. Entonces, yo creo que aquí, invitarlos a abundar en dictamen en el sentido que esta propuesto, en virtud de que el Gobierno del Estado claramente cumple con los compromisos contraídos en la federación en este programa.

Presidente: Gracias Diputado Secretario. Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el

entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva dar lectura al dictamen, **recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el apartado 4 del artículo 75 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.**

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 19 de diciembre del año próximo pasado, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante los primeros quince días del citado mes, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 4 del artículo 75 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, acordándose proceder a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.**

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña iniciativa de reforma a una de las disposiciones del ordenamiento que rige la organización y funcionamiento internos de este Poder Legislativo.

II. Objeto

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso en torno al asunto planteado, iniciamos el

estudio de fondo, encontrando en su exposición de motivos, que su objeto es hacer extensivo el seguro de gastos médicos mayores del cual gozan los Diputados, a sus cónyuges, hijos menores de edad o mayores de 18 años, siempre y cuando sean estudiantes, así como a sus descendientes en línea directa para el caso de que el legislador no se encuentre unido en matrimonio.

III. Análisis

En principio, es de establecerse que quien dispone la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso del Estado, es la Junta de Coordinación Política, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo II, inciso d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, cuyo monto se asigna de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno y se establece en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que debe ser discutido y votado por este Congreso en términos del artículo 69 de la Constitución Política local.

En torno a lo anterior, cabe señalar que es del conocimiento de esta Comisión dictaminadora que la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura está al tanto del objeto de la iniciativa en estudio, por lo que respetando las facultades y atribuciones de dicho órgano legislativo, que es el encargado de la planeación presupuestal de este Poder, y tomando en cuenta que ya es de su conocimiento el objeto al que se constriñe la iniciativa que nos ocupa, determinamos que debe ser dicho órgano congresional el que, en ejercicio de sus facultades en materia presupuestal de este Congreso, sea quien determine lo conducente y promueva las acciones legislativas o administrativas necesarias de resultar factible la propuesta en comento, en función de la disponibilidad financiera con que se cuente.

Por otra parte, es de establecerse que es obligación del Estado garantizar la atención médica de todos los servidores públicos, incluyendo a sus familiares en línea directa, a través de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, lo que entraña que tanto el cónyuge como los hijos y descendientes en línea directa de los legisladores locales disponen actualmente de atención médica garantizada por el Estado.

En base a lo anterior consideramos preciso poner de relieve, que si los Diputados gozan por disposición legal de un seguro de gastos médicos mayores, se debe a que en razón de su investidura y por ser depositarios de una de las funciones fundamentales del ejercicio del Poder Público,

como lo es la de carácter legislativo, deben de estar protegidos de manera especial; de ahí que gocen de esa prestación que les otorga el Estado a través de la ley de manera individual.

Así, es de advertirse que el Estado lo que tutela a través de la ley, de manera especial, es la integridad física del Diputado por la relevancia que representa su figura para el ejercicio del Poder Público; ese fue el espíritu del legislador al redactar el artículo 75 párrafo 4; establecer una protección especial que garantice la salud y la integridad física del Diputado en tanto que es el encargado de ejercer una de las funciones supremas del Estado como lo es la de legislar y representar los intereses legítimos de la sociedad.

Es común que en la mayor parte de los sistemas jurídicos del mundo los congresistas o miembros de un parlamento gocen de ciertos privilegios legales que garanticen por una parte su seguridad jurídica, como es el caso del fuero constitucional, y por otra, su integridad física como es el caso de las previsiones legales que otorgan cobertura amplia para sus gastos médicos, tal es el caso de la disposición legal que pretende reformarse, pero dichos privilegios o previsiones corresponden al legislador por ser un hombre de Estado, por ser la persona en quien recae la función soberana del ejercicio de gobernar, y no así en sus familiares, por tratarse de una prerrogativa intrínseca de la investidura del legislador

Por lo anterior no ha lugar al objeto al que se constriñe la presente acción legislativa, y en tal virtud quienes dictaminamos tenemos a bien someter a su consideración el presente veredicto, así como el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO: Se deja sin materia la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 75 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen **recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma el apartado 4 del artículo 75 de la Ley sobre la Organización y**

Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado José de la Torre Valenzuela.

Diputado José de la Torre Valenzuela. En el caso que nos ocupa este dictamen manifestar que es común que la mayor parte de los temas jurídicos en todo el mundo los congresistas o miembros de los parlamentos gocen ciertas consideraciones que analicen por un lado su seguridad jurídica, como también en el caso de su integridad física, del modelo que nos ocupan las previsiones legales en cuanto a gastos médicos, etcétera, no. Y tal es el caso de la discusión legal que pretende reformarse, pero dichos privilegios o consideraciones, lo llamamos así, o previsiones, corresponden al legislador, exclusivamente el espíritu de este párrafo, este artículo seguramente sigue estos preceptos que se conocen o practican, en todo el mundo, en la mayor parte de los que conformamos en esta sesión la permanente, en primer lugar, verdad, que se que se la acción legislativa, y en tal virtud quienes dictaminamos así un Congreso.

Presidente: Gracias Diputado Secretario. Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Diputado Presidente se han emitido 3 votos a favor, 0 votos en contra.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen

recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió dentro de los asuntos susceptibles de estudio y dictamen la **Iniciativa de Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; por los artículos 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

Con el objeto de llevar un orden metodológico en la estructuración del presente Dictamen y en aras de ser apreciados con mayor claridad los argumentos que sustentan el criterio de quienes integramos esta Diputación Permanente en torno a la acción legislativa intentada, determinamos clasificar su contenido en tres apartados, relativos a la competencia, antecedentes y planteamiento.

I. COMPETENCIA

Por técnica legislativa es preciso dejar asentado el sustento legal de la competencia que tiene esta Representación Popular para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, el cual se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado que otorga atribuciones al Congreso de Tamaulipas, para, respectivamente, “expedir, reformar y derogar las leyes, decretos y acuerdos que se presenten”.

Este ejercicio de la actividad parlamentaria que en los periodos ordinarios de sesiones requiere de la participación de las comisiones ordinarias de dictamen, durante los recesos se desarrolla mediante la actuación de la Diputación Permanente, que cómo órgano de

representación, queda facultada para ejercer funciones de dictaminadora sobre los asuntos que quedaren pendientes, permaneciendo reservadas al Pleno las subsiguientes etapas del proceso legislativo.

II. ANTECEDENTES

En la iniciativa de mérito nos encontramos que la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se encuentra vigente a partir de septiembre de 2001 y cuya última reforma más reciente data de abril de 2004, misma que se constituye como la normatividad que actualmente regula el ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano de la entidad, misma que ha quedado superada por la realidad, en virtud del crecimiento de nuestro Estado.

Al efecto, por ello es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien un desarrollo urbano equilibrado en nuestra Entidad Federativa, y se establezca la ocupación física de los espacios con un aprovechamiento sustentable del territorio.

III. PLANTEAMIENTO

En su exposición de motivos el promovente de la iniciativa argumenta que con la nueva Ley que propone se responde al reto de implementar mecanismos jurídicos actuales y acordes a las necesidades de la sociedad tamaulipeca, indispensables para el evolutivo desarrollo urbano en el Estado, mediante la regulación de los procesos tendientes a la conservación, fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como de sus elementos físicos, económicos y sociales, de manera ordenada y sustentada, atendiendo a los criterios de planeación estratégica y a los principios básicos y estándares nacionales e internacionales en política de planeación.

En principio, es de establecerse que el objeto de la acción legislativa en estudio entraña la formulación de una Iniciativa de Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Menciona, además, el promovente que bajo este orden de ideas, en seguimiento de las premisas y propuestas del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, ha considerado que el desarrollo urbano en la Entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; que debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano.

Planear el desarrollo regional, la preservación, continuación y reproducción del medio ambiente; los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; las reservas territoriales; la revisión de las competencias y funciones de los órganos públicos que intervienen en el diseño y planeación del desarrollo urbano sustentable, entre otros aspectos.

Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas prevé la coordinación administrativa y la acción conjunta de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía en general en la promoción del desarrollo urbano, concretamente en la sistematización de los asentamientos humanos de los centros de población, con objeto de mejorar los niveles de vida de la población urbana y rural, a fin de impulsar un mejor futuro para el desarrollo de nuestra entidad.

Por otra parte, con ello se busca no sólo prever un camino por el que habremos de transitar, sino anticipar el rumbo, las opciones, oportunidades y posibilidades que se tienen, por ello, manifiesta el promovente, se consideró pertinente impulsar este nuevo ordenamiento como instrumento que ayude al desarrollo urbano sustentable del Estado en épocas de cambios frecuentes y como una metodología para estimular las acciones necesarias para hacer frente a los grandes retos de todo el mundo, como son la sobrepoblación, los avances tecnológicos y la conservación y preservación del medio ambiente.

En tanto que el crecimiento vertiginoso de la mancha urbana tiene como consecuencia que dos o más centros de población de dos o más Municipios del Estado se encuentren prácticamente unidos, por lo que el estudio de las conurbaciones hizo necesaria una revisión exhaustiva sobre la regulación existente, toda vez que, como se ha verificado en los últimos años, se requiere de una planificación ordenada y comprometida con las generaciones futuras.

Es importante destacar que los planes, programas y demás actividades contempladas en esta nueva Ley, no tendrían los resultados esperados si no se emprenden medidas que faculten a las autoridades a supervisar la gestión y actividades urbanas que se llevan a cabo, por lo que se hizo conveniente incorporar el control del desarrollo urbano, acotando las

licencias, permisos o autorizaciones a lo estipulado por el presente ordenamiento que se presenta a éste Órgano Legislativo.

Por último una de las principales directrices que se ha propuesto en la presente Iniciativa de Ley propuesta ha sido la de desarrollar en el Estado la participación ciudadana, por lo que se contempla en la misma los mecanismos y objetivos de participación y responsabilidad de la sociedad en la conservación de los recursos naturales, estableciéndose la estricta corresponsabilidad y fortaleciéndose los vínculos entre ciudadanos y gobierno.

En torno a lo anterior, los integrantes de la Diputación Permanente nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para la aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO: Se expide la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, de interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado.

2. Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer la competencia del Estado y la de los Municipios para ordenar y regular los asentamientos humanos y el desarrollo urbano;

II. Ordenar y regular la planeación, fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de los predios urbanos, suburbanos y rústicos del Estado;

III. Definir las bases conforme a las cuales el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las reservas, usos y destinos de áreas o predios;

IV. Fijar las normas para ordenar y regular el fraccionamiento, división, subdivisión y relotificación de terrenos;

V. Establecer las infracciones, medidas de seguridad y sanciones, así como el recurso de reconsideración y los procedimientos administrativos que permitan la aplicación de la ley; y

VI. Establecer las normas y la forma de consulta a la sociedad en el proceso de planeación del ordenamiento territorial y la formulación de los programas previstos por este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.

1. Se declara de interés público:

I. La planeación del desarrollo urbano y la ordenación de los asentamientos humanos;

II. La ejecución y aplicación de los planes previstos en esta ley;

III. La determinación de las reservas, usos y destinos de áreas o predios;

IV. La planeación y ejecución de obras para infraestructura, equipamiento y servicios públicos en el Estado;

V. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos;

VI. La constitución de reservas territoriales;

VII. La preservación y protección al ambiente, así como la protección y conservación de las áreas naturales; y

VIII. La construcción de vivienda de interés social.

2. Para la mejor protección del interés público, el Estado llevará a cabo:

I. La promoción de fraccionamientos de cualquier tipo previstos en esta ley; y

II. La promoción del régimen de propiedad en condominio.

3. A su vez, el Estado llevará a cabo la protección de los bienes que conforman su patrimonio edificado.

ARTÍCULO 3.

1. El ejercicio de las atribuciones del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano deberá dar causa al crecimiento para mejorar las condiciones de vida de la población y ofrecer a los habitantes del Estado mejores condiciones

para vivir y trabajar, una funcionalidad integral y ordenada y un medio ambiente no contaminado.

2. Los propósitos citados en el párrafo anterior se atenderán, mediante:

I. Un sistema de planeación urbana para orientar el crecimiento y la densificación de las ciudades;

II. El aprovechamiento en beneficio social de los recursos naturales susceptibles de apropiación;

III. La distribución equilibrada de las áreas urbanizadas y de las actividades económicas, armonizándose la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyéndose equitativamente los beneficios y cargas derivados del desarrollo urbano;

IV. La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en las áreas urbanizadas, particularmente la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de vivienda, trabajo y recreación;

V. El fomento de ciudades y regiones homogéneas, a fin de evitar las que por su desproporción produzcan impactos económicos negativos, deterioro social, humano y del medio ambiente;

VI. La preservación, conservación, mejoramiento y aprovechamiento del ambiente y del patrimonio natural y cultural;

VII. La participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

VIII. La promoción, construcción, operación y el fomento de obras y servicios;

IX. El fomento para el establecimiento de reservas territoriales;

X. La dotación suficiente y adecuada de infraestructura y equipamiento urbano, así como la debida prestación de los servicios públicos;

XI. El establecimiento de normas y procedimientos del mercado inmobiliario y el de la vivienda de interés social;

XII. La aplicación y observancia de las políticas urbanas de ordenamiento, mejoramiento, crecimiento y conservación, previstas en los planes aplicables; y

XIII. La identificación y uso adecuado de las zonas de alto riesgo y de impacto ambiental.

ARTÍCULO 4.

Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley las personas físicas o morales, públicas o privadas, que lleven a cabo las siguientes actividades:

I. Inversiones, obras, prestación de servicios o cualquier otra acción en materia de desarrollo urbano;

II. Fraccionamiento, relotificación, división, subdivisión o fusión de áreas o predios;

III. Constitución del régimen de propiedad en condominio en cualquier modalidad;

IV. Acciones que afecten el patrimonio natural o cultural y la imagen urbana de las áreas urbanizadas;

V. Incorporación al desarrollo urbano de predios, independientemente la clasificación y el régimen de propiedad al que se encuentren sujetos;

VI. Fundación de asentamientos humanos en cualquier predio; ó

VII. Las demás que entrañen hechos o actos relacionados con el desarrollo urbano.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. ACCESO CONTROLADO: Es el acceso y salida por uno o dos sitios, exclusivamente, en los fraccionamientos habitacionales que tengan una barda perimetral, cualquiera que sea el régimen de propiedad en los mismos;

II. ÁREA DE CESIÓN: Es la superficie de terreno que los fraccionadores deben donar al Ayuntamiento a título gratuito para destinarse a áreas verdes y equipamiento urbano, que será inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable, con excepción de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, de esta ley.

III. ÁREA LOTIFICABLE: Es la que resulta de restar a la superficie total del predio los derechos de vialidades, cauces naturales, y de cualquier otra infraestructura que demande un derecho de vía;

IV. ÁREA URBANA: Es la superficie determinada para los planes aplicables de terreno que cuenta, entre otros, con traza urbana conformada por vías públicas o privadas y dos o más de los servicios de agua potable,

drenaje sanitario y electricidad conectados a redes públicas;

V. ÁREA VENDIBLE: Es la que podrá ser enajenada a terceros, una vez que se haya cumplido con los requisitos de ley;

VI. ASENTAMIENTO HUMANO: Es el conjunto de personas que forman un conglomerado establecido en una área físicamente localizada, considerándose dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo componen;

VII. AYUNTAMIENTO: Es el órgano de gobierno del municipio;

VIII. CEMENTERIO: Es el lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

IX. COMITÉ MUNICIPAL: Es el Comité Municipal para el Desarrollo de las Ciudades, organismo cívico auxiliar de la autoridad;

X. CENTRO URBANO: Es el territorio que de acuerdo a sus características de ubicación, hace posible el establecimiento de usos y destinos previstos en los planes municipales;

XI. CONDOMINIO: Es la modalidad de propiedad sobre un inmueble que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso, goce y disfrute del área que constituye su unidad privativa y a la vez un derecho de copropiedad sobre las áreas de uso común;

XII. CONSEJO ESTATAL: Es el Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades, organismo consultivo de participación ciudadana de carácter técnico, auxiliar de la autoridad en materia de planeación y desarrollo urbanos, preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, realización de obras públicas y cuestiones análogas;

XIII. CONSERVACIÓN: Es la acción tendiente a mantener y preservar en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios en las áreas urbanizadas, o de conservación natural;

XIV. CONURBACIÓN: Es el área en la cual el Congreso del Estado reconoce legalmente la continuidad física y demográfica que forman dos o más Municipios, con objeto de establecer la coordinación entre el Estado y esos Municipios en la toma de decisiones en materia de

ordenamiento del territorio, considerándose como una sola unidad a todo el conjunto;

XV. CRECIMIENTO URBANO: Es la expansión física y demográfica de un área que implique la ocupación o transformación de suelo rústico o suburbano en urbano, o un aumento en la densidad de población de los asentamientos ya establecidos;

XVI. DESARROLLO SUSTENTABLE: Es la capacidad de hacer que el desarrollo ocurra satisfaciendo las necesidades actuales, sin perjudicar la posibilidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas;

XVII. DESARROLLO URBANO: Es el proceso de planeación y ejecución de acciones de administración, ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento para los asentamientos humanos;

XVIII. DESTINOS: Son los fines públicos específicos a que se dedican obligatoriamente, o está previsto dedicar, determinadas áreas y edificaciones;

XIX. DISTRITO URBANO: Es la delimitación territorial, que en función del uso del suelo predominante se considera homogénea;

XX. DIVIDIR: Es la modificación de la superficie de un predio que no requiere del trazo de una o más vialidades públicas o privadas, para dar acceso a uno o más de los lotes resultantes;

XXI. EQUIPAMIENTO URBANO: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado o previsto para prestar a la población servicios educativos, de salud, asistenciales, culturales, recreativos, de comunicaciones y transportes, entre otros, formado por las áreas reservadas para ello;

XXII. FRACCIONAR: Es la acción de dividir un predio mayor a diez mil metros cuadrados, o que siendo igual o menor requiera de la apertura de una o más vías para dar acceso a los lotes resultantes, con objeto de enajenarlos en porciones de terreno individuales como acción de crecimiento urbano;

XXIII. FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE: Es la porción de superficie territorial que se localiza en áreas rústicas o de aprovechamiento, cuya densidad es igual o menor a cinco viviendas por hectárea, y que contará con servicios autónomos de agua y drenaje;

XXIV. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL: Es la porción de superficie territorial que por su localización, topografía, diseño, densidad, usos y destinos del suelo propuestos o fin social justificado, requieren de estudios complementarios y los resolutivos correspondientes;

XXV. FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL: Es la porción de superficie territorial cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad;

XXVI. FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL: Es la porción de superficie territorial destinada al alojamiento de actividades predominantemente industriales y que deberán ser urbanizados en su totalidad;

XXVII. FRACCIONAMIENTO POPULAR: Es la porción de superficie territorial destinada al desarrollo predominantemente habitacional que se localiza en zonas previstas para densidad alta, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y solo serán enajenados por organismos federales, estatales o municipales;

XXVIII. FUNDACIÓN: Es la acción de establecer un asentamiento humano, dentro o fuera de los límites de un centro urbano ya existente;

XXIX. FUSIONAR: Es el acto mediante el cual dos o más predios se convierten en uno solo;

XXX. GARANTÍA SUFICIENTE: Es el acto mediante el cual el fraccionador garantiza al Ayuntamiento correspondiente, la calidad y cantidad de obras de urbanización previstas en el proyecto ejecutivo;

XXXI. IMPACTO VIAL: Es el estudio que proyecta las condiciones de transportación y recomienda los métodos para solucionar los efectos generados por la incorporación de predios y la edificación al desarrollo urbano; en todo caso, contendrá las medidas de mitigación necesarias;

XXXII. IMPLAN: Es el Instituto de Planeación, que podrá tener diversas denominaciones en función de su ámbito de influencia y su instrumento legal de creación. Podrán ser organismos públicos descentralizados de los municipios o del Estado, según proceda y su ámbito de influencia podrá ser municipal, regional, o de zonas conurbadas. El objetivo

principal será constituirse como instrumento técnico de ayuda para la adopción de decisiones públicas y el desarrollo de la comunidad, procurándose el orden en el uso del territorio y la incorporación de políticas ambientales que contribuyan al logro de un desarrollo urbano sustentable, a partir de la orientación de un Consejo Ciudadano que vincule a la sociedad y el gobierno en los procesos de planeación;

XXXIII. INSTITUTO: El Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo;

XXXIV. INFRAESTRUCTURA:

a) Primaria: Son las obras, vialidades e instalaciones para el suministro general de los servicios públicos; y

b) Secundaria: Son las obras, vialidades e instalaciones para dar servicios a los lotes producto de una acción de crecimiento urbano;

XXXV. LEY: Es la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

XXXVI. MEDIDAS DE SEGURIDAD: Son la adopción y ejecución de las acciones de aplicación inmediata que con apoyo en esta ley dicten las autoridades competentes;

XXXVII. MEJORAMIENTO: Es la acción tendiente a la renovación de los distritos urbanos ya establecidos;

XXXVIII. ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Es el conjunto de acciones concertadas emprendidas por el Estado para orientar la transformación, ocupación y utilización del suelo;

XXXIX. PATRIMONIO CULTURAL: Es la manifestación del quehacer humano que tenga por su valor y significado tenga relevancia arqueológica, histórica, artística, etnológica, antropológica, tradicional, científica, intelectual ó vernácula;

XL. PATRIMONIO NATURAL: Es el espacio que por sus características forma parte de un ecosistema;

XLI. PROGRAMA ESTATAL: Es el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que se constituye por el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos

humanos, con el fin de lograr el desarrollo sustentable de las ciudades;

XLII. PROGRAMA MUNICIPAL: Es el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, instrumento normativo que define las políticas urbanas de uso de suelo, crecimiento, conservación, mejoramiento y ordenamiento, en el territorio municipal;

XLIII. PROGRAMA PARCIAL: Es el Programa que tiene por objeto la ordenación territorial y el desarrollo urbano en una porción del territorio municipal, con el propósito de alcanzar mayor precisión y detalle;

XLIV. PROGRAMAS REGIONALES: Son el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas, relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el ámbito de las diversas regiones que establezca el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente;

XLV. PROGRAMAS SECTORIALES: Son el conjunto de acciones dirigidas a regular elementos, componentes y acciones del desarrollo urbano, tales como transporte, equipamiento, infraestructura, reservas territoriales y otros análogos;

XLVI. REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO EDIFICADO DE TAMAULIPAS: Es el ámbito administrativo donde se relacionan, catalogan y ordenan los documentos relativos a la situación jurídica de bienes inmuebles, de valor histórico artístico, como edificios, obras de infraestructura, monumentos cívico conmemorativos, murales artísticos u otras obras análogas a las anteriores;

XLVII. RELOTIFICAR: Es el acto mediante el cual dos o más lotes contiguos se modifican en sus dimensiones, sin afectar la disposición urbanística de calles y demás destinos autorizados;

XLVIII. RESERVAS TERRITORIALES: Son las áreas o predios que serán utilizadas para el cumplimiento de programas oficiales de suelo para construcción o autoconstrucción de vivienda, equipamientos públicos y otros propósitos análogos;

XLIX. SERVICIOS URBANOS: Son las actividades de carácter público para satisfacer necesidades colectivas de los asentamientos humanos, sea que los preste directamente la

autoridad o se concesione su prestación a particulares;

L. SECRETARÍA:- Es la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado;

LI. SISTEMA ESTATAL: Es el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, integrado por el conjunto de programas de carácter estatal, sectorial, regional, municipal y parcial aprobados, y la información geográfica correspondiente;

LII. SUBDIVIDIR: Es la acción mediante la cual un predio que ya ha sido dividido, es otra vez objeto de partición;

LIII. USOS: Son los fines a los que se sujetarán las zonas o predios particulares;

LIV. URBANIZACIÓN SECUENCIAL: Es el proceso para introducir infraestructura en un desarrollo mediante diversas etapas, atendiendo las disposiciones de esta ley;

LV.- VÍA PÚBLICA: Es todo inmueble del dominio público y utilización común que por disposición de la ley, o por razón del servicio, se destine al libre tránsito; o bien que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes o para el alojamiento de cualquier instalación destinada a satisfacer un servicio público; y

LVI. ZONIFICACIÓN: Es la determinación de las áreas en que se divide el territorio para fines del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 6.

1. Se establece el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano como instrumento rector de las actividades de planeación, gestión, realización de proyectos y administración en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

2. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Programa Estatal;
- II. Los Programas Regionales;
- III. Los Programas Sectoriales;
- IV. Los Programas Municipales; y
- V. Los Programas Parciales.

3. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo

sustentable y determinar la expansión de los asentamientos humanos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo, y sus compatibilidades urbanísticas.

ARTÍCULO 7.

1. El Sistema Estatal es el medio que compila la información y las disposiciones de los instrumentos de planeación del Estado, a través de una base cartográfica única que se integra con la participación de las autoridades estatales y municipales, así como por las dependencias y entidades de ambos órdenes de gobierno involucrados en la autorización, gestión o registro de los trámites urbanísticos.

2. El Sistema Estatal será coordinado por el Instituto, en los términos de lo dispuesto por la presente ley.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS CONSULTIVOS CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.

1. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. El Instituto; y
- IV. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivos territorios.

2. Corresponde al Instituto realizar la interpretación del ordenamiento en la esfera administrativa.

ARTÍCULO 9.

Competen al Gobernador del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Revisar, aprobar, publicar y ejecutar el Programa Estatal, así como los programas regionales y sectoriales que formen parte del Sistema Estatal;
- II. Presidir directamente, o a través del titular de la Secretaría, el Consejo Estatal;
- III. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones y, en su caso, promover ante el Congreso del Estado el reconocimiento de zonas conurbadas en el Estado;

IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado y ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Programa Estatal, y los programas sectoriales y regionales que se requieran, observando la congruencia de éstos con los planes y programas nacionales de desarrollo urbano, vivienda, ordenamiento territorial, medio ambiente, asentamientos humanos, comercio, industria, turismo, infraestructura u otros relacionados con la materia;

V. Ordenar la inscripción de los documentos que obran en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado de Tamaulipas, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI. Promover conjuntamente con la Federación, los municipios involucrados y los particulares, la ejecución de obras y acciones de desarrollo urbano que contribuyan a elevar la calidad de vida de los habitantes de la zona;

VII. Alentar la participación social en las materias que regula ésta ley;

VIII. Administrar las reservas territoriales estatales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos;

IX. Celebrar con el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, convenios en materia de acciones e inversiones relativas al desarrollo urbano;

X. Solicitar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y proponer a los Comités Municipales respectivos, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano;

XI. Promover ante el Congreso del Estado la fundación de centros urbanos; y

XII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.

Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Participar con la Federación, los Estados o los municipios respectivos en la elaboración, administración, ejecución, control y evaluación de los planes de zonas conurbadas estatales o interestatales;

II. Participar de manera coordinada con los Ayuntamientos, los gobiernos de las entidades federativas y de la Federación, en la planeación y ordenación de los centros urbanos situados en el territorio de la entidad y de otras entidades vecinas, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación interestatal;

III. Dictar, en coordinación con los Ayuntamientos y la Federación, en su caso, las medidas necesarias a que deben sujetarse los predios no urbanizables, por tratarse de áreas sujetas a conservación y mejoramiento, sean éstas arqueológicas, históricas, agropecuarias, mineras, rurales, forestales, áreas naturales protegidas, o de preservación del patrimonio cultural;

IV. Promover, gestionar y realizar las acciones e inversiones necesarias para conservar los recursos naturales y mejorar el medio ambiente, en coordinación con los Ayuntamientos y la Federación y de acuerdo a la legislación en la materia;

V. Celebrar los convenios y contratos necesarios para la ejecución de los programas del Sistema Estatal;

VI. Realizar los trámites necesarios para la adquisición de inmuebles, la ejecución de obras públicas y determinar conjuntamente con el Ayuntamiento respectivo, las afectaciones necesarias que se requieran para la vialidad, conforme a los planes aplicables;

ARTÍCULO 11.

1. Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración, administración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación del Programa Estatal y los programas sectoriales y regionales, así como vigilar su cumplimiento;

II. Asesorar a los Ayuntamientos y, en su caso, apoyarlos cuando así lo soliciten en la elaboración, ejecución, control, actualización y evaluación de la planeación urbana municipal;

III. Formular conjunta y coordinadamente con los Ayuntamientos respectivos, los planes en las zonas conurbadas, así como gestionar y evaluar su cumplimiento;

IV. Adquirir con base en los programas, las reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado para fomentar el crecimiento ordenado

de las ciudades y centros de población, coadyuvando además con la Secretaría para adquirir espacios territoriales para la construcción de infraestructura o equipamiento;

V. Desempeñar las funciones técnicas y administrativas que le competen a los Ayuntamientos en la materia objeto de esta ley, cuando éstos así lo hayan convenido expresamente con el Gobernador del Estado, ya sea por carecer de los órganos administrativos correspondientes, porque la complejidad de los asuntos así lo requieran o por las razones que se estimen convenientes;

VI. Gestionar la inscripción de los acuerdos, resoluciones, planes y programas, que expidan las autoridades competentes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VII. Coadyuvar con los Ayuntamientos al desarrollo de las diversas regiones y de las poblaciones del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;

VIII. Proponer o, en su caso, emitir opinión respecto de los programas de inversión pública en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las ciudades y demás centros de población del Estado, garantizando la congruencia con el Sistema Estatal;

IX. Diseñar, implantar y operar los sistemas y registros que se requieran para controlar y evaluar el avance de los planes y programas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Gobierno del Estado, así como los convenidos con la Federación, los municipios y los sectores social y privado de la Entidad;

X. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, emitiendo en su caso opinión ante las autoridades competentes;

XI. Denunciar ante la autoridad que corresponda las posibles faltas administrativas o delitos tendientes a crear asentamientos humanos no autorizados. En los casos que se considere procedente, promover la incorporación al desarrollo urbano de asentamientos humanos consolidados con anterioridad;

XII. Fomentar la ejecución de fraccionamientos habitacionales populares o de interés social y de condominios;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado, en la formulación, ejecución, evaluación, actualización y modificación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XIV. Verificar que las autorizaciones emitidas por los Ayuntamientos sean congruentes con el Sistema Estatal y esta ley y, en su caso, emitir opinión ante la autoridad competente;

XV. Promover políticas que incentiven las inversiones públicas y privadas con objeto de incrementar la calidad del desarrollo urbano de las ciudades;

XVI. Promover o gestionar las acciones judiciales o administrativas que procedan en contra de quienes contravengan las disposiciones que establece esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias;

XVII. Dictar las disposiciones necesarias para la protección del entorno urbano en general y, en particular, de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público, que se encuentren en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado;

XVIII. Identificar, catalogar, promover o ejecutar las obras necesarias para la conservación, rescate, restauración, mejoramiento y aseo del entorno urbano de las poblaciones del Estado, así como de las zonas protegidas, bienes inmuebles y monumentos públicos;

XIX. Identificar el acervo histórico y cultural del Estado, manteniéndose actualizado el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado;

XX. Vigilar y, en su caso, dictaminar previamente la intervención o demolición de inmuebles que puedan tener valor arquitectónico, histórico, artístico y cultural en los municipios, y que se encuentren catalogados en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado;

XXI. Calificar las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece esta ley y que sean de su competencia;

XXII. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de esta ley;

XXIII. Ordenar las anotaciones marginales de los usos y destinos establecidos en el Sistema Estatal;

XXIV. Ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley Agraria para adquirir predios ejidales; y

XXV. Las demás que le confiera este ordenamiento, y demás disposiciones legales.

2. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por el titular del Instituto y sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 12.

1. Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipales, así como los reglamentos de la materia;

II. Integrar el Comité Municipal para el Desarrollo urbano;

III. Fomentar la profesionalización en materia de planeación y administración del desarrollo urbano municipal, mediante el apoyo para la creación y fortalecimiento de Institutos de Planeación, ya sea municipales, de zonas conurbadas o regionales;

IV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

V. Participar en la planeación y delimitación territorial de las zonas conurbadas o regiones de la cual forme parte;

VI. Participar en la formulación y aprobar, en su caso, los programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los programas generales de la materia;

VII. Administrar la zonificación urbana de los centros de población, contenidas en disposiciones legales, o en los programas, en congruencia con los planes y programas estatales y federales;

VIII. Celebrar convenios con el Estado, la Federación o con organizaciones de carácter social o privadas para la ejecución de los programas previstos en la presente ley, en el territorio de su Municipio. Cuando el acuerdo a

celebrarse sea con la Federación, requerirá la aprobación del Congreso del Estado;

IX. Establecer relaciones de coordinación o asociación con otros municipios del Estado para el cumplimiento de los programas de las zonas conurbadas de las que forme parte;

X. Autorizar o negar, con base en las disposiciones legales aplicables y el programa municipal, las autorizaciones para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, así como construcciones en el territorio del Municipio;

XI. Autorizar o negar, con base en las disposiciones legales aplicables, y el programa municipal las autorizaciones de fusiones, divisiones, subdivisiones o relotificaciones de inmuebles;

XII. Autorizar la incorporación o reincorporación a las redes de infraestructura en el territorio municipal de las áreas o predios donde deban ejecutarse obras de urbanización;

XIII. Aprobar, supervisar y acordar la recepción de obras de urbanización;

XIV. Autorizar o negar, con base en las disposiciones legales aplicables y el programa municipal, el certificado de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, proyecto ejecutivo, permisos de venta, prórrogas, terminación de obras y liberación de garantía, de todo tipo de fraccionamientos;

XV. Participar con el Instituto, en su caso, en la formulación del proyecto de reconocimiento de zona conurbada de la cual formen parte;

XVI. Convenir con el Gobernador del Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano, para que a través del Instituto, por un periodo que no excederá al constitucional del Ayuntamiento, desempeñe total o parcialmente, las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Ayuntamiento en el cumplimiento de esta ley;

XVII. Participar en el seno del Consejo Estatal;

XVIII. Promover la participación ciudadana en la formulación, evaluación, revisión y difusión de los programas que le correspondan;

XIX. Ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Gobierno Municipal, en lo relativo a la adquisición de inmuebles ejidales o

comunales en las áreas que los programas aplicables señalen como aptas para desarrollo urbano;

XX. Ordenar, imponer y ejecutar en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad y las sanciones previstas en esta ley;

XXI. Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, el recurso administrativo previsto en esta ley;

XXII. Dictar en coordinación con el Instituto las medidas necesarias a que deban sujetarse los predios no urbanizables, por tratarse de áreas sujetas a conservación o mejoramiento;

XXIII. Autorizar conjunta y coordinadamente con el Instituto los programas parciales que incorporan a la zona urbana o urbanizada nuevos desarrollos cuyo impacto sea regional;

XXIV. Promover obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano en el territorio municipal; y

XXV. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los programas de desarrollo urbano y las normas básicas correspondientes.

2. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por el Ayuntamiento y en su caso por las autoridades administrativas del mismo que se determinen en el Código Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 13.

Las atribuciones concurrentes que en materia de desarrollo urbano contempla esta ley, serán ejercidas de manera coordinada por las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su jurisdicción y competencia.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 14.

Son órganos consultivos auxiliares de las autoridades encargadas de aplicar esta ley:

I. El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades;

II. Los Comités Regionales para el Desarrollo de las Ciudades; y

III. Los Comités Municipales para el Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 15.

1. El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades es un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, que conocerá de los asuntos sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales puestos a su consideración por el propio Gobernador del Estado, la Secretaría, el Instituto, o los Ayuntamientos, de los que emitirá su opinión.

2. El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá en forma directa o a través del titular de la Secretaría;

II. El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

III. El Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Director para el Desarrollo de las Ciudades del Instituto, quien fungirá como Secretario de Actas;

V. El Director General de Medio Ambiente de la Secretaría, quien fungirá como Vocal;

VI. Los presidentes municipales, quienes podrán estar representados por los titulares de la materia que en forma expresa sean designados para ello;

VII. Los presidentes o directores, según el caso, de las Cámaras empresariales, Institutos de Planeación, Colegios de Profesionistas, Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles, Agrupaciones Patronales, Sindicatos, Organizaciones no Gubernamentales que estén constituidas con carácter estatal y, en general, entes representativos de la sociedad, conforme a la invitación que les formule el Ejecutivo del Estado; y

VIII. Los delegados en el Estado de las dependencias y entidades federales, cuya función esté relacionada con el ordenamiento territorial y la protección del ambiente.

3. Una vez integrado, el Consejo acordará sus reglas de operación. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea necesaria.

4. El Consejo Estatal tendrá como funciones:

I. Promover la participación de los grupos sociales en la elaboración o revisión de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y ecológico;

II. Realizar consultas sobre situaciones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, recursos naturales y medio ambiente; y

III. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 16.

1. El Comité Municipal para el Desarrollo Urbano es un organismo auxiliar sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales. Dicho ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales que tengan su sede dentro de la jurisdicción territorial del Municipio y que sean puestos a su consideración por el propio Ayuntamiento, a fin de emitir su opinión.

2. El Comité Municipal para el Desarrollo Urbano se integra por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá en forma directa o a través del servidor público que designe;

II. Los miembros del Cabildo que formen parte de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la Comisión del Medio Ambiente o de carácter similar, en su caso;

III. El titular de la dependencia municipal a cargo de las funciones del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente; y

IV. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales constituidas legalmente en asociaciones civiles y que de entre sus fines se encuentre dedicarse a asuntos concernientes al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales. Dichos organismos no gubernamentales podrán solicitar su inclusión a los comités municipales para el desarrollo de las ciudades cuando, no siendo miembros, hayan cumplido cuando menos un año de haberse formado.

3. Una vez integrado, el Comité acordará sus reglas de operación. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces por año de manera

ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

4. El Comité Municipal tiene las siguientes funciones:

I. Promover la participación de los grupos sociales en la elaboración o revisión de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y protección del ambiente.

II. Realizar consultas sobre situaciones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, recursos naturales y medio ambiente; y

III. Las demás que se estimen necesarias.

5. En los municipios donde existan Comités Municipales o Regionales, éstos serán parte del Consejo Consultivo del IMPLAN.

TÍTULO III DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.

Los programas previstos en esta ley deberán contener los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 18.

1. El Programa Estatal será formulado y expedido por el Ejecutivo del Estado.

2. El Ejecutivo del Estado remitirá el Programa al Poder Legislativo con objeto de que el mismo se conozca y considere en el ejercicio de las atribuciones de la Legislatura.

3. El Programa Estatal se publicará en el Periódico Oficial del Estado, se le dará difusión en los diarios de mayor circulación de la Entidad y se inscribirá en el Sistema Estatal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

4. La evaluación y seguimiento corresponde al Instituto.

ARTÍCULO 19.

1. Los Programas Regionales contendrán los objetivos, metas, políticas y estrategias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; y

deberán de regular los asentamientos humanos y propiciar las condiciones para el desarrollo sustentable de una zona o región, cuyas características geográficas, económicas y sociales las conviertan en una unidad territorial de planeación.

2. Los Programas Regionales serán elaborados, ejecutados y evaluados por el Instituto y los Ayuntamientos correspondientes. Su aprobación corresponde al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 20.

Los programas que definan acciones en campos específicos relacionados con el ordenamiento territorial en cualquier área urbana, serán elaborados por el Instituto durante los primeros doce meses de la gestión administrativa estatal y se actualizarán en caso necesario.

ARTÍCULO 21.

1. Los programas municipales deberán comprender la totalidad del territorio municipal, con base en la vocación natural del mismo y su clasificación correspondiente, enfatizándose las acciones de desarrollo urbano y medio ambiente necesarias para lograr el desarrollo sustentable.

2. Estos programas deberán ser revisados durante el segundo semestre del segundo año de la administración municipal. El Ayuntamiento emitirá el acta correspondiente en donde se asiente el dictamen técnico y las acciones procedentes.

ARTÍCULO 22.

Los programas municipales señalarán las acciones específicas para la ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento del territorio situado en sus respectivas jurisdicciones, al tiempo de establecer la zonificación correspondiente.

ARTÍCULO 23.

Los propietarios y poseedores de inmuebles incluidos en proyectos de conservación y mejoramiento que deriven de los programas comprendidos en esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los mismos. Para este efecto podrán celebrar convenios entre sí, con el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos o con terceros.

ARTÍCULO 24.

Los programas previstos en esta ley señalarán los requisitos, efectos y alcances a que se sujetarán las acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento,

disponiéndose las acciones específicas con base en esta ley para:

I. La asignación de usos y destinos compatibles;

II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes parciales que señalen las acciones obras y servicios;

III. La celebración de convenios con las dependencias y entidades públicas y la concertación de acciones con las representaciones del sector social y privado;

IV. La adquisición, asignación y destino de inmuebles por parte de los Gobiernos estatal y municipales;

V. La promoción de estímulos, así como la prestación de asistencia técnica y asesoría;

VI. El fomento de la regularización de la tenencia de la tierra y de las construcciones; y

VII. Las demás que se consideren necesarias para la eficacia de las acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento.

ARTÍCULO 25.

Los programas municipales para una zona conurbada serán elaborados conjunta y coordinadamente por el Instituto y los Ayuntamientos correspondientes.

ARTÍCULO 26.

1. Los programas parciales que se elaboren, deberán de mantener congruencia con los programas municipales, a fin de ordenar y regular una área o zona comprendida dentro de los mismos, y podrán ser de ordenación, conservación, crecimiento, mejoramiento, o cualquier combinación de los propósitos mencionados.

2. Los programas parciales serán elaborados, aprobados, ejecutados y evaluados por los Ayuntamientos. Estos podrán convenir con el Estado la coordinación para su elaboración o la recepción de apoyos para ese mismo efecto.

ARTÍCULO 27.

La planeación del desarrollo urbano se deberá realizar en coordinación con los sectores social y privado de la entidad, a fin de impulsar la concertación de acciones para el ordenamiento territorial y la adecuada previsión del crecimiento urbano armónico.

ARTÍCULO 28.

1. Una vez formulados los programas establecidos por esta ley, serán remitidos al Consejo Estatal o al Comité Municipal o Regional, de acuerdo a su ámbito territorial, para que emitan su opinión.

2. Los organismos auxiliares, de carácter consultivo previstos en esta Ley contarán con treinta días hábiles para emitir sus comentarios, con posterioridad a que reciban el programa correspondiente. De no formularlos en dicho término, se entenderá su opinión en sentido favorable.

3. En el caso de que el Consejo Estatal o Comité Municipal respectivo emitan observaciones al proyecto de programa, podrá solicitar a la autoridad que lo elaboró, que revise, en su caso, las observaciones hechas al proyecto y realice las adecuaciones consecuentes. Si el órgano responsable de emitir el programa lo estima pertinente, contestará a las observaciones en un término de quince días hábiles posteriores a su notificación y, en caso de no responder en el término previsto, se entenderá que está conforme con dichas observaciones y deberá incorporarlas al documento respectivo.

ARTÍCULO 29.

1. Una vez aprobados los programas, dentro de los treinta días naturales siguientes, se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, se les dará difusión en los diarios de mayor circulación en la Entidad o Municipio, y se inscribirán en el Sistema Estatal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. A partir de la vigencia jurídica de un programa de desarrollo urbano, las autoridades que correspondan, sólo podrán expedir certificados, constancias, licencias, permisos, autorizaciones o convenios de su competencia en congruencia con lo establecido en el documento aplicable.

ARTÍCULO 30.

Los programas, certificados y resoluciones de la materia, se consideran documentos públicos que estarán integrados en el Sistema Estatal, quedando disponibles para ser consultados por los interesados, mediante solicitud expresa.

ARTÍCULO 31.

1. Los programas previstos en esta ley podrán ser modificados o cancelados cuando:

I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que le dieron origen;

II. Se produzcan cambios en el aspecto financiero que los hagan irrealizables o incosteables;

III. Surjan tecnologías que permitan una mejor y más eficiente difusión de los mismos; y

IV. Sobrevenga otra causa de interés público que los afecte.

2. La modificación o cancelación anterior, podrá ser solicitada ante la autoridad por:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría;

III. El Instituto;

IV. Los Ayuntamientos;

V. El Consejo Estatal;

VI. Los Comités Municipales; y

VII. El IMPLAN competente.

3. Para que los planes puedan ser modificados o cancelados, se deberán ajustar al mismo procedimiento, utilizado para su aprobación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS

ARTÍCULO 32.

El ordenamiento territorial de las zonas conurbadas está a cargo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 33.

El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos respectivos, podrán acordar que se considere la existencia de una zona de conurbación, cuando:

I. Dos o más centros urbanos presenten características geográficas y tendencia socioeconómica, a su consideración como una extensión territorial cuya continuidad establezca la conveniencia de efectuar el estudio y la búsqueda de soluciones a sus problemas de desarrollo urbano en forma conjunta; y

II. Se proyecte o funde un centro urbano y se prevenga su expansión en territorio de municipios vecinos.

ARTÍCULO 34.

1. A los Ayuntamientos les corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

2. La zonificación primaria comprende la determinación de las áreas que integran el territorio del municipio, y que se identifican como áreas urbanas, áreas de aprovechamiento y áreas de conservación.

3. La zonificación secundaria comprende:

I. Los usos y destinos compatibles en los distritos urbanos; y

II. Las demás acciones aplicables conforme a la legislación estatal y federal.

ARTÍCULO 35.

1. Los usos y destinos que deben quedar determinados en los planes son:

I.- Usos: Zonificación secundaria: habitacionales, comerciales, de servicios, industriales, espacios abiertos e infraestructura, y

II.- Destinos: Estructura vial, redes maestras de servicios, equipamientos (educación y cultura, salud y asistencia social, recreación y deporte, comunicaciones y transporte y administración pública).

2. Las normas de aprovechamiento de los predios en el territorio, deberán sujetarse a los programas correspondientes y a la zonificación secundaria.

ARTÍCULO 36.

1. Las zonas de aprovechamiento deberán mantenerse sin alteración, en tanto no se apruebe el programa parcial correspondiente, la normatividad urbanística aplicable y se obtenga el resolutivo del estudio de impacto ambiental en la modalidad que la autoridad determine.

2. Dentro de la zonificación que realice el Ayuntamiento, éste considerará las zonas metropolitanas que comprenden el casco urbano y las áreas suburbanas que por la continuidad de la urbanización forman un área conjunta.

TÍTULO V

**RESERVAS TERRITORIALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 37.

El Gobierno del Estado, por conducto del Instituto, y los Ayuntamientos deberán incorporar en sus procesos de planeación las previsiones que favorezcan la formulación de programas, la realización de acciones y el desarrollo de mecanismos financieros para adquisición de inmuebles que les permitan constituir reservas territoriales para el crecimiento urbano.

ARTÍCULO 38.

Cuando para satisfacer las necesidades en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, se requiera de terrenos nacionales, ejidales ó comunales, el Estado por conducto del Instituto y los Ayuntamientos, en su caso, harán las gestiones correspondientes con objeto de adquirir las reservas para el crecimiento urbano.

ARTÍCULO 39.

Cuando se trate de predios de origen ejidal y se pretenda hacer la primera venta, es obligatorio agotar el derecho de preferencia que corresponde al Gobierno del Estado, tutelado en la Ley General de Asentamientos Humanos y previsto en la Ley Agraria. Para tal efecto, se deberá recabar la opinión del Instituto, sobre el interés que pueda tener en adquirir el inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 40.

1. El Estado y los Ayuntamientos podrán transmitir a organismos públicos cuyo objeto sea la ejecución de programas y actividades de interés colectivo, la reserva territorial suficiente para su desarrollo.

2. La transmisión a que se refiere el párrafo anterior será con reserva de dominio del terreno correspondiente, hasta que se hayan ejecutado los trabajos correspondientes.

3. Para la ejecución de los programas y actividades citadas en el párrafo 1, los organismos públicos podrán asociarse con personas físicas o morales privadas, reservándose el donante el dominio del terreno hasta que se hayan ejecutado los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO 41.

1. Es de utilidad pública la adquisición de bienes inmuebles que el Estado o los municipios

realicen para la creación de reservas territoriales destinadas al crecimiento urbano ordenado, a fin de satisfacer las necesidades de suelo para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de las áreas urbanizadas, así como para el fomento de la vivienda, su infraestructura y equipamiento.

2. El Estado y los Ayuntamientos deberán considerar la adquisición de reservas territoriales, de acuerdo a lo previsto en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 42.

Corresponde al Estado y a los Ayuntamientos realizar programas y acciones que faciliten la adquisición de bienes inmuebles en áreas urbanas o de aprovechamiento, para la construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 43.

1. Con base en los programas previstos por esta ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán sus requerimientos inmobiliarios.

2. Al efecto, actuarán con base en criterios de programación de las solicitudes. Estas contendrán los lugares y superficies de bienes inmuebles necesarios para la realización de sus programas, beneficiarios, tipo de acciones, costos y medios de financiamiento.

ARTÍCULO 44.

El Estado podrá transmitir al Instituto y a los Municipios, áreas y predios para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de las áreas urbanas, en los términos de ley.

ARTÍCULO 45.

La enajenación de los predios por parte de la administración pública estatal o municipal, cuya finalidad sea el uso habitacional, atenderá preferentemente las necesidades de suelo de la población de bajos ingresos.

TÍTULO VI

FOMENTO AL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 46.

El Estado y los Ayuntamientos fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. La aplicación de los programas previstos en esta ley;

II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el ordenamiento territorial y la conservación del ambiente; el desarrollo regional y urbano, y la vivienda;

III. La canalización de inversiones en reservas territoriales;

IV. La satisfacción de las necesidades complementarias en la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos generados por las inversiones y obras estatales y municipales;

V. La protección del patrimonio histórico, arquitectónico, vernáculo, artístico, natural y cultural;

VI. La homologación de criterios entre los Ayuntamientos, y la simplificación de trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano, así como de vivienda de interés social;

VII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatal y municipales en materia de desarrollo urbano;

VIII. La modernización de los sistemas catastrales y de registro de la propiedad inmobiliaria;

IX. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;

X. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo sustentable;

XI. La aplicación de tecnologías que protejan el ambiente, ahorren energía, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización; y

XII. La promoción de la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para la población con discapacidad.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE FOMENTO URBANO

ARTÍCULO 47.

1. Se podrán determinar áreas o zonas aptas para aplicar instrumentos de fomento para el desarrollo urbano.

2. Para tal efecto, el Estado, en coordinación con el Ayuntamiento correspondiente, podrá autorizar la delimitación de polígonos para la ejecución de proyectos en las siguientes áreas:

I. Zonas que tengan terrenos sin construir ubicados dentro del tejido urbano, que cuenten con accesibilidad y servicios donde puedan llevarse a cabo los proyectos de impacto urbano, apoyándose en el programa de fomento económico, que incluyen equipamientos varios y otros usos complementarios;

II. Zonas habitacionales de población de bajos ingresos, altos índices de deterioro y carencia de servicios urbanos, con potencial de mejoramiento donde se requiera impulso por parte del sector público para equilibrar sus condiciones y mejorar su integración con el resto de la ciudad;

III. Zonas factibles de regeneración urbana que cuenten con infraestructura vial y servicios urbanos adecuados.

IV. Zonas industriales deterioradas o abandonadas, donde los procesos productivos deban reconvertirse para ser más competitivos y evitar impactos negativos en el medio ambiente;

V. Zonas de conservación patrimonial que tienen valores históricos, arqueológicos, arquitectónicos y artísticos o típicos, así como las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características que requieren atención especial para mantener y elevar sus valores;

VI. Zonas susceptibles de rescate, cuyas condiciones naturales ya hayan sido alteradas por la presencia de usos inconvenientes o por el manejo indebido de recursos naturales y que requieran de acciones para reestablecer en lo posible su situación original; en estas áreas se ubican los asentamientos humanos rurales. Las obras que se realicen en dichas zonas se condicionarán a que se lleven a cabo acciones para establecer el equilibrio ambiental;

VII. Zonas naturales en cuya extensión no presentan alteraciones graves y que requieren medidas para el control del uso del suelo, así como para desarrollar en ellos actividades que sean compatibles con la función de conservación natural; y

VIII. Zonas destinadas a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística.

TÍTULO VII DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.

1. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que siguen el alineamiento oficial o el lindero de la misma.

2. Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles.

3. Para efectos de esta ley, las vías públicas se clasifican de la siguiente manera:

I. CARRETERAS, AUTOPISTAS Y LIBRAMIENTOS: Son los caminos que unen distintos asentamientos humanos o evitan el paso a través de ellos, con la sección que dispongan las leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente;

II. VÍAS PRIMARIAS: Son los caminos que tienen un derecho de vía mínimo de cincuenta metros con dos banquetas de cuatro metros cada una, dos calzadas principales de catorce metros, un camellón central de catorce metros. Deberá preverse una vía primaria por cada tres mil metros medidos entre sus ejes;

III. VÍAS SECUNDARIAS: Son los caminos que tienen doble sentido de circulación ó que se formen por dos vialidades de un solo sentido de circulación, conforme a lo siguiente:

a) De doble sentido de circulación: Tendrán un derecho de vía de treinta metros con dos banquetas de tres metros cada una, dos calzadas de diez metros de ancho y un camellón de cuatro metros. Deberá preverse una vialidad de este tipo a cada mil quinientos metros medidos entre sus ejes; y

b) De un sentido de circulación: Estarán formadas por dos vialidades que entre sus ejes no tengan más de trescientos metros, con sentidos contrarios de circulación. Tendrán un derecho de vía de veinte metros con dos banquetas de tres metros cada una y una calzada principal de catorce metros;

IV. VÍAS TERCIARIAS: Son los caminos que tienen un solo sentido de circulación, pero que en caso necesario podrán ser de doble sentido de circulación. Deberá preverse una vialidad de este tipo a una distancia máxima de ciento cincuenta metros entre ejes, de acuerdo a lo siguiente:

a). De doble sentido de circulación: Tendrán un derecho de vía de dieciséis metros con cincuenta centímetros, con dos banquetas de dos metros cada una, una calzada principal de doce metros con cincuenta centímetros, destinando cincuenta centímetros a una franja separadora entre carriles de circulación; y

b). De un sentido de circulación: Tendrán un derecho de vía de trece metros con dos banquetas de dos metros cada una y una calzada principal de nueve metros.

La autoridad promoverá que las vialidades terciarias se diseñen con un solo sentido de circulación;

V. VÍAS PEATONALES: Son los caminos de uso exclusivo del peatón con un ancho mínimo de seis metros.

4. Todas las vialidades, de uso vehicular, peatonal o mixto deberán asegurar que los vehículos para la atención de emergencias puedan acceder en todo momento.

TÍTULO VIII

DE LOS FRACCIONAMIENTOS, DIVISIONES, SUBDIVISIONES, FUSIONES Y RELOTIFICACIONES DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTO Y

URBANIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 49.

Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I. HABITACIONAL: Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Podrán estar sujetos al régimen de propiedad privada lisa y llana, o al régimen de propiedad en condominio.

Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

a) Podrán construir caseta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando ésta se construye en el camellón de la vialidad de acceso, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación;

b) No podrán impedir el paso a las personas que así lo deseen, salvo que el fraccionamiento se

encuentre bajo el régimen de propiedad en condominio;

c) Se permitirán como máximo ciento cincuenta lotes por cada carril de salida del fraccionamiento. Cuando en una sola salida exista más de un carril, el fraccionador estará obligado a instalar, por su cuenta, un semáforo para el control del tráfico vehicular. Para el caso de salidas de más de un carril, el Ayuntamiento dictaminará sobre la procedencia, evaluando la conveniencia de la instalación del semáforo de acuerdo a la infraestructura vial existente; y

d) Se asumirá por el fraccionador la responsabilidad de construir las banquetas y el sistema de alumbrado público en el espacio público exterior colindante con su fraccionamiento. Adicionalmente, deberá aportar la parte proporcional de pavimentos que le corresponda.

II. HABITACIONAL POPULAR: Es aquel predominantemente habitacional que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y sólo serán enajenados por organismos federales, estatales o municipales. Las autoridades estatales o municipales podrán suscribir convenios con los particulares, para que estos últimos desarrollen este tipo de fraccionamientos, reservándose en todo momento las autoridades que suscriban los convenios la comercialización de los lotes resultantes.

En los casos de los fraccionamientos habitacional y habitacional popular, los frentes tendrán un frente de cuando menos seis metros.

III. CAMPESTRE: Es aquel que se desarrolla fuera del área urbana. Deberá observar lo siguiente:

a) Los lotes tendrán un frente de cuando menos veinticinco metros, y una superficie de dos mil quinientos metros cuadrados, como mínimo;

b) Las vialidades tendrán un derecho de vía mínimo de quince metros, y el arroyo de la vialidad no será menor a siete metros de sección transversal; y

c) Deberá contar con sistema de abastecimiento y red de distribución de agua potable, así como con red de distribución de energía eléctrica.

IV. INDUSTRIAL: Es aquel cuyos lotes se destinen predominantemente para el establecimiento de fábricas e industrias, o en donde se realicen en general funciones de producción, extracción, explotación, transformación y distribución de bienes y servicios. Deberá observar lo siguiente:

a). Se deberán realizar totalmente las obras de urbanización e instalación de servicios públicos necesarios para el adecuado desarrollo y funcionamiento del tipo de industria al que estén destinados;

b). Cumplir con las medidas de mitigación del impacto ambiental dictadas en el resolutivo correspondiente.

V. TURÍSTICO: Es aquel en el cual los usos y destinos del suelo quedarán sujetos a la aprobación de un programa parcial que establecerá las zonas de aprovechamiento para la recreación y el equipamiento, así como para la construcción de inmuebles que presten el servicio de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades y regímenes de propiedad. Además, el programa deberá establecer las áreas destinadas para servicios diversos y la ubicación de los accesos públicos. Su autorización requiere de estudios complementarios en materia de impacto ambiental, así como los resolutivos correspondientes.

VI. CEMENTERIO: Es aquel bajo el régimen de propiedad privada, destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados. Para su establecimiento deberá contarse con el otorgamiento de la concesión respectiva del Ayuntamiento en términos del Código Municipal para el Estado, al tiempo de satisfacerse los requisitos señalados en las leyes sanitarias.

Corresponde al Ayuntamiento establecer los lineamientos correspondientes al establecimiento de cementerios. Conforme a los planos y especificaciones que se autoricen y dentro del plazo determinado por dicha autoridad quienes los realicen están obligados a cumplir lo siguiente:

a) Destinar áreas para:

- 1) Vías internas de circulación vehicular;
- 2) Andadores;
- 3) Estacionamiento de vehículos;
- 4) Franjas de separación entre fosas;
- 5) Instalación de servicios generales; y

6) Franja perimetral de amortiguamiento de diez metros de ancho como mínimo.

b) Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable y drenaje; energía eléctrica, y alumbrado, así como la pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento;

c) Instalar servicios sanitarios para uso del público;

d) Sembrar árboles en la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso; y

e) Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del municipio correspondiente, el diez por ciento de las fosas proyectadas.

No podrán transmitirse en propiedad u otorgarse en posesión a los particulares, las áreas previstas en el inciso a) del segundo párrafo de esta fracción.

Los cementerios públicos, ubicados tanto en el área urbana como en la rural, éstos no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo. En todo caso, deberán cumplir con las disposiciones sanitarias y ser aprobados, en cuanto a su ubicación y lotificación, por el Ayuntamiento.

VII. ESPECIAL: Es aquel que por su localización, topografía, diseño, densidad, usos y destinos del suelo propuestos o fin social justificado, podrá tener características particulares que a juicio del Ayuntamiento sean procedentes. Requieren de estudios complementarios y los resolutivos correspondientes; en todo caso deberá garantizarse el acceso de los servicios de emergencia al fraccionamiento.

ARTÍCULO 50.

El interesado en urbanizar el suelo, desarrollar fraccionamientos o condominios habitacionales de cualquier tipo, deberá respetar una dimensión que no podrá ser menor de seis metros lineales en el frente de los lotes o de las áreas privativas para uso habitacional que serán objeto de enajenación.

ARTÍCULO 51.

El procedimiento para desarrollar el fraccionamiento de un predio es el siguiente:

I. ETAPA 1.- USO DEL SUELO Y LINEAMIENTOS URBANÍSTICOS:

El fraccionador deberá obtener el certificado de uso de suelo y los lineamientos urbanísticos aplicables conforme a lo previsto por el Programa Municipal.

Al efecto, el fraccionador presentará ante la autoridad municipal la siguiente documentación:

- a) Solicitud de certificado de uso del suelo;
- b) Copia certificada del título que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- c) Certificado de libertad de gravamen con no más de treinta días desde su expedición;
- d) Documento que acredite su personalidad jurídica;
- e) Plano del predio con el señalamiento de su posición respecto a la red geodésica;
- f) Certificado de factibilidad de servicios públicos expedido por la autoridad u organismo a cargo de su prestación. En el caso de servicios autónomos, deberán presentar propuesta de solución autorizada por el organismo que corresponda;
- g) Documento que acredite estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos a los que esté sujeto el predio; y
- h) Pago de los derechos correspondientes.

No se iniciará trámite de la solicitud de fraccionamiento, en ninguna de las etapas establecidas en este precepto, si las personas físicas o morales que son propietarias de un inmueble que esté invadido, no acreditan haber presentado denuncia o querrela en contra de los presuntos invasores.

El certificado de uso de suelo y los lineamientos urbanísticos, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de notificación.

Los lineamientos urbanísticos deben contener lo siguiente:

- a) Superficie del terreno;
- b) Alineamientos viales y derechos de vía;
- c) Derechos de vía de infraestructura;
- d) Nivel de rasantes;
- e) Superficie de cesión de suelo para destinos y localización del mismo;
- f) Usos del suelo predominantes y compatibles, e indicaciones sobre su zonificación; incluyendo la densidad propuesta en los usos habitacionales;
- g) Frente mínimo de lotes por usos; y
- h) Criterios para plantar árboles en las áreas públicas;

II. ETAPA 2.- LOTIFICACIÓN: Con base en los lineamientos urbanísticos, el fraccionador presentará el proyecto del fraccionamiento con las vialidades y los sentidos de circulación, rasantes, lotificación, área vendible, áreas de cesión y afectaciones, en su caso, tanto por condiciones naturales, como por destinos previstos en los programas vigentes de desarrollo urbano.

La dependencia u oficina municipal competente, emitirá dictamen para someterlo a la aprobación del Ayuntamiento. Esta autorización quedará sin efecto en caso de que al término de un año, el fraccionador no concluya el trámite señalado en la misma.

El fraccionador deberá registrar en el Sistema Estatal, el proyecto de fraccionamiento autorizado por el Ayuntamiento. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá el proyecto de fraccionamiento del cual no se acredite haberse registrado en el Sistema Estatal.

III. ETAPA 3.- PROYECTO EJECUTIVO Y VENTAS:

El fraccionador deberá presentar lo siguiente:

- a) Proyecto de lotificación;
- b) Proyecto de señalización, incluyendo nomenclatura de calles;
- c) Proyecto de la red de agua potable;
- d) Proyecto de la red de alcantarillado sanitario;
- e) Proyecto de la red de electrificación;
- f) Proyecto de alumbrado público;
- g) Estudio de mecánica de suelos y diseño de pavimentos;
- h) Proyecto de drenaje pluvial;
- i) Proyecto de la red de telefonía y, en su caso, de televisión por cable;
- j) Presupuesto de la urbanización total o por etapas, y programa de ejecución;
- k) Garantía suficiente para cubrir el total del costo de las obras. Aquélla podrá ser actualizada semestralmente, en función de las obras por ejecutar y en ningún caso será menor al treinta por ciento del monto original; y
- l) Solicitud de autorización de ventas.

El fraccionador podrá pedir se le autorice urbanizar por etapas. En este caso de urbanización, la garantía a la que se refiere el inciso k) del párrafo anterior equivaldrá al costo total de las obras de infraestructura de la etapa de que se trate, pero no será menor del treinta por ciento del monto original. Cuando un fraccionamiento sea de cien lotes, o menos, la

urbanización sólo podrá autorizarse en una sola etapa.

Los planos deberán tener la autorización de los organismos correspondientes debiendo contener el nombre y el cargo de quien o quienes autorizan, las firmas autógrafas y el sello del organismo, y estar firmados por el propietario.

La autoridad municipal expedirá la autorización del proyecto ejecutivo, anexando un juego de planos firmados y sellados, los cuales forman parte integrante de la misma.

La autoridad municipal expedirá, documento resolutivo de autorización de ventas en el cual se haga constar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley.

El fraccionador deberá conservar en buen estado las obras de urbanización hasta su entrega al municipio u organismos públicos que correspondan, cubriendo mientras tanto los gastos que se deriven por el servicio de limpieza y alumbrado públicos.

IV. ETAPA 4.- TERMINACIÓN DE OBRAS, LIBERACIÓN DE GARANTÍA Y ENTREGA RECEPCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO: Al concluir la urbanización de un fraccionamiento, el fraccionador deberá solicitar la constancia de terminación de obras y la liberación de garantías, elaborándose el acta de entrega-recepción del fraccionamiento, que incluye la conformidad de los organismos públicos y autoridades para garantizar las reparaciones que se requieran. Para asegurar la calidad de la infraestructura entregada, se deberá otorgar la garantía suficiente por valor equivalente al diez por ciento de los costos de urbanización, con vigencia de dos años.

En las urbanizaciones por etapas, el fraccionador podrá solicitar la recepción de cada etapa concluida.

ARTÍCULO 52.

Son obligaciones del fraccionador las siguientes:

I. Ceder a título gratuito al Municipio las superficies de terreno determinadas como vías públicas en el proyecto del fraccionamiento;

II. Ceder a favor del Municipio dentro del fraccionamiento como destino para área pública, el quince por ciento calculado sobre el área vendible. Esta área será inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible. El sesenta por ciento del suelo cedido deberá

destinarse para áreas verdes que serán utilizadas como parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el cuarenta por ciento restante deberá destinarse para el equipamiento urbano de interés público, como el relacionado con servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, entre otros. Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento. En las vialidades podrán considerarse como áreas de donación los camellones cuando tengan un ancho mínimo de nueve metros, en cuyo caso sólo se considerará hasta el cincuenta por ciento como área de cesión; cuando la densidad del fraccionamiento sea igual o mayor a cuarenta viviendas por hectárea, el área de donación no deberá colindar con lotes habitacionales;

III. El área de cesión se ubicará preferentemente en un sólo polígono, deberá entregarse con topografía y condiciones apropiadas para su uso. Cuando el área de donación sea menor de mil metros cuadrados será obligatorio que se contenga en un solo polígono;

IV. El fraccionador deberá habilitar, el área verde cedida, cumpliendo con los siguientes alcances mínimos:

- a) Banqueta perimetral;
- b) Iluminación
- c) Instalación de juegos infantiles
- d) Un árbol por cada sesenta metros cuadrados de superficie. Los árboles deberán tener una altura mínima de tres metros y un tronco de diámetro mayor a ocho centímetros; y
- e) Sistema de riego por goteo para los árboles y de aspersion para las áreas de jardín en su caso.

ARTÍCULO 53.

1. El Ayuntamiento supervisará el proceso de ejecución de las obras de urbanización establecidas en la autorización de un fraccionamiento.

2. La constancia de terminación total o parcial de obras se extenderá al concluir la urbanización y la habilitación del área verde.

ARTICULO 54.

La contratación del servicio de energía eléctrica para el alumbrado público podrá hacerse solamente cuando el fraccionador haya obtenido la constancia de terminación de obras del área que pretende iluminar.

ARTÍCULO 55.

Una vez expedida por el Ayuntamiento la autorización para celebrar operaciones tendientes a la enajenación de la propiedad, el fraccionador deberá dar aviso a la oficina de catastro para la identificación de los lotes.

ARTÍCULO 56.

1. Para transferir los derechos y obligaciones sobre un fraccionamiento, el propietario deberá contar con la autorización por escrito del Ayuntamiento.

2. Quien adquiera los derechos y obligaciones referidos en el párrafo anterior, además de manifestar por escrito su anuencia se subrogará en el disfrute de unos y el cumplimiento de otras y deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la autorización del fraccionamiento.

ARTÍCULO 57.

El fraccionador podrá solicitar prórrogas la autoridad municipal para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la reducción de las garantías otorgadas, mediante la presentación de la siguiente documentación:

I. Solicitud de prórroga o de reducción de garantías, o de ambas si ese fuera el caso, en la que se expongan los motivos de la misma;

II. Copia del acuerdo del antecedente inmediato en caso de haberlo;

III. Programa y presupuesto de obras;

IV. Constancia del avance de obras; y

V. Constancia que acredite la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 58.

Si autorizado un fraccionamiento se presenta alguna controversia de carácter judicial sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto del mismo, la autoridad municipal ordenará la suspensión, tanto de las ventas como de las obras, mientras se dicte por la autoridad jurisdiccional correspondiente la resolución definitiva que resuelva la controversia.

ARTÍCULO 59.

Para obtener la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, el interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

I. Solicitud de la constancia;

II. Copia del acuerdo de autorización de ventas inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Garantía suficiente por dos años que respalde la calidad de pavimentos, guarniciones, banquetas, redes de agua potable, sistema de alumbrado público y redes de alcantarillado y drenaje pluvial en su caso;

IV. Copias de los recibos del pago de las contribuciones correspondientes;

V. Constancia que acredite la personalidad jurídica; y

VI. La que se requiera conforme a las demás disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 60.

1. Al término de las obras de urbanización de un fraccionamiento, el propietario podrá solicitar a la autoridad municipal la constancia de terminación de obras.

2. A solicitud del fraccionador y cuando se haya desarrollado un fraccionamiento por etapas, se podrán llevar a cabo entregas parciales del mismo, con la correspondiente liberación parcial de la garantía, siempre y cuando se presente un programa y calendario de trabajo de las obras restantes. El acta servirá como comprobante de la liberación de garantías.

ARTÍCULO 61.

Cuando no se cumpla con el programa de obras y la realización en los trabajos o con las especificaciones técnicas relativas, la autoridad municipal calculará el importe de las obras e instalaciones que no se hayan realizado debidamente en el plazo autorizado, con base en los costos oferentes en el momento de efectuar éstas, debiéndose incluir en la misma el importe para la reorganización de la ejecución de las obras. Con base en lo anterior se hará efectiva la garantía otorgada.

ARTÍCULO 62.

Las resoluciones que emita la autoridad municipal dentro del procedimiento para el desarrollo de un fraccionamiento implicaran para

el titular de la autorización correspondiente, la posibilidad de llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Cuando se concluya la Etapa II:

- a) Iniciar las obras relativas al trazo de calles, despalme y movimiento de tierras en general; y
- b) Iniciar trámites ante las demás dependencias de servicios públicos;

II. Cuando se concluya la Etapa III:

- a) Iniciar las obras de urbanización autorizadas; y
- b) Celebrar contratos o convenios con terceros con el propósito de enajenar la propiedad de los diferentes lotes que componen el fraccionamiento; y

III. En la Etapa IV podrá obtener la liberación de la garantía otorgada y de los compromisos contraídos a cargo; en todo caso, subsistirá por dos años la garantía necesaria contra vicios ocultos de pavimento, guarniciones, banquetas, energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial.

ARTÍCULO 63.

A petición de su propietario, un fraccionamiento podrá ser total o parcialmente restringido, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito de cancelación del acuerdo de Cabildo que autorizó la lotificación;

II. Cancelación de la asignación de claves catastrales;

III. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. Cumplimiento con las disposiciones que marca esta ley de la propuesta para rediseñar el fraccionamiento;

V. No afectación del régimen de propiedad del fraccionamiento con motivo del nuevo proyecto;

VI. No alteración del área donada al municipio en el proyecto original, de forma tal que ésta no se disminuya en ningún caso, pero podrá aceptarse su reubicación dentro del mismo polígono;

VII. Aportación adicional a la superficie objeto de la donación al Ayuntamiento si en el rediseño propuesto resulta una mayor área vendible que

en el proyecto original, en proporción al nuevo beneficio esperado;

VIII. Acreditamiento de la conformidad de los eventuales afectados, cuando con motivo del nuevo proyecto se afecten intereses o derechos de terceros. En caso de omisión por parte del fraccionador, éste asumirá la responsabilidad de todas las consecuencias legales que haya lugar.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES DE DIVISIONES,
SUBDIVISIONES, FUSIONES, Y
RELOTIFICACIONES.**

ARTÍCULO 64.

1. La autorización de divisiones y subdivisiones en predios con superficie de hasta diez mil metros cuadrados que no requieren del trazo de una o más vías para dar acceso a los lotes resultantes, será otorgada por la autoridad municipal y tendrá por objeto aprobar las nuevas superficies de los lotes resultantes.

2. Si el predio requiere del trazo de una o más vías para dar acceso a lotes resultantes o cuando la superficie sea mayor de diez mil metros cuadrados, se le dará el tratamiento de fraccionamiento, debiendo el interesado cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su aprobación.

3. Tratándose de predios urbanos destinados a usos comerciales o de servicios, sus frentes podrán ser menores de seis metros pero no menores de tres metros. Al emitir esta aprobación, la autoridad municipal atenderá la normatividad en materia de uso de suelo, de construcción y de protección civil. En ningún caso estos predios podrán destinarse para uso habitacional u otro diferente al autorizado.

ARTÍCULO 65.

1. La división de terrenos rústicos corresponde:

I. Los terrenos determinados en el programa correspondiente como áreas de aprovechamiento, caso en el cual podrán autorizarse lotes resultantes no menores de cinco hectáreas; y

II. Los terrenos determinados como áreas de conservación, caso en el cual podrán autorizarse lotes resultantes no menores de diez hectáreas.

2. Los terrenos rústicos podrán fusionarse sin limitación alguna.

ARTÍCULO 66.

1. La división y subdivisión de terrenos urbanos se podrá realizar en los supuestos siguientes:

I. La autorización de divisiones y subdivisiones en predios con superficie de hasta diez mil metros cuadrados que no requiera del trazo de una o más vías públicas o privadas, para dar acceso a cualquiera de los lotes resultantes, será otorgada por la autoridad municipal de acuerdo a la densidad prevista en los programas correspondientes y tendrá por objeto aprobar las nuevas superficies de los lotes resultantes. Para enajenarlos el propietario deberá urbanizarlos totalmente;

II. Un predio previamente fraccionado o dividido, podrá ser subdividido, siempre que la superficie o superficies resultantes, o la cantidad de predios resultantes, no generen una densidad mayor de lotes o viviendas por hectárea, de acuerdo a lo establecido en los programas vigentes de desarrollo urbano;

III. Cuando el predio dividido no provenga de un fraccionamiento autorizado, la inscripción del traslado de dominio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio podrá hacerse con la sola presentación de la constancia de urbanización expedida por la autoridad municipal;

IV. Las fusiones de terrenos urbanos se podrán realizar sin limitación alguna; y

V. Las relotificaciones de terrenos urbanos procederán cuando la cantidad de lotes resultantes no rebasen las densidades establecidas en los programas municipales.

2. En caso de que la relotificación no se refiera a lotes de un fraccionamiento previamente autorizado y se pretenda incrementar la densidad de lotes o viviendas por hectárea, para obtener la autorización se deberá presentar la factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, garantizando la urbanización de todos los lotes resultantes.

ARTÍCULO 67.

1. La subdivisión familiar tendrá lugar cuando se requiera la partición de un predio por acciones hereditarias entre parientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, conforme a la

determinación que concluya el procedimiento sucesorio.

2. La autoridad municipal autorizará la subdivisión familiar siempre que se acredite la adjudicación legal del inmueble a favor de los petitionarios y las fracciones resultantes de la subdivisión propuesta no sean superiores al número de herederos o legatarios. En todo caso, la superficie de las porciones resultantes deberá sujetarse a lo previsto en los programas que integran el Sistema Estatal.

3. La subdivisión de copropiedad derivada de una adjudicación sucesoria deberá atender a los lineamientos de uso de suelo determinados para el área de ubicación del predio de que se trate.

4. En el caso de que exista un programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicable o una normatividad específica debidamente autorizada, se aplicará dicha normatividad al analizar y resolver sobre las solicitudes relativas a subdivisiones.

ARTÍCULO 68.

Para la autorización de divisiones, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

I. Solicitud correspondiente por escrito;

II. El plano a escala del proyecto pretendido anexándose copia del plano que muestre el estado actual del predio con la precisión de su ubicación;

III. El título que acredite la propiedad del predio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. El certificado de libertad de gravamen con un máximo de treinta días de ser expedido;

V. En caso de la existencia de algún gravamen, se requerirá la autorización expresa del acreedor;

VI. Recibos que acrediten estar al corriente en el pago de las contribuciones y derechos a los que esté sujeto el predio;

VII.- El pago de los derechos correspondientes; y

VIII. Los que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las demás disposiciones de carácter general que al efecto expida el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 69.

1. Quien obtenga la autorización para fraccionar, dividir, subdividir, fusionar o relotificar uno o varios predios, deberá registrar los permisos y documentación gráfica correspondientes en el Sistema Estatal.

2. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la autorización referida en el párrafo anterior, requerirá de la presentación de la constancia de registro en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 70.

El fraccionador inscribirá una copia del acuerdo que autorice el proyecto ejecutivo del fraccionamiento, tanto en el Sistema Estatal como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 71.

Todos los actos, acuerdos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento, o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, deberán ajustarse a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables, de conformidad con lo previsto en ésta ley; y en congruencia con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 72.

Los notarios públicos, al autorizar actos o contratos relativos a lotes pertenecientes a un fraccionamiento, deberán hacer mención del permiso de ventas a que se refiere esta ley; y del uso del suelo autorizado, así como de su inscripción en el Sistema Estatal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 73.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio solo podrá inscribir aquellas operaciones que se acompañen de las autorizaciones a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 74.

No producirán efecto jurídico alguno los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad u otro derecho real, así como a relaciones personales de obligación, ni las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y/o constancias relacionados con la utilización de las áreas y predios, que contravengan esta ley.

**TÍTULO IX
LAS AUTORIZACIONES DE USO DEL SUELO,
DE EDIFICACION Y**

**CONSTRUCCIÓN
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 75.

1. La licencia de uso de suelo será expedida por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

2. La licencia de uso de suelo tiene por objeto:

I. Determinar el uso de suelo de un predio;

II. Establecer las normas y lineamientos de diseño urbano, así como las de preservación natural y protección al ambiente; y

III. Determinar los estudios aplicables que deberá elaborar y presentar el interesado en materia de impacto vial, ambiental u otros.

ARTÍCULO 76.

1. La autorización de uso de la edificación será expedida por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley.

2. La autorización de uso de la edificación tiene por objeto:

I. Determinar el uso de suelo del predio en que se ubica la edificación;

II. Señalar la ocupación máxima de construcción;

III. Establecer las normas urbanísticas y lineamientos de diseño urbano, así como las de preservación natural y protección al ambiente;

IV.- Determinar la función específica o giro particular de la edificación; y

V. Señalar la distribución de áreas correspondientes. Tratándose de fraccionamientos o condominios previamente autorizados, deberá solicitarse posteriormente por el interesado, la autorización de uso de la edificación sólo para aquéllas que difieran del uso habitacional, ya que éste será otorgado en la autorización del proyecto ejecutivo correspondiente.

ARTÍCULO 77.

Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la

realización de construcciones y edificaciones, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización de usos del suelo y lineamientos urbanísticos, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el propio Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, de construcción.

ARTÍCULO 78.

Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del predio;
- II. Presentar plano de localización del predio;
- III. Indicar el uso del suelo que se pretende; y
- IV. Realizar el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 79.

Para la obtención de la autorización municipal de uso de edificación, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del predio;
- II. Presentar plano de localización del predio;
- III. Indicar el uso del suelo con el que cuenta el predio, ó bien el que se pretende;
- IV. Indicar la superficie que trata de construir con la respectiva distribución de áreas, ó bien únicamente la distribución de áreas, tratándose de edificaciones ya construidas; y
- V. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 80.

1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

2. La autorización de la Licencia de Construcción tiene por objeto determinar:

- I. Las rasantes y el nivel para el desplante de construcción;
- II. El alineamiento en vías públicas;

III. Las construcciones y el uso específico del suelo que le compete;

IV. Las excavaciones en vías públicas para las conexiones de agua potable y drenaje sanitario a las redes de servicio público; y

V. Las demoliciones y excavaciones.

ARTÍCULO 81.

Para la obtención de la licencia de construcción, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad;
- II. Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, y las memorias correspondientes;
- III. Acompañar la autorización de uso de suelo; y
- IV. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 82.

1. El proyecto constructivo deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo y los lineamientos urbanísticos.

2. El propietario presentará el proyecto de construcción o edificación, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano o de construcción.

ARTÍCULO 83.

1. Los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente deberán ser revisados por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de las normas de esta ley y demás disposiciones de carácter general o reglamentos municipales que se hubieran expedido en materia de desarrollo urbano, construcción, lineamientos viales, instalaciones especiales, seguridad o diseño urbano.

2. Una vez que reciba la solicitud de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal dictaminará en un plazo no mayor de treinta días naturales.

3. Si el dictamen recomienda autorizar el proyecto de construcción, se expedirá la licencia de construcción, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en la fracción IV del artículo 81 de esta ley.

4. Si el dictamen rechaza el proyecto de construcción, se notificará al solicitante para los efectos que establezca esta ley y demás disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.

1. Las autoridades municipales tomarán las medidas que estén a su alcance, a fin de simplificar los trámites administrativos para expedir las licencias que correspondan a construcciones dedicadas a vivienda.

2. Asimismo, promoverán los convenios con las autoridades federales y estatales competentes, para facilitar los trámites de autorización de acciones de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 85.

1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

2. Si la autorización prevista en el párrafo anterior se solicita con respecto a edificaciones nuevas o ampliaciones y reparaciones de los ya existentes, la autoridad municipal verificará que las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados.

ARTÍCULO 86.

1. La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por la autoridad municipal.

2. Para darles un aprovechamiento distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener una nueva autorización.

**TÍTULO X
DE LA DENUNCIA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 87.

Toda la persona que tenga conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo, construcciones, cambios de usos del suelo, destinos del suelo, actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta ley, a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables u otras disposiciones de carácter general en la materia, podrá denunciarlo ante la autoridad competente

para que se inicie al procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas cuando:

I. Originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;

II. Causen o puedan causar un daño al Estado o al Municipio;

III. Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y

IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor histórico, cultural, arquitectónico o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de las ciudades.

ARTÍCULO 88.

Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva señale:

I. Nombre y domicilio del denunciante; acompañándose copia de una identificación oficial;

II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario, poseedor o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;

III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate; y

IV. La relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 89.

1. Es obligación de la autoridad competente hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite otorgado a su escrito, las medidas inmediatas adoptadas, en su caso, como resultado de su denuncia y la resolución que adopte.

2. El o los comunicados deberán hacerse dentro de los siguientes treinta días hábiles contados a partir de presentada la denuncia o de la actuación correspondiente de la autoridad.

**TÍTULO XI
DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 90.

1. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia,

podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta ley, reglamentos, programas, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos.

2. Las visitas de inspección podrán realizarse en cualquier tiempo.

3. En todo caso, con motivo de las visitas de inspección, las autoridades competentes aplicarán las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 91.

La infracción a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 92.

1. Para practicar visitas de inspección, el personal administrativo responsable deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

2. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento.

3. Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios o establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

4. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

5. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 93.

En las actas a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, población y código postal donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 94.

1. Con base a los resultados que arroje el acta de la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo la existencia de algún riesgo o la creación de un nuevo asentamiento, procederá a aplicar las medidas de seguridad que se requieran, al tiempo de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Al efecto, se deberá hacer la notificación del caso al presunto infractor, a fin de que en el término de cinco días exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de inspección.

3. El presunto infractor podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional y las que se estimen contra la moral o el derecho. Si se omiten las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

4. En la admisión de pruebas, formulación de alegatos y emisión de la resolución correspondiente se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 95.

Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, la autoridad competente lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 96.

Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho de ofrecerlas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 97.

En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.

1. Constituyen medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones, construcciones y obras; y
- III. El retiro de instalaciones accesorias.

2. Las medidas de seguridad tiene carácter preventivo y serán ordenadas por las autoridades municipales o estatales competentes, siendo de inmediata ejecución. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan por las infracciones cometidas.

3. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser

comunicadas por escrito al propietario del inmueble o al responsable de la obra para su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 99.

1. La violación de esta ley o de los programas en ella señalados, constituye una infracción y origina como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes y, en su caso, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

2. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

3. En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

ARTÍCULO 100.

1. Son infracciones a esta ley y a los programas en ella señalados, las siguientes:

I. Contravenir las disposiciones contenidas en los convenios que celebren las autoridades en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos;

II. Incurrir el propietario o poseedor del predio objeto de división, subdivisión, relotificación, fraccionamiento o desarrollo sujetos al régimen de propiedad en condominio, en alguna de las siguientes hipótesis:

a) El proyecto de lotificación no cuenten con la aprobación en los términos de esta ley, o carezca de licencia de obra;

b) La construcción sea distinto al tipo de fraccionamiento o desarrollo aprobado por la autoridad competente.

c) La realización de ventas o actos tendientes a concretarlas sin contar con la autorización correspondiente;

d) La ausencia de inscripción en el Sistema Estatal;

III. Realizar alguna construcción, instalación, demolición o excavación, sin contar con la debida autorización;

IV. Ejecutar obras de excavación, cimentación, modificación, alteración, instalación, construcción o demolición, de un bien inmueble

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

inscrito en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado, sin contar con el dictamen previo del Instituto;

V. Realizar, sin permiso o autorización, en la vía pública, terreno de dominio público o afecto a un destino común, construcciones, instalaciones, excavaciones, depósito de materiales o escombros, o cualquier otra obra o acto que afecte sus funciones;

VI. Llevar a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en lugares expresamente prohibidos para ello;

VII. Establecer o cambiar el uso de suelo o destino de un predio, inmueble o edificación, distinto a lo autorizado o al proyecto aprobado, sin la debida autorización del órgano competente;

VIII. Incurrir en actos u obras referentes a un fraccionamiento sin contar con la aprobación del proyecto y la autorización respectiva, y propiciar la ocupación ilegal de esas áreas y predios; y

IX. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso o autorización al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación.

2. Quienes incurran en la reiteración de la conducta constitutiva de infracción, serán considerados reincidentes.

ARTÍCULO 101.

1. Las sanciones aplicables por las infracciones establecidas en el artículo 100, párrafo 1, anterior, serán las siguientes:

I. A quien se encuentre en el supuesto establecido en la fracción I, se le aplicará una sanción consistente en la rescisión del convenio, y multa de 350 a 500 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate;

II. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción II, se le aplicará una sanción consistente en la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y suspensión de permisos o autorizaciones para construir o realizar cualquier tipo de obra en ese mismo predio por un plazo de seis a diez meses, y multa de 2,000 a 3,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate;

III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones III,

IV, V y VI, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de 700 a 1,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de 1,000 a 2,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate;

V. A quien se encuentre en el supuesto que establece la fracción VIII, se le impondrá multa de 2,000 a 3,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate.

VI. A quien se encuentre en el supuesto que establece la fracción IX, se le impondrá multa de 700 a 1,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate.

2. A la persona física o moral que sin autorización alguna realice fusiones, divisiones, subdivisiones y relotificaciones de cualquier tipo de suelo, se le impondrá una sanción de 2,000 a 3,000 veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate, sea propietario o no de dicho terreno;

3. A quien después de vencido el plazo que la autoridad competente le hubiera concedido para que deje de cometer la infracción y subsane la misma, persista en la violación o falta, se le impondrá una multa adicional equivalente al cincuenta por ciento del valor de la multa impuesta por la violación o falta cometida, la que se incrementará hasta en un cien por ciento en caso de reincidir en segunda y ulteriores ocasiones.

4. Adicionalmente, los Ayuntamientos impondrán las sanciones que en esta materia prevean las demás disposiciones legales aplicables.

5. Corresponde al Estado y a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, decretar e imponer las sanciones previstas en este artículo.

6. Son sujetos responsables de la comisión de las infracciones y, consecuentemente, para la aplicación de las sanciones el propietario o poseedor del inmueble, o bien el responsable de las obras que se lleven a cabo en el mismo, contra quienes la autoridad podrá emitir el mandamiento en forma conjunta o solidaria.

ARTÍCULO 102.

Si el responsable se rehusare a cumplir las órdenes de autoridad competente relacionadas con presuntas infracciones o infracciones sancionadas a esta ley, o no realiza los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario que se le señale, los hará la autoridad en rebeldía del responsable, siendo a cargo de éste los gastos y daños relativos, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 103.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

ARTÍCULO 104.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

**TÍTULO XII
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 105.

1. El recurso de reconsideración es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones emitidas por la autoridad competente en la aplicación de esta ley.

2. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la propia autoridad que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugne.

3. La resolución del recurso tendrá los efectos de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

4. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros que no sean estimables en dinero, la autoridad que emitió el acto fijará discrecionalmente el importe de la garantía; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en la ley de la materia.

5. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 106.

1. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

I. La copia certificada del documento que acredite la personalidad del promovente, cuando se actúe como representante legal;

II. La copia de la resolución o acto que se impugna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; y

IV. Las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional y las que se estimen contra la moral o el derecho; y

2. En el recurso se expresarán los agravios que el promovente estime le causa la resolución o acto impugnado y los puntos petitorios en torno a la resolución de la autoridad.

3. Cuando no se acompañe el documento a que se refiere la fracción I del párrafo 1 del presente artículo, la autoridad correspondiente tendrá por no interpuesto el recurso.

4. Si se omitieren las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

5. Cuando no se acompañen los documentos señalados en las fracciones II y III del párrafo 1 de este artículo se requerirá al recurrente para que los presente en un plazo de tres días hábiles; transcurrido dicho término, si el promovente no los presenta, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 107.

La autoridad competente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 108.

Al emitir resolución, la autoridad competente motivará y fundará la razón de la misma, por lo que valorará las pruebas ofrecidas y expondrá las consideraciones de hecho y de derecho que procedan.

ARTÍCULO 109.

La falta de actuación del recurrente por causas imputables a su persona durante el término de treinta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La autoridad competente acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

ARTÍCULO 110.

En contra de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso administrativo alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto número 468, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de Octubre de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal de Información Geográfica previsto en el artículo 57 de la ley que se abroga quedará a cargo del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano que se establece en la presente ley. Los recursos humanos y materiales a cargo de aquél y su acervo documental e informativo de todo tipo pasarán a ser responsabilidad de éste. Esta transferencia no implicará cambio ni disminución en la esfera de los derechos de los trabajadores del Sistema Estatal de Información Geográfica.

ARTÍCULO CUARTO.- Continúan vigentes los decretos, planes que integran el Sistema Estatal, reglamentos y autorizaciones expedidas o aprobadas por el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos o las autoridades competentes que actuaron conforme a la ley que se abroga, en todo lo que no se oponga a la presente.

En tanto se expiden los programas a que se refieren las fracciones XL a la XLV del artículo 5 de este ordenamiento, se atenderá lo previsto en los planes aludidos en el artículo 6° de la ley que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades se integrará con base en la convocatoria inicial que formule el Gobernador del Estado y celebrará su sesión inicial en la fecha que éste señale. Con posterioridad a esa sesión, se reunirá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 3 de la presente ley y las reglas de operación del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Comités Municipales para el Desarrollo Urbano se integrarán con base en las convocatorias iniciales que respectivamente formulen el Presidente Municipal de cada Ayuntamiento y celebrará su sesión inicial en la fecha que dicho servidor público señale. Con posterioridad a esa sesión, se reunirá conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 de la presente ley y las reglas de operación del Comité.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los treinta y uno días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen ***recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.***

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado **José de la Torre Valenzuela.**

Diputado José de la Torre Valenzuela. Queda establecido el interés del ejecutivo para reforzar las instituciones y las acciones que las instituciones regulatorias del Desarrollo Rural en Tamaulipas se vean, ya lo dije fortalecidas para tener un desempeño más adecuado a nuestros tiempos, a nuestra dinámica social. Es importante adecuar

este marco y que contribuyamos nosotros con nuestra participación.

Presidente: Gracias Diputado Secretario. Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva dar lectura al dictamen, **recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Delitos cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.**

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

De los asuntos que quedaron recibidos por esta Diputación Permanente, para su estudio, y la formulación del dictamen correspondiente, se encuentra la **iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos Contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un capítulo**

único relativo a “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para en el Estado de Tamaulipas, promovido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado, por los artículos 53, párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación en su caso, en términos del siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

En principio es de señalarse que este Congreso local es competente para resolver la acción legislativa planteada con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades a esta representación popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como lo es en el caso de la iniciativa de referencia cuyo objeto entraña, precisamente, la expedición de un decreto.

II. Objeto de la acción legislativa

El objeto de la iniciativa que nos ocupa, consiste en **derogar la fracción XIII del artículo 418, así como adicionar el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos Contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un capítulo único relativo a “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para en el Estado de Tamaulipas.**

III. Consideraciones de la Dictaminadora

Esta Diputación Permanente a través del presente, ha determinado realizar el análisis de la propuesta, con el estudio de las normas legales que se proponen derogar y adicionar, relativas a conductas que atentan contra el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, considerando la

accionante que el artículo 418 fracción XIII, del Código Penal vigente, es insuficiente para tipificar las diversas conductas que pueden desplegarse, lo que da lugar a que por defectos técnicos en la comprobación del cuerpo del delito, se deje impune el acto delictivo.

De manera coincidente, la dictaminadora considera necesaria la adición del Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano” y un Capítulo Único, en el que se señalen los “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, en el Código Penal en comento y se tipifique de manera clara y precisa cada una de las conductas en que se pueden incurrir para cometer el ilícito por parte de los dueños de los predios, por terceros, o los que realizan trabajos directamente en éstos sin cerciorarse de que se cuenta con los permisos correspondientes para tal efecto. Se tipifican de igual forma las conductas por las que servidores públicos valiéndose de su encargo expidan, autoricen u otorguen licencias para el fraccionamiento en lotes de los predios o el uso de suelo o edificación de construcciones sin contar con los requisitos y sin estar autorizados para ello.

Ahora bien, este órgano dictaminador estima procedente y considerar como graves la imposición de sanciones a aquellos que fomenten o participen de manera directa o indirecta en la constitución de fraccionamientos irregulares, toda vez que con ello se generan asentamientos humanos que carecen de los servicios mínimos indispensables para el desenvolvimiento de una comunidad. Esto, además de aquellos casos en que se atente contra áreas protegidas o consideradas de alto riesgo, lo que afecta severamente a la sociedad y al Estado, casos en los que se aumenta la penalidad con el propósito de evitar que prosiga la comisión de tales ilícitos y proliferen los asentamientos referidos.

Con la presente acción legislativa, se otorgan facultades al Agente del Ministerio Público para decretar el aseguramiento del bien inmueble motivo de la comisión del ilícito, criterio que esta dictaminadora comparte al considerar que el aseguramiento indicado permitiría conservar y preservar las huellas o vestigios del delito, garantizar la reparación del daño del ofendido, con lo que se responde al objetivo último de toda averiguación o proceso, que es acreditar los extremos legales de la acción penal.

Esta dictaminadora no omite mencionar que en la propuesta de mérito, particularmente en el artículo 454 fracciones IV y V, la parte iniciadora incorpora el término de “funcionario público”, el cual se

considera inadecuado, por lo que se sustituye por “servidor público”, a fin de adecuarlo a la terminología utilizada en la legislación del Estado.

Continuando con el análisis de la propuesta, y como una consecuencia a las reformas anteriormente señaladas, propone la iniciadora, adicionar los artículos 133 Bis y 133 Ter. del Código de Procedimientos Penales Vigente, relativos al procedimiento a seguir el Agente del Ministerio Público y por la Autoridad Judicial, en el supuesto de que se cometa un ilícito por parte de fraccionadores, relativo al aseguramiento y devolución del bien inmueble, el que deberá ser puesto a disposición del organismo encargado del Desarrollo Urbano en el Estado, debiendo ser notificado al interesado o a su representante legal, lo que se considera procedente, ya que al establecerse un procedimiento específico para decretar el aseguramiento se da a las partes certidumbre jurídica al efecto de que garantizar la legalidad de las actuaciones.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Diputación Permanente, consideramos que la iniciativa promovida es procedente, en virtud de que las adecuaciones y reformas propuestas señalan con precisión las hipótesis de los ilícitos en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, con lo que se dará a la sociedad una mayor garantía de seguridad y legalidad, por lo que se somete a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 418, ASI COMO SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO “DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO”, CONTENIENDO UN CAPITULO ÚNICO RELATIVO A “DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES”, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 133 BIS Y 133 TER AL TÍTULO SEGUNDO, CAPITULO II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XIII del artículo 418, y se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Delitos cometidos por fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: y

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO
DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO III
FRAUDE**

Artículo 417.-...

Artículo 418.- Las sanciones a que se refiere el artículo 419 se aplicarán:

I a XII. ...

XIII. (Derogada).

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL
DESARROLLO URBANO.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**

Artículo 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo:

I. El que por sí o por interpósita persona, fraccione o divida en lotes un predio, rustico o urbano, ajeno o propio, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa o teniéndolo, no respete las especificaciones del mismo, con el objeto de transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con los lotes divididos.

II. El que por sí o por interpósita persona, sin contar con los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas, permita de propia autoridad en lote propio, la constitución de asentamientos humanos integrados por dos o más familias, que impliquen el surgimiento de peticiones respecto de su regularización.

Se considera que existe consentimiento por parte del propietario cuando teniendo conocimiento del asentamiento humano irregular, no denuncie el hecho ante el Ministerio Público.

III. El que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de bienes inmuebles rústicos o urbanos, propios o ajenos, que hayan sido fraccionados sin la anuencia de la autoridad administrativa correspondiente o, contando con esta, no se observen las especificaciones de la misma.

IV. El servidor público que valiéndose de su encargo expida, autorice u otorgue licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra

disposición análoga, que permita el fraccionamiento en lotes de predios que no reúnan las condiciones exigidas por las leyes, planes o programas de desarrollo urbano vigentes, o bien, que los expida sin estar autorizado para ello.

V. El servidor público que expida licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, permitiendo el uso del suelo o la edificación de construcciones respecto de lotes previamente fraccionados sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o que contándose con éste no se hayan observado las especificaciones del mismo; igualmente incurrirá en el delito el funcionario público que los otorgue sin estar autorizado para ello.

VI. El que por sí o por interpósita persona, realice actividades de lotificación, deforestación, limpieza, trazado o aquellas tendentes a constituir asentamientos humanos en predios rústicos o urbanos, sin cerciorarse previamente de que se cuenta con el permiso necesario de la autoridad administrativa para ello.

Artículo 455.- Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se hace referencia en las fracciones V y VI del artículo anterior estarán afectadas de nulidad absoluta.

Artículo 456.- El Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble en cuestión ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo.

Artículo 457.- A los responsables de los delitos cometidos por fraccionadores se les sancionará en la forma siguiente:

I. De uno a seis años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I a III del artículo 454 del presente Código.

II. De uno a seis años de prisión, multa de trescientos a mil días de salario y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.

III. De seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VI del artículo 454 del presente Código.

La pena de prisión impuesta se incrementará hasta en dos años, cuando las conductas previstas

afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas no consideradas aptas para la vivienda de acuerdo a las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor.

Artículo 458.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 39 de éste Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO II COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

Artículo 133 bis.- Cuando el Ministerio Público ejercite a acción penal por los delitos cometidos por fraccionadores, deberá asegurar el inmueble, levantando un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguran, y ponerlo en custodia ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo, lo que deberá notificar al interesado o a su representante legal dentro de cinco días hábiles siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta levantada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, girará oficio inmediatamente al Registro Público de la Propiedad en el Estado, al Archivo General de Notarías, y a las oficinas de Catastro del municipio en que se encuentre el inmueble, para que se realice la anotación preventiva, a fin de evitar movimientos traslativos de dominio o gravamen en el mismo.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su registro.

Artículo 133 ter.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones a los 31 días del mes de enero del 2006.

Firma la Comisión Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen ***recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Delitos cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.***

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado **José de la Torre Valenzuela.**

Diputado José de la Torre Valenzuela. Aquí hay referente dos consideraciones que apostar, por un lado ha sido a través de décadas, el esfuerzo que ha hecho el gobierno, para regular este tipo de actividades, verdad, y hemos visto como ha ido progresando a través de la creación posible de organismos públicos descentralizados e ir adecuando la ley al respecto. Por eso es importante por otro lado, que sigamos la máxima cuestión de ley, una ley que no tiene coercibilidad, que no lleva implícita aparejar una acción coercitiva para quienes la violen, pues no es propiamente dicha

una ley aplicable, y en materia de desarrollo urbano, es importantísimo que se siga actualizando en gobierno en sus acciones en estas materias, por eso invito respetuosamente a que aprobemos este dictamen con su resolutivo, como ya se ha manifestado, es cuanto.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen **recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**.

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, con fecha 25 de enero del año en curso se presentó en la Sesión de este órgano parlamentario susceptible de estudio y dictamen, senda **iniciativa de Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

En tal virtud, previo el análisis y estudio del expediente relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II de la Constitución Política del Estado; y por los artículos 53, 55 y 56 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida cabe precisar que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad por los artículos 58, fracciones I y LVIII de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ámbitos del poder público del Estado.

II. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa objeto del presente dictamen entraña la intención del Ejecutivo del Estado, de obtener la aprobación del Congreso del Estado para expedir la **Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas** como un ordenamiento que permita actualizar el orden jurídico estatal y fortalecer la capacidad pública para que los asuntos del agua se ventilen con un horizonte de responsabilidad de mediano y largo plazo.

III. Análisis del Contenido de la iniciativa

Refiere el promovente que en la actualidad es imperiosa la preocupación de los gobiernos del mundo por el uso y destino que se le da al vital líquido del agua, mostrándose como mayor elemento de atención la posibilidad de actuar contra el desperdicio que se produce por parte de las personas que tienen acceso a este servicio y la falta de conciencia en el uso adecuado y responsable con que debe aprovecharse este bien de carácter público.

Este Honorable Congreso del Estado es competente para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 58 fracción LVIII de la Constitución Política Local, así como en aquéllas en que existan facultades coincidentes con la Federación, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas tesitura, el artículo 27 de la Ley Fundamental establece que las aguas que no se consideran propiedad de la Nación, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos y, en caso de que se localicen en dos predios se considerarán de utilidad pública, quedando sujetas a las disposiciones que dicten los Estados de la Unión.

Por otra parte, en el artículo 115 de la propia Constitución General se establece que los Estados

adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, previendo que será éste quien tendrá a su cargo, entre otras funciones y servicios, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

En este mismo sentido, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que los Municipios son los encargados de prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los cuales podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, con la aprobación del Congreso del Estado.

Ahora bien, señala el iniciador que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 se estableció como un propósito de gobierno contribuir al fortalecimiento municipal, precisándose las directrices para lograr ese objetivo y estableciéndose como estrategia la promoción de la modernización de los ordenamientos legales que sirven de sustento en la prestación de servicios y temas de interés público en los municipios.

Dentro de los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en el eje rector denominado "Instituciones Fuertes y Gobierno de Resultados", figura el tema del fortalecimiento municipal, donde hace hincapié en la necesidad de promover las reformas necesarias al orden jurídico para sustentar mejor la operación de la prestación de los servicios públicos municipales.

En la actualidad está vigente en nuestra entidad federativa la Ley del Servicio Público de Agua y Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Estado, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura Estatal de fecha 12 de junio de 1992, y publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 el 1 de agosto de ese mismo año, misma que ha sido objeto de sendos decretos de reformas en diciembre de 1995 y en diciembre de 2002. Este ordenamiento ha cumplido con las expectativas generadas por su expedición para normar la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; sin embargo, resulta conveniente señalar que la ley como norma jurídica debe estar

en constante evolución, acorde al proceso de transformación de la sociedad, con el propósito de que sus normas no se conviertan en un texto inoperante o carente de aplicación.

Quienes integramos esta Diputación Permanente consideramos que la emisión de una nueva Ley de Aguas debe responder a la necesidad de distribuir equitativamente el recurso agua entre todos los sectores de nuestra entidad, para que de esta manera más tamaulipecos puedan acceder con mayor facilidad a este líquido vital. Un ordenamiento que responda mejor al compromiso de prestar un servicio público adecuado de agua potable y alcantarillado; un servicio que garantice un mejor aprovechamiento del recurso, a fin de que todos puedan tener acceso por igual de este importante recurso.

En este sentido, coincidimos con el promover de hacer necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento jurídico que sirva como herramienta para dar cabal cumplimiento a las necesidades actuales de conservación, uso, aprovechamiento y tratamiento de las aguas estatales y el recurso agua para la prestación del servicio público que compete a los municipios.

En ese contexto, la presente iniciativa contempla las disposiciones constitucionales y legales federales que regulan las atribuciones y facultades del Estado y los municipios en la materia, al tiempo que sus servidores públicos asuman las atribuciones y obligaciones previstas en el orden jurídico nacional aplicable.

En términos generales, la estructura del ordenamiento que se propone se compone de nueve títulos, el Primero de ellos, denominado "De las Disposiciones Preliminares" en el que establece el objeto del cuerpo legal en materia de coordinación entre los Municipios, Estado y la Federación; así mismo prevé tanto la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, como las bases para la prestación de los servicios públicos inherentes al agua.

El Título Segundo se denomina "De las Autoridades"; en este apartado se delimita la competencia de cada una de las autoridades vinculadas a la aplicación del ordenamiento planteado. En lo que respecta al titular del Poder Ejecutivo, se propone establecer que le compete promover y coordinar las acciones y obras públicas, así como suscribir los convenios necesarios para la prestación del servicio de agua potable. Una novedad relevante sujeta a su consideración es el

planteamiento para la creación de la Comisión Estatal de Agua Potable, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se erigiría en la autoridad administrativa encargada de aplicar el texto legal sujeto a su consideración. Además, se precisan las atribuciones la Comisión Estatal de Agua, de los municipios, y de los organismos operadores en la prestación del servicio, previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República. Estos organismos, conforme a la tradición de nuestro Estado se crearían por Decreto expedido por este Honorable Congreso del Estado en términos de las condiciones de cada gobierno municipal.

El Título Tercero se denomina “De la Participación Social y Privada” y en él se propone crear el Consejo Estatal de Agua como órgano de concertación y coordinación entre instituciones de asesoría y consulta técnica en el Estado. En sí, constituiría un espacio de opinión y participación consultiva de las organizaciones de la sociedad en los asuntos de carácter público relacionados con el recurso agua. Por lo que es la participación privada, las concesiones se otorgarán con la aprobación del Congreso del Estado, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que debe percibir el concesionario.

El Título Cuarto se denomina “De la Programación Hidráulica del Estado”, en el cual se especifican los principales elementos que debe contener el Programa Estratégico para el Desarrollo del Sector Agua del Estado, estableciéndose que la fuente oficial de información que sustente la toma de decisiones en el sector agua será el Sistema Estatal de Información del Sector Agua del Estado. Este apartado contiene a su vez, la normatividad operativa para el sector agua, al tiempo de dar facultades a la Comisión Estatal del Agua para suscribir convenios con los prestadores del servicio con la finalidad de mejorar la eficiencia y la calidad mismo, señalándose también el tiempo en el cual el Ejecutivo del Estado debe elaborar y presentar el Programa Hidráulico de la Administración; este documento deberá contener los proyectos de carácter municipal y estatal en la prestación de este servicio.

El Título Quinto se denomina “De la Evaluación y el Control”, y comprende normas destinadas al ejercicio de las funciones de evaluación y control relacionadas en la prestación de este servicio a luz de las disposiciones legales aplicables. Al efecto, se propone la creación del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del

Estado, misma que formaría parte de la estructura de la Comisión Estatal del Agua y cuya función principal sería precisamente la realización de las actividades tendientes a establecer los niveles de eficiencia en la prestación del servicio.

El Título Sexto se denomina “De los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Drenaje Pluvial, Tratamiento y Reuso de las Aguas Residuales, Reuso de las Aguas Residuales Tratadas y Disposición de las Aguas”. En este apartado se propone delimitar los organismos encargados de la prestación de cada uno de estos servicios, así como los requisitos que deben observarse para la contratación de cada uno de ellos, estableciéndose a la vez los procedimientos a seguir en el tratamiento en los distintos servicios.

El Título Séptimo se titula “Del Saneamiento de las Aguas Residuales” y en él se incluyen las normas mínimas que deberán observarse en el sistema de tratamiento de aguas residuales, al tiempo de otorgar facultades a la Comisión Estatal del Agua para prevenir, vigilar y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, de las medidas administrativas necesarias. Por otra parte, se incluye la necesidad de concientizar y sensibilizar a la población sobre la importancia de conservar el agua, señalándose de que ésta debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia.

El Título Octavo se denomina “De la Cultura del agua”, se propone establecer que las autoridades en materia de agua, promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas que generen conciencia en la población que el elemento agua es un recurso vital, escaso y finito que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia.

El Título Noveno se denomina “De las Inspecciones, Infracciones, Sanciones y Recursos”. Es este apartado se propone las medidas de vigilancia que asumirá la Comisión Estatal del Agua y los organismos operadores de los servicios públicos para el cumplimiento de la Ley, señalándose cada una de las infracciones en las que pueden incurrir los usuarios del servicio, así como la sanción administrativa correspondiente por la infracción de la Ley. A su vez, se contempla el recurso administrativo con que cuentan los usuarios como medio de defensa en caso de la aplicación arbitraria de la Ley por las autoridades competentes.

Ahora bien, quienes integramos esta Diputación permanente, consideramos realizar diversas adecuaciones en la redacción del proyecto de

iniciativa en análisis a efecto de darle claridad y precisión a la materia que regula, ya que de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, el contenido en las leyes debe estructurarse de manera ordenada y sistemática, de tal modo que el texto de la ley cuente con una estructura internamente organizada, en donde se integre el todo como una unidad armónica y enlazada entre sus partes.

De tal manera se propone adicionar las fracciones III y IV recorriéndose la actual fracción III a ser V del artículo 28 del proyecto de iniciativa en estudio, disposiciones que vienen rigiendo en la actual Ley donde se establece que el Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estarán integrados por tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud; y Un Diputado al Congreso del Estado del distrito donde desarrolle sus funciones el organismo operador. Así mismo se traslada la anterior propuesta al artículo 29 donde se adicionan las fracciones II y III del citado artículo pasando la actual fracción III a ser IV.

Así mismo se propone suprimir los artículos 46 y 47 de la iniciativa en estudio e insertar el nuevo articulado que comprendería del artículo 46 al 65 contenidos en el Capítulo II denominado "De la Participación Privada" del Título Tercero y en consecuencia se corre la numeración original, otorgándole al sector privado la participación en el servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y pluvial; reuso y tratamiento de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas previa autorización de concesión para lo cual deberán realizarse estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones, mismas que se otorgarán con la aprobación de este Honorable Congreso del Estado.

Por lo que consideramos imprescindible reformar el párrafo tercero del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, suprimiéndose la actual prohibición para que se concesionen los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En tal virtud esta Diputación Permanente somete a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como la aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO UNICO
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.

1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el desarrollo equilibrado y sustentable de la entidad federativa;
- III. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;
- IV. Sentar las bases para la prestación de los servicios públicos inherentes al agua;
- V. Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua, y
- VI. Promover el mejoramiento de la eficiencia física y comercial de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua para que logren la autosuficiencia total en la operación, administración, conservación, mantenimiento y crecimiento de los sistemas relativos a los servicios

mencionados.

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agua Cruda:** El agua que se encuentra en los cuerpos receptores nacionales o estatales, sin tratamiento alguno, y que es extraída e introducida a la línea de producción de los servicios por medio del sistema de captación de agua.
- II. **Agua Potable:** El agua de uso público, doméstico, comercial y de servicios o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- III. **Aguas Estatales:** Aquellas que no reúnan las características de aguas de propiedad nacional o particular en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Aguas Nacionales:** Aquellas que reúnan las características de aguas de propiedad nacional en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Aguas Pluviales:** Aquellas que provienen de lluvia, incluyendo las generadas por granizo y nieve.
- VI. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de la descargas sanitarias después de haber sido utilizadas por los usuarios públicos, domésticos, comerciales y de servicios e industriales.
- VII. **Aguas residuales tratadas:** Las aguas residuales después de haber recibido el tratamiento de saneamiento.
- VIII. **Alcantarillado Sanitario:** El servicio público que permite desalojar las aguas residuales de los predios.
- IX. **Área de Conservación Natural:** Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio, vigentes en el Estado de Tamaulipas, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan.
- X. **Área de Factibilidad de los Servicios:** El territorio donde es posible prestar los servicios de agua potable o drenaje sanitario sin necesidad de invertir en infraestructura para los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, desalojo y tratamiento de aguas residuales.
- XI. **Cuerpo Receptor:** La corriente o depósito de agua de jurisdicción estatal y las obras artificiales como colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales, que no reúnan las características de propiedad nacional.
- XII. **Catastro Técnico:** Mapa digitalizado y base de datos del área de factibilidad de los servicios donde se identifique y localice la infraestructura hidráulica y sanitaria.
- XIII. **Consejo de Administración:** El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados del Estado y los municipios, responsable de la toma de decisiones para orientar los recursos disponibles hacia el cumplimiento su objeto.
- XIV. **Contratistas:** Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión y organismos operadores.
- XV. **Cuota por Uso de Infraestructura:** El importe que las personas físicas o morales del sector público o privado deben pagar al prestador de los servicios para hacer uso de la infraestructura existente con la finalidad de suministrar los servicios públicos en un predio específico.
- XVI. **Derecho de Vía:** El área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales constituida por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de las líneas que integran los sistemas de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable; los sistemas de desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales y el reuso de las aguas residuales tratadas.
- XVII. **Derivación:** La conexión a una toma domiciliaria para abastecer de agua a otras edificaciones ubicadas en un mismo predio.
- XVIII. **Descarga Sanitaria:** La infraestructura conectada al sistema de desalojo de aguas residuales para depositar las aguas usadas en un predio.
- XIX. **Desperdicio de Agua:** La utilización del agua en cantidades que excedan a las necesarias considerando el uso autorizado permitido, cuyos parámetros quedarán establecidos en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.
- XX. **Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los sistemas de desalojo y recolección de las aguas residuales.
- XXI. **Drenaje Pluvial:** El servicio público que permite desalojar el agua pluvial de los asentamientos humanos.
- XXII. **Eficiencia Comercial:** El indicador de gestión que resulta de dividir los ingresos efectivamente cobrados, entre los ingresos facturados.
- XXIII. **Eficiencia Física:** El indicador de gestión que

- resulta de dividir los metros cúbicos de agua facturados entre los metros cúbicos de agua que se capten en las fuentes de abastecimiento.
- XXIV. **Eficiencia Global:** El indicador de gestión que resulta de multiplicar la eficiencia comercial por la eficiencia física.
- XXV. **Gasto Corriente:** Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la Comisión relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los servicios, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios y la supervisión y control de obras de infraestructura.
- XXVI. **Gestión Integral del Agua:** El proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente la Federación, el Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad, y los usuarios del agua promueven e instrumentan su aprovechamiento para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental.
- XXVII. **La Comisión:** El organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;
- XXVIII. **Licencia de Uso Temporal:** El permiso de uso de los servicios públicos de agua potable o alcantarillado sanitario, o de ambos, que realiza el prestador de los servicios públicos con particulares que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones públicas temporales.
- XXIX. **Limitación:** La acción de reducir temporalmente los servicios públicos por falta de pago.
- XXX. **Línea de Producción de los Servicios de Agua Potable:** La infraestructura hidráulica utilizada para prestar los servicios de agua potable, integrada por los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución y tomas domiciliarias.
- XXXI. **Línea de Producción de los Servicios de Alcantarillado Sanitario:** La infraestructura sanitaria utilizada para prestar los servicios de alcantarillado sanitario, integrada por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo y recolección de aguas residuales.
- XXXII. **Llave Reguladora:** La válvula que se instala al final de las tomas domiciliarias para regular los flujos de agua que se entregan a un usuario.
- XXXIII. **Medidores de Volúmenes de Agua:** El instrumento elaborado para medir el agua que fluye por una tubería, canal o cualquier tipo de infraestructura utilizada para transportar o distribuir agua.
- XXXIV. **Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado:** La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Comisión, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones.
- XXXV. **Organismo Operador Municipal:** La entidad descentralizada de la administración pública municipal responsable de la prestación de los servicios públicos en el territorio de un municipio;
- XXXVI. **Organismo Operador Intermunicipal:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos en el territorio de dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los servicios.
- XXXVII. **Organismo Operador Regional:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos en el territorio de dos o más municipios, con diferentes líneas de producción de los servicios.
- XXXVIII. **Padrón de Usuarios:** La base de datos con las características de cada uno de los predios que conforman el área de factibilidad de los servicios y los datos generales de sus propietarios.
- XXXIX. **Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado:** El documento que contiene la visión a largo plazo del sistema integral del Sector Agua en Tamaulipas, con sus estrategias, programas de inversiones, alternativas de financiamiento, plan de mejoramiento de la productividad, indicadores de gestión, metas y estándares de calidad y productividad.
- XL. **Programa Hidráulico de la Administración:** El documento que contiene el plan de inversiones; plan de financiamiento; plan de mejoramiento de la productividad, metas y políticas a ejecutar por las dependencias y entidades públicas estatales o municipales en materia de agua y de prestación de los servicios públicos, inherentes a la misma, durante el período que corresponda a la administración del Estado o a la de los municipios y que deberá sustentarse en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo respectivo.
- XLI. **Programa Operativo Hidráulico Anual:** El documento que contiene el conjunto de acciones y las metas que se pretenden alcanzar en cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el Programa Hidráulico de la Administración.
- XLII. **Prestador de los Servicios:** La dependencia, entidad o particular responsable de la proporcionar los servicios públicos inherentes al agua.
- XLIII. **Reincidencia:** Cada una de las subsecuentes

- infracciones a un mismo precepto, cometida por un mismo usuario.
- XLIV. **Reuso de las aguas residuales:** La utilización de las aguas residuales sin sanear en diferentes usos antes de entregarse a los cuerpos receptores
- XLV. **Reuso de las aguas residuales tratadas:** La utilización de las aguas saneadas en diferentes usos antes de entregarse a los cuerpos receptores.
- XLVI. **Saneamiento:** La acción de sanear las aguas residuales para que cumplan con ciertas características de calidad, con el fin de evitar la contaminación de los cuerpos receptores y coadyuvar en la preservación del medio ambiente. Para efectos de esta ley, el proceso de saneamiento está conformado por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo, recolección y tratamiento de las aguas residuales.
- XLVII. **Servicios Públicos:** Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas.
- XLVIII. **Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado:** El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector.
- XLIX. **Sistema de Almacenamiento:** La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable.
- L. **Sistema de Captación:** La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable.
- LI. **Sistema de Conducción:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable.
- LII. **Sistema de Desalojo:** La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual por la calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas sanitarias y entrega el agua residual a los cuerpos receptores o al sistema de recolección, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario.
- LIII. **Sistema de Drenaje Pluvial:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores.
- LIV. **Sistema de Distribución:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por la calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar conectado al Sistema de Almacenamiento o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable.
- LIV. **Sistema de Potabilización:** La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable.
- LVI. **Sistema de Recolección:** La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario.
- LVII. **Sistema de Reuso de las Aguas Residuales:** La infraestructura sanitaria utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas.
- LVIII. **Sistema de Reuso de las Aguas Residuales Tratadas:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas.
- LIX. **Sistema de Tratamiento:** La infraestructura sanitaria utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales.
- LX. **Sistema Hidráulico del Estado:** El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica y sanitaria que conforman los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años.
- LXI. **Suspensión:** La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta ley.
- LXII. **Tarifa:** El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos considerando los niveles de consumo y el tipo de

usuario.

- LXIII. **Toma Domiciliaria:** La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrar agua potable a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;
- LXIV. **Uso comercial y de servicios:** La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios.
- LXV. **Uso de Infraestructura:** El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios.
- LXVI. **Uso doméstico:** La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar.
- LXVII. **Uso Público:** La utilización de agua de uso público urbano para el uso de edificios públicos.
- LXVIII. **Uso industrial:** La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales.
- LXIX. **Usuarios:** Las personas físicas o morales que reciban los servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.

Son autoridades para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión;
- III. Los Ayuntamientos, y
- IV. Los organismos operadores descentralizados.

CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 4.

Compete al Ejecutivo del Estado:

- I. Promover la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la coordinación de acciones

con los gobiernos municipales, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;

III. Fomentar la participación de los usuarios del agua, y de los sectores social y privado en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos que competen al Estado;

IV. Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

V. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico equilibrado y sustentable en el Estado;

VI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado;

VII. Expedir las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

VIII. Suscribir convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado funciones, atribuciones, programas y recursos en materia de agua;

IX. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;

X. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas facultades se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;

XI. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios;

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Comisión o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin; y

XIII. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULIPAS

Artículo 5.

1. Se crea la Comisión Estatal del Agua de

Tamaulipas como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

2. La Comisión tendrá su residencia en la capital del Estado, sin detrimento de constituir unidades administrativas dentro del territorio del Estado.

Artículo 6.

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Coordinar entre el Estado y la Federación, así como entre aquél y los municipios, las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reuso de las aguas residuales, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios del agua en la entidad;
- II. Ejecutar, conservar y rehabilitar las obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación y los municipios;
- III. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en los programas, proyectos y presupuestos de los distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;
- IV. Promover el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de aguas y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;
- V. Establecer con sujeción en las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios consideren del dominio público;
- VI. Representar al Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado;
- VII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior o con organizaciones de los sectores social o privado, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia hidroagrícola, de manejo racional del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con los

municipios;

- IX. Celebrar convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, previa solicitud de éstos, para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
- X. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;
- XI. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos;
- XII. Recabar, operar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad y calidad de las mismas;
- XIII. Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;
- XIV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes;
- XV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la legislación local de la materia;
- XVI. Establecer las bases para la definición y actualización de precios y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos que quedarán establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;
- XVII. Aprobar los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en términos de esta ley;
- XVIII. *Expedir su Estatuto Orgánico y los manuales de organización y de procedimientos que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento;*
- XIX. *Normar, controlar, coordinar, vigilar, supervisar, sancionar e impulsar el óptimo aprovechamiento del agua conforme a sus atribuciones directas, delegadas o convenidas en los ámbitos federal, estatal y municipal;*
- XX. *Dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo en las cuestiones relacionadas con la materia del agua, procurando el equilibrio entre la oferta y la demanda y la preservación del medio ambiente;*
- XXI. *Hacer las propuestas en la materia de su competencia, a la dependencia estatal encargada de la elaboración del correspondiente Programa Sectorial;*

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

- XXII. *Elaborar el Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual conforme la materia que de acuerdo con esta ley le compete;*
- XXIII. *Asesorar y coordinarse con los municipios en las materias de su competencia, cuando éstos lo soliciten, para la elaboración y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas sectoriales, así como para la elaboración y seguimiento de los programas establecidos por esta ley;*
- XXIV. *Elaborar y dar seguimiento a la normatividad operativa, técnica, comercial y administrativa de los prestadores de los servicios públicos que, conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Comisión, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;*
- XXV. *Dar soporte tecnológico, administrativo y operativo a las entidades y dependencias responsables de ejercer las funciones operativas en el Sector Agua de la entidad federativa;*
- XXVI. *Ser instancia de atención y trámite de requerimientos y asesoría a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua;*
- XXVII. *Coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales e internacionales para participar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación y, en su caso, autorización de los programas, proyectos y ejecución de las obras que incidan en el uso, manejo, control, explotación, aprovechamiento del agua, tratamiento y reuso de las aguas residuales y residuales tratadas;*
- XXVIII. *Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para participar, en el ámbito de su competencia, en la verificación del cumplimiento de lo que establece la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable de Tamaulipas;*
- XXIX. *Promover las relaciones de coordinación y la creación de fideicomisos con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales, para el trámite y financiamiento de obras y la atención de asuntos de interés común;*
- XXX. *Autorizar, en el ámbito de su competencia, los estudios de impacto ambiental en materia de aguas estatales;*
- XXXI. *Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;*
- XXXII. *Vigilar que la cantidad y calidad de agua residual que se vierta a los cuerpos receptores nacionales o estatales cumplan con las normas establecidas;*
- XXXIII. *Vigilar el cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;*
- XXXIV. *Promover la capacitación y adiestramiento del recurso humano de los organismos operadores del Estado, procurando la certificación de habilidades;*
- XXXV. *Promover la actualización de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas de agua y saneamiento para todos los usos del Estado;*
- XXXVI. *Participar en las reuniones de los Consejos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua;*
- XXXVII. *Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil para atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;*
- XXXVIII. *Coordinar la operación, conservación, administración y mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos;*
- XXXIX. *Actuar con las atribuciones y competencia que la presente ley otorga a los organismos operadores descentralizados de las administraciones públicas municipales, cuando preste directamente, en forma temporal o transitoria, los servicios públicos en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así lo convenga el Ejecutivo del Estado con los ayuntamientos;*
- XL. *Promover, apoyar, en su caso, o gestionar ante las dependencias y entidades federales las asignaciones, concesiones y permisos para dotar de agua a los centros de población;*
- XLI. *Promover la cultura del agua para fomentar un cambio de hábitos hacia su utilización nacional entre los usuarios de los servicios públicos;*
- XLII. *Impulsar la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera de los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos;*
- XLIII. *Fungir como árbitro en las posibles controversias entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten, y*
- XLIV. *Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 7.

El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los activos o bienes que le sean transferidos por el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones que, en su caso, realicen la Federación, el Estado, los municipios y los usuarios;
- III. Los ingresos que por la prestación de servicios públicos y los que en términos de la legislación aplicable se generen por la realización

de sus atribuciones;

- IV. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
- V. Los frutos, utilidades, productos, intereses, ventas y remanentes que obtenga de su propio patrimonio; y
- VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 8.

Para efectos de adquisiciones, de construcción de obras y contratación de servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y proyectos que realice la Comisión, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 9.

1. Los órganos de la Comisión son:

- I. El Consejo de Administración;
- II. La Dirección General; y
- III. El órgano de control.

2. La Comisión contará con el personal técnico y administrativo que requiera para su debido funcionamiento.

Artículo 10.

1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Comisión.

2. El Consejo de Administración estará integrado por:

- I. El titular del poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas.
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular de la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología;
- VII. El titular de la Secretaría Técnica del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Secretario;

3. Por cada integrante propietario se designará al respectivo suplente, quien encontrándose en funciones contará con todas las facultades que al propietario correspondan.

4. Todos los integrantes del Consejo de Administración tendrán voz y voto y el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Los cargos de consejeros serán honoríficos.

Artículo 11.

1. El Consejo de Administración de la Comisión deberá sesionar en asambleas ordinarias, cuando menos, cada tres meses.

2. El Consejo de Administración de la Comisión, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus asambleas a los titulares o representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, quienes, en su caso, contarán con voz pero sin voto.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, levantándose el acta correspondiente que será firmada por el Presidente y el Secretario.

4 La organización y funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 12.

1. El Director General de la Comisión participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin derecho a voto.

2. Son atribuciones del Director General en torno al funcionamiento del Consejo de Administración:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Administración;
- II. Rendir trimestralmente al Consejo de Administración, los informes de las actividades desarrolladas por la Comisión;
- III. Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo de Administración a petición de dos o más miembros del mismo;
- IV. Las demás que le señale el Consejo de Administración, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 13.

El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos o sustituirlos;
- II. *Autorizar la suscripción por parte del Director General y conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;*
- III. *Nombrar y remover al Director General de la Comisión;*

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

- IV. *Promover la actualización de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas de agua y saneamiento para todos los usos del Estado;*
- V. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Comisión;
- VI. Expedir lineamientos para la administración del patrimonio de la Comisión;
- VII. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión;
- VIII. Aprobar el manual de organización de la Comisión;
- IX. Aprobar las bases para la definición y actualización de cuotas y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos en el Estado y que forman parte de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;
- X. Aprobar con sujeción en las disposiciones relativas a las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles, dichos actos jurídicos con relación a los bienes que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y los Municipios de Tamaulipas considere del dominio público;
- XI. Aprobar la realización de gestiones para la contratación de crédito público para el financiamiento de la Comisión en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables; así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XII. Aprobar los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;
- XIII. Presentar a la dependencia que corresponda las propuestas para la elaboración del Programa Sectorial en materia de agua;
- XIV. Presentar al Ejecutivo del Estado el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado;
- XV. Presentar al Ejecutivo del Estado el Programa Hidráulico de la Administración;
- XVI. Aprobar el Programa Operativo Hidráulico Anual que presente el Director General de la Comisión, durante el bimestre anterior a cada ejercicio fiscal;
- XVII. Aprobar la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado que deban aplicar los prestadores de servicios públicos, conforme a los convenios que para mejorar la eficiencia de sus operaciones tengan celebrados con la Comisión;
- XVIII. Aprobar la celebración de los convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
- XIX. Autorizar el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión;
- XX. Autorizar el presupuesto de inversión de la Comisión;
- XXI. Examinar y aprobar los estados financieros de la Comisión;
- XXII. *Aprobar los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales;*
- XXIII. Autorizar el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de agua y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XXIV. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las leyes y reglamentos que regulan el uso y aprovechamiento del agua y la prestación de los servicios públicos en el Estado;
- XXV. Autorizar la constitución de los fideicomisos públicos necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme la legislación aplicable, para cuyo efecto podrá coordinarse, inclusive, con la Federación, el Estado, los municipios y los prestadores de servicios públicos;
- XXVI. Resolver todos aquellos asuntos que el Director General considere necesario someter a su consideración;
- XXVII. Ordenar la práctica de auditorías administrativas, operativas y financieras a la Comisión; y
- XXVIII. Las demás que le establezcan esta ley, otras disposiciones legales y sus reglamentos.

Artículo 14.

Para ser Director General de la Comisión se requiere:

- I. Contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de al menos cinco años en materia de agua;
- II. Haber residido en el Estado los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Una vez nombrado, no deberá prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.

Artículo 15.

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de los juicios laborales y de amparo;
- II. Celebrar convenios y contratos con la Federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados y particulares que requiera para la consecución de sus fines;
- III. Celebrar convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
- IV. *Realizar los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores responsables de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999;*
- V. *Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión;*
- VI. *Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión;*
- VII. *Adquirir bienes muebles e inmuebles y realizar todo tipo de contratos y operaciones necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión, de acuerdo a lo que establecen las leyes y reglamentos en la materia;*
- VIII. *Resguardar los bienes de la Comisión y mantener actualizada la información relacionada con inventarios y padrón de usuarios;*
- IX. Representar a la Comisión ante los Consejos de Cuenca, los usuarios, organismos operadores y las autoridades federales, estatales, municipales e internacionales, así como en la celebración de cualquier acto jurídico;
- X. *Nombrar y remover al personal de la Comisión;*
- XI. *Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación las propuestas de adecuación de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas para la prestación de los servicios públicos inherentes al agua para todos los usos en el Estado;*
- XII. Cumplir con los objetivos y metas de la Comisión;
- XIII. Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación el Estatuto Orgánico de la Comisión;
- XIV. Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión;
- XV. Elaborar las propuestas de adecuación y actualización de precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;
- XVI. Elaborar, las propuestas para los programas sectoriales, el Programa Hidráulico de la Administración y los programas operativos hidráulicos anuales;
- XVII. Desarrollar y operar el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;
- XVIII. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las atribuciones que la Federación transfiera a la Comisión;
- XIX. Elaborar la normatividad operativa técnica, comercial y administrativa que deban aplicar los prestadores de servicios, conforme a los convenios que para mejorar la eficiencia de sus operaciones tengan celebrados con la Comisión;
- XX. Presentar ante el Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, los estados financieros y estudios económicos que se discutirán y aprobarán, en su caso, por el mismo. Asimismo, tendrá la obligación de acompañar a dichos estados el presupuesto de ingresos y egresos e inversión para el año siguiente para el mismo efecto.
- XXI. Rendir, el mes de enero de cada año, ante el Consejo de Administración, el informe anual de sus actividades donde deberá ser específico respecto al cumplimiento de los acuerdos de éste; el resultado de los estados financieros; y el avance en las metas establecidas en el Programa Operativo Hidráulico Anual;

- XXVII. *Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación, los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores de los servicios públicos;*
- XXVIII. Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación o los estados financieros de la Comisión;
- XXIX. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales, para el trámite, financiamiento de obras y atención de asuntos de interés común, así como por la creación de fideicomisos;
- XXX. Cobrar la contraprestación por los servicios públicos que preste, los accesorios que dichas contraprestaciones generen, las multas que imponga y, en general, todas aquellas cantidades que procedan por los conceptos establecidos en la presente ley, en el ámbito de su competencia;
- XXXI. Notificar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al Código Fiscal del Estado y en términos de los convenios celebrados para tal efecto, los créditos fiscales que los organismos operadores determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
- XXXII. Ordenar la práctica en forma periódica, de visitas de inspección y verificación, así como muestras y análisis del agua; elaborar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;
- XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad operativa en todo el estado en materia de agua;
- XXXIV. Realizar las actividades que se requieran para lograr que los prestadores brinden a la comunidad servicios públicos adecuados y eficientes, en cumplimiento del objeto de la Comisión;
- XXXV. Proporcionar asistencia técnica y capacitación a las unidades de riego, distritos de riego y distritos de temporal tecnificado, así como asesorar a los usuarios de riego agrícola con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;
- XXXVI. *Coordinar la operación, la conservación, la administración y el mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos;*
- XXXVII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios de agua, y cuando éstos lo soliciten en la determinación de los estudios de factibilidades;
- XXXVIII. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos, unidades de riego y drenaje, otorgándoles las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes cuando sean aguas de jurisdicción estatal;
- XXXIX. Pagar oportunamente las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de agua y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XL. Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;
- XLI. Resolver los recursos administrativos que presenten los usuarios contra sus resoluciones y demás actos que resulten impugnables conforme la presente ley;
- XLII. Resolver los recursos administrativos que los usuarios presenten contra los actos que dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos que determine a cargo de los mismos, en términos del Código Fiscal del Estado;
- XLIII. Resolver, de conformidad con el Código Fiscal del Estado y con los convenios que para tal efecto se celebren, los recursos administrativos que se presenten contra los actos que dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos que determinen los organismos operadores a cargo de los usuarios;
- XLIV. Elaborar y ejecutar programas para promover la cultura del agua en toda la entidad federativa; y
- XLV. Las demás que se deriven de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 16

La vigilancia de la Comisión estará a cargo de un Contralor, designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.

1. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, los que podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda, o bien por los prestadores de los servicios en los términos de lo dispuesto en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos, cuando sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a

través de la Comisión, se haga cargo temporalmente, en forma parcial o total, de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

3. Asimismo, en los términos del propio artículo 132 de la Constitución Particular del Estado, cuando la Legislatura del Estado, en los casos en que no exista el convenio correspondiente y previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento, considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, expedirá y remitirá al Ejecutivo del Estado el decreto correspondiente, indicando el tiempo, las condiciones y la circunscripción territorial en que deberá asumir la prestación de los servicios.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro o desastres graves que impidan la prestación de estos servicios, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario. Asimismo, podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso del Estado, el cual ratificará o modificará las medidas tomadas por el Ejecutivo y expedirá las disposiciones correspondientes en el decreto respectivo.

Artículo 18.

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

- I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;
- II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- III. Realizar una eficaz y adecuada prestación

de los servicios públicos;

- IV. Programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, mediante la elaboración y actualización periódica de los programas sectoriales, institucionales y operativos correspondientes;
- V. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- X. Proponer, con base en las disposiciones de esta ley y para su aprobación por el Congreso del Estado e inclusión en la ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;
- XI. Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento, la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;
- XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XV. Procurar la selección profesional del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para sus colaboradores;
- XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XVII. Cobrar los derechos por los servicios públicos que preste en términos de ley;
- XVIII. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en esta Ley;
- XIX. Resolver los recursos y demás medios de

impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas alcantarillado sanitario, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta ley y su reglamento;

XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta ley y sus reglamentos;

XXII. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación y colaborar en el cuidado y preservación de los servicios públicos; y

XXIII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 19.

1. En los casos en los que los municipios presten directamente los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente ley, conforme a la normatividad operativa contemplada en este ordenamiento y a las prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

2. Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente ley, se destinen exclusivamente a mejorar la eficiencia en la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

Artículo 20.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales o regionales, en los términos de la presente ley.

Artículo 21.

Los municipios podrán celebrar contratos y convenios para la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, de conformidad con lo establecido por las leyes en materia de las operaciones que pretendan llevar a cabo.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 22.

La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley.

Artículo 23.

1. Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos previstos en esta ley.

3. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su decreto de creación y el Estatuto Orgánico.

Artículo 24.

Los organismos operadores podrán conformarse como:

- I. Organismos operadores municipales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en el territorio de un solo municipio;
- II. Organismos operadores intermunicipales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los servicios, y
- III. Organismo operadores regionales: Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios con diferentes líneas de producción de los servicios.

Artículo 25.

1. Son atribuciones de los organismos operadores:

- I. Aquellas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, con excepción de la fracción X;
- II. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;
- III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su

- patrimonio;
- v. Elaborar los estados financieros del organismo;
 - vi. *Participar en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual, conforme las materias que de acuerdo con esta ley le competen;*
 - vii. Constituir los fideicomisos públicos necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme la legislación aplicable;
 - viii. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a mejorar la eficiencia en la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, pero en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
 - ix. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;
 - x. Establecer las cuotas y tarifas en términos de esta ley;
 - xi. Determinar y cobrar los adeudos que resulten de aplicar los precios y tarifas por los servicios que preste;
 - xii. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión para que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
 - xiii. Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
 - xiv. Coadyuvar con la Comisión, previo convenio, en el ejercicio de funciones operativas relacionadas con otros usos del agua;
 - xv. Realizar todas las acciones que se requieran directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y
 - xvi. Las demás que le asigne la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

2. Los organismos operadores descentralizados podrán contratar los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los

términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 26.

1. El patrimonio de los organismos operadores estará constituido por:

- I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas del municipio, mismos que autorizará el Ayuntamiento para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se reciban;
- III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IV. Los empréstitos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo operador;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal; y
- VIII. Los ingresos que por cualquier forma obtenga, independientemente de los señalados en la fracción III precedente.

2. Los bienes de los organismos operadores directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, serán inembargables e imprescriptibles.

3. Los bienes inmuebles de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 27.

1. *La administración de los organismos operadores estará a cargo de:*

- a) *El Consejo de Administración; y*
- b) *La Gerencia General.*

2. Los organismos operadores contarán también con el personal técnico y administrativo que su funcionamiento requiera.

Artículo 28.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;
- II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;
- III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;
- IV. Un Diputado al Congreso del Estado del distrito donde desarrolle sus funciones el organismo operador; y
- V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.

2. La designación de los titulares representantes del Municipio y de los sectores social y privado quedará establecida en el decreto de creación del organismo operador.

3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 29.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores intermunicipales y regionales estará integrado por:

- I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado convenio;
- II. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;
- III. Un Diputado al Congreso del Estado del distrito o distritos donde desarrolle sus funciones el organismo operador; y

IV. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social en el territorio de los municipios asociados, quienes serán designados en los términos del decreto de creación que corresponda, debiendo uno representar, preferentemente, a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

2. Por cada integrante propietario se designará un suplente y Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

3. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

4. El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la mayor aportación al patrimonio del organismo operador. Para tal efecto, en el convenio y el decreto de creación se deberá mencionar el importe de las aportaciones de cada uno de los municipios que hayan convenido asociarse para conformar el organismo operador regional o intermunicipal.

5. El Secretario del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la segunda mayor aportación al patrimonio del organismo operador.

6. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30.

1. El Gerente General del organismo operador, ya sea municipal, intermunicipal o regional, participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin voto.

2. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones en torno al funcionamiento del Consejo de Administración:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- II. Rendir mensualmente al Consejo los informes de las actividades desarrolladas por el organismo operador;
- III. Convocar a reuniones del Consejo por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;
- IV. Las demás que le señale la presente ley y sus reglamentos, así como el Consejo de

Administración.

Artículo 31.

El Consejo de Administración del organismo operador deberá sesionar en asambleas ordinarias, cuando menos, una vez al mes y en asambleas extraordinarias en cualquier tiempo, a petición escrita de, por lo menos, tres de sus integrantes o a petición escrita del Presidente.

Artículo 32.

El Consejo de Administración del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;
- II. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- III. Aprobar, en su caso, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales que le presente el Gerente General, y supervisar que se actualicen periódicamente;
- IV. Aprobar los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;
- V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Gerente General;
- VI. Autoriza se efectúen los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;
- VII. Autorizar la celebración de los actos jurídicos tendientes a la constitución de fideicomisos para el cumplimiento de los fines del organismo;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a fin de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que el organismo determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
- IX. Conocer el estado del patrimonio del organismo y cuidar su adecuado manejo y administración;
- X. Autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Gerente General;

- XI. Autorizar, en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;
- XII. Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión del organismo;
- XIII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Gerente General y, si se considera conveniente ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario local de mayor circulación;
- XIV. Ordenar la práctica de auditorias al organismo;
- XV. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los ayuntamientos de que se trate, en los términos de la presente ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;
- XVI. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización y de procedimientos;
- XVII. Verificar la generación de información para actualizar el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;
- XVIII. Nombrar y remover al Gerente General del Organismo;
- XIX. Las demás que le asignen la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

Artículo 33.

Para ser Gerente General de un organismo operador se requiere:

- I. Contar con cédula profesional relacionada con la función y contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia de agua;
- II. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Una vez nombrado, no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.

Artículo 34.

El Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar, para su aprobación por el Consejo de Administración, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales;

III. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandarlas publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

IV. Determinar y cobrar, en términos de lo previsto en la presente ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste el organismo;

V. Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos;

VI. Determinar infracciones a esta ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a efecto de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

VIII. Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

X. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de colaboración, dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

XI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

XV. Rendir al o a los ayuntamientos, en su caso, el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en los programas sectoriales y en los programas de operación autorizados por el propio Consejo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XVI. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento;

XVIII. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XIX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XX. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo de Administración en su siguiente sesión;

XXI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos; y

XXII. Las demás que le señalen el Consejo de Administración, esta ley, sus reglamentos y el Estatuto Orgánico.

Artículo 35.

1. La vigilancia de los organismos operadores municipales estará a cargo de los ayuntamientos,

conforme a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. Tratándose de los organismos operadores intermunicipales y regionales, la vigilancia estará a cargo de los ayuntamientos signantes del convenio que le da origen, acorde con las disposiciones legales aplicables y en los términos que para el caso se prevean en el propio convenio y en su decreto de creación.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTATUTOS ORGÁNICOS

Artículo 36.

El Estatuto Orgánico de cada organismo operador municipal, intermunicipal o regional, deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;
- II. La forma de integración e invitación a los representantes sociales del Consejo de Administración;
- III. Las facultades y la forma de sesionar del Consejo de Administración;
- IV. Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;
- V. El Sistema de suplencias de los servidores públicos para que su eventual ausencia no afecte la marcha del organismo; y
- VI. Lo demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 37.

1. Como una alternativa para promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, los organismos operadores podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal mayoritaria, procediéndose a la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.

2. El o los municipios crearán la empresa de participación municipal mayoritaria y le otorgarán la concesión respectiva, para lo cual deberán atender,

en lo conducente, a lo establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley, así como en la legislación aplicable.

Artículo 38.

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público, se regirá por la legislación mercantil y el Código Municipal para el Estado. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, y 27 al 35 de este ordenamiento.

Artículo 39.

En caso de que los organismos operadores se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37 de esta ley, el o los municipios acordarán, cuando así se considere conveniente, la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública y con la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 40.

1. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la participación del sector social para mejorar la distribución y el aprovechamiento del agua, conservar y controlar su calidad, sanear las aguas residuales y mejorar los servicios públicos inherentes.

2. Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la constitución del Consejo Estatal del Agua, como un organismo de concertación y coordinación entre las instituciones de asesoría y consulta técnica en esta materia que existan en el Estado.

Artículo 41.

El Consejo Estatal del Agua estará integrado por los titulares o representantes de las dependencias y entidades que tengan relación en materia de agua y protección al ambiente del Estado y de los municipios; asimismo, se conformarán preferentemente con representantes de:

- I. Instituciones de investigación;
- II. Instituciones de educación superior;
- III. Colegios de profesionistas;
- IV. Organizaciones sociales;
- V. Organizaciones empresariales;
- VI. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y

VII. Asociaciones de usuarios.

Artículo 42.

La participación en el Consejo Estatal del Agua será honorífica, pero podrán solicitarse a la Comisión los apoyos económicos necesarios para la celebración de sus sesiones de trabajo.

Artículo 43.

La Comisión llevará un registro de las instituciones, organismos y asociaciones, tanto públicas como privadas, que deseen participar en las acciones para la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal. Las organizaciones interesadas en participar en el Consejo Estatal de Agua deberán solicitar a la Comisión el registro correspondiente.

Artículo 44.

El Consejo Estatal del Agua podrá organizarse estableciendo comités de asesoría y consulta técnica a nivel municipal, regional o estatal.

Artículo 45.

El Consejo Estatal del Agua tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar, opinar y coadyuvar en la elaboración y seguimiento del Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado;*
- II. Presentar propuestas viables fundamentadas para atención de requerimientos y desarrollo de nuevos proyectos;*
- III. Promover la actualización, modificación y, en su caso derogación, de leyes, normas y lineamientos que regulen el uso y aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;*
- IV. Revisar y opinar sobre el reglamento de inspección, verificación y evaluación, así como el reglamento de sanciones, premios y multas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de las leyes aplicables en la materia;*
- V. Revisar y evaluar los resultados del Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;*
- VI. Apoyar la gestión de la Comisión y de los organismos operadores;*
- VII. Participar en la elaboración de programas y proyectos institucionales, así como en su evaluación y seguimiento;*
- VIII. Opinar sobre los esquemas tarifarios; y*
- IX. Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias.*

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA

Artículo 46.

El sector privado podrá participar en:

- I. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial; reuso y tratamiento de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas;
- II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- III. La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso; y
- IV. En las demás acciones que se convengan con los ayuntamientos, los organismos operadores y la Comisión.

Artículo 47.

1. Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 48.

1. Las concesiones se otorgarán por el Municipio, o por dos o más municipios en los términos del artículo 63 de esta ley, previa licitación pública.

2. En todo caso, la licitación deberá ser acorde tanto con el contenido de los Planes de Desarrollo Estatal y de Desarrollo Municipal o Municipales, como con los programas sectoriales de ambos órdenes de gobierno. La Comisión estará facultada para resolver lo conducente en los casos no contemplados por dichos planes y programas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

3. Las concesiones se otorgarán conforme a lo siguiente:

- I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente, previa autorización del Congreso del Estado, para que en un plazo razonable, se presenten las propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado, solicitándose la presencia de todos los participantes;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

- III. Las bases del concurso incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará la propuesta ganadora, los que tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas, y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;
- V. Sólo se recibirán propuestas de quienes precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;
- VI. A partir del acto de apertura de propuesta, durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;
- VII. El Municipio, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;
- VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- IX. Dentro de los diez hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio; vencido dicho plazo, éste dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y
- X. Una vez dictada la resolución, el Municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario.

4. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, o cuando el Municipio, en el caso de la fracción IX del párrafo 3 anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En este supuesto, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

5. Las propuestas a que se refiere la fracción I del párrafo 3 anterior, deberán contener la descripción técnica general y el cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociada; las contraprestaciones propuestas; la proyección esperada de las metas relacionadas con

el desempeño físico, comercial y de coberturas; y los demás requisitos que se fijan en las bases de licitación.

6. En caso de que se exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Artículo 49.

El título de concesión será elaborado por el Ayuntamiento, tomándose en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Comisión, y deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Los fundamentos jurídicos y el objeto;
- II. Número y fecha del decreto que la autoriza, y número y fecha del Periódico Oficial en que se publique;
- III. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- IV. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- V. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
- VII. Las obligaciones del Municipio;
- VIII. Las garantías que otorgue el municipio al concesionario;
- IX. La indemnización que el Municipio otorgue al concesionario en caso de revocarse la concesión por causas no imputables a éste;
- X. El periodo de vigencia;
- XI. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XIII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIV. Las metas de cobertura y eficiencia físicas y comerciales;
- XV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XVI. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 140 de esta ley;
- XVII. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento, y

xviii. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 58 de esta ley.

Artículo 50.

1. Las concesiones se otorgarán con la aprobación del Congreso del Estado, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que debe percibir el concesionario.

2. Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, y con la opinión de la Comisión.

Artículo 51.

1. Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

2. Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 52.

Las titulares de las concesiones tendrán las obligaciones siguientes:

I. Utilizar la infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderla utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;

II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;

III. Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por el concedente;

IV. Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en partes, sin permiso previo y por escrito del concedente;

V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por la exploración y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos de ley y el título respectivo;

VI. Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos a lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y protección al

ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Si el municipio así lo estima conveniente y lo exige al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura afecta a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización en su caso, deberá aplicarse a la reparación de o los daños causados, y

VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso y las que resulten procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 53.

En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas en un Municipio, el concesionario se subrogará en lo que resulte aplicable, en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente ley.

Artículo 54.

Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta ley y su Reglamento.

Artículo 55.

1. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al organismo operador municipal, intermunicipal o regional que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio o a la Comisión, sin costo alguno.

2. Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 56.

Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

Artículo 57.

1. Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, o
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

2. La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 58.

Las concesiones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en el título correspondiente;
- II. Cede o transfiere la concesión o los derechos en ella conferidos;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta ley;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Ayuntamiento;
- VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No cumple con las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas;
- X. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de la concesión;
- XI. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión o en materia de protección ambiental y prevención de la contaminación de las aguas, o
- XII. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento o el título de concesión.

Artículo 59.

1. También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley, previa opinión de la Comisión, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el o los municipios concedentes y el concesionario, en la inteligencia de que si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Comisión.

2. La declaratoria de rescate hará que los bienes equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa e indirectamente destinados al objeto de la concesión vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración del gobierno municipal y que ingresen a su patrimonio o, en su caso, al patrimonio del organismo operador, desde la fecha de la declaratoria misma; los bienes, equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

3. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor de los bienes concesionados.

4. Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Fiscal del Estado, en los términos y plazos que establece el Código Fiscal del Estado.

5. La impugnación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el derecho del Municipio para asumir directamente o, a través del organismo operador municipal, intermunicipal o regional, la prestación de los servicios públicos.

Artículo 60.

La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, con la opinión de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Ayuntamiento notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al cual se realice la notificación, para señalar lo que a su

derecho convenga y presentar las pruebas que estime pertinentes;

II. Aportados los elementos de defensa y las pruebas, en su caso, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio formulará proyecto de dictamen en un plazo de quince días hábiles, mismo que remitirá a la Comisión para opinión;

III. La Comisión remitirá al Municipio la opinión correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del proyecto de dictamen a que se refiere la fracción anterior, y

IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

Artículo 61.

1. Las actividades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 46 de esta ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el organismo operador o la Comisión:

- I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;
- II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;
- III. Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al contratante al término del contrato; y
- IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente los servicios públicos.

2. Para la celebración de los contratos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se requerirá la previa convocatoria a licitación pública en los términos de la legislación aplicable.

3. En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios

públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

4. Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la invasión realizada convenidas.

Artículo 62.

A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 48, 51, 55 párrafo 2, 57 párrafo 1 fracciones I, II, IV y VI, 58 y 60 de esta ley.

Artículo 63.

Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 64.

Los participantes podrán realizar el tratamiento de las aguas residuales que se generen en la operación de la actividad correspondiente, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 65.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere el Capítulo, serán resueltas por el Tribunal Fiscal del Estado.

TITULO CUARTO DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LOS GENERALES

Artículo 66

1. La programación hidráulica del Estado será integral y considerará al recurso agua como un bien vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

2. Las propuestas que se deriven de la programación hidráulica del Estado serán instrumentadas de acuerdo con las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de planeación democrática, a través de los mecanismos de coordinación, concertación e inducción previstos en la Ley Estatal de Planeación, la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones generales que resulten aplicables.

3. Para efectos de lo dispuesto en este precepto en todo lo relacionado con aguas nacionales, la planeación, programación y demás acciones previstas, serán únicamente propositivas y tendrán por objeto establecer planteamientos consensuados con los distintos usuarios a fin de hacer, en su oportunidad, las propuestas respectivas en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

Artículo 67.

1. Son aguas estatales todas las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos de jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La competencia sobre las aguas subsistirá aún cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso original y se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Artículo 68.

1. Se consideran bienes inherentes de las aguas estatales los siguientes:

- I. La parte correspondiente a los cauces de corrientes de playas y zonas estatales en los términos de la presente ley y su Reglamento;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas estatales;
- IV. Las riberas o zonas estatales contiguas a los cauces de las corrientes y los vasos o depósitos de propiedad estatal;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión; y

VII. Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y en sus bienes públicos inherentes.

2. La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Comisión.

Artículo 69.

Para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y demás cuerpos de agua estatales, será obligatorio contar con la concesión correspondiente, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70.

1. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, éste adquirirá por este solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona estatal.

2. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, estero o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas pasarán al dominio público del Estado; si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público del Estado.

Artículo 71.

Los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado. A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Artículo 72.

1. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público del Estado.

2. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, seguirán en el dominio público del Estado.

3. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y los vasos correspondientes, y de la zona estatal y de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 73.

1. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

2. El Estado, los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la aprobación de la Comisión el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.

3. La Comisión podrá convenir con los ayuntamientos, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante licitación pública.

Artículo 74.

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrá proceder a emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta la naturaleza y carácter estatal que corresponde a dichas aguas con base a esta ley.

2. La declaratoria de aguas estatales que emita el Ejecutivo del Estado tendrá por objeto determinar la jurisdicción de las aguas y hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de aguas que tengan el carácter estatal.

3. Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas estatales.

4. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Reglamento que para tal efecto se expida establecerá el contenido de los estudios técnicos, el procedimiento para la elaboración y publicación de la declaratoria, así como su contenido.

5. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas que comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas estatales, los cauces, vasos y zonas estatales, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Artículo 75.

1. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se requerirá el otorgamiento de concesión, de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, que se señalen en esta ley y sus reglamentos.

2. El otorgamiento de la concesión referida en el párrafo anterior se podrá conferir a entes públicos o a personas de los sectores social y privado. Sin la misma no podrán realizar la exploración, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes.

Artículo 76.

1. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se considerarán de utilidad pública.

2. El Ejecutivo del Estado, a petición de la Comisión, podrá expropiarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

3. Para el uso, exploración y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes tendrán preferencia el uso doméstico y público urbano sobre los demás usos, respetando el agua en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la flora y fauna silvestre y para el medio ambiente.

Artículo 77.

El plazo correspondiente a las concesiones de bienes previstas en este Capítulo, será determinado en atención a la disponibilidad del recurso, y su uso y destino específicos. No podrá ser mayor de 15 años, pero podrá prorrogarse hasta por 15 años previa opinión de la Comisión y la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por

esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y la propia concesión.

Artículo 78.

La Comisión vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones o permisos con carácter provisional que se hubieran otorgado.

Artículo 79.

1. Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

- I. No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;
- II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;
- III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, por parte del personal autorizado;
- IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Comisión, y
- V. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

2. No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al concesionario y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V no le son imputables, casos en los que la Comisión resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

3. En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

4. La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

Artículo 80.

Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, relativos a materiales pétreos, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando su titular:

- I. Disponga de volúmenes de aguas estatales o materiales pétreos en cantidades mayores que los autorizados;
- II. Disponga de materiales pétreos sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;
- III. Deposite en cauces u otros cuerpos de agua estatales, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o eventual;
- IV. Deje de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;
- V. No ejecute adecuadamente las obras y trabajos autorizados;
- VI. Dañe ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;
- VII. Transmita los derechos del título sin permiso de la Comisión o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Permita a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Comisión;
- IX. Incumpla las medidas preventivas y correctivas que ordene la Comisión; o
- X. Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos o en el titulado de concesión.

Artículo 81.

Los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado con estricto apego a las especificaciones que se autorizaron, respetando

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

el uso, zonas reglamentadas de vedas, reservas y los programas que se establecen en esta ley;

- II. Instalar medidores volumétricos en la fuente de aprovechamiento, mantenerlo funcionando correctamente y en caso de descompostura dar aviso inmediato por escrito a la Comisión, siendo obligación del concesionario reparar o, en su caso, reemplazar dichos dispositivos;
- III. Permitir en cualquier tiempo las visitas de inspección por parte de la Comisión, e informar con veracidad y oportunidad a la autoridad de los volúmenes extraídos;
- IV. Realizar las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, observando plenamente las disposiciones que le solicite la Comisión, y en particular las obras asentadas en la concesión respectiva;
- V. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;
- VI. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;
- VII. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;
- VIII. Cubrir oportunamente las contribuciones que se deriven por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, por la descarga de aguas y alejamiento de aguas residuales y por aprovechar bienes inherentes; estos pagos se deberán efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y
- IX. Cumplir con las obligaciones que en particular se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 82.

El concesionario tendrá los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas y sus bienes inherentes, en los términos de la presente ley, sus reglamentos y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las

demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

- IV. Cuando proceda en función de la autorización respectiva, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;
- V. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su título;
- VII. Solicitar y, en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, y
- VIII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.

1. La Comisión instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua correspondientes a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

2. En el Registro Público Estatal de Derechos de Agua se inscribirán los títulos de concesión al momento de su expedición, los cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

3. Es responsabilidad del concesionario solicitar el registro de cualquier modificación al título de concesión, tales como prórroga, suspensión, terminación, revocación y actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de la titularidad.

4. Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua serán medios de prueba de su existencia, titularidad y estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

Artículo 84.

En ningún caso procederá el cambio del uso concesionado a los entes públicos o a personas de los sectores social y privado, cuando aquél haya sido originalmente otorgado para uso doméstico o público urbano, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 85.

1. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

2. Será nula y no producirá ningún efecto la transmisión de la titularidad de una concesión que se efectúe en contravención a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO:

Artículo 86.

1. El Ejecutivo del Estado elaborará el Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado. El programa considerará un horizonte de proyección mínima de veinticinco años y será el resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de preservación del agua, normas, políticas, acciones, proyectos, estándares y metas, así como los esquemas de proyección, seguimiento, evaluación y actualización.

2. Para el diseño y la realización del Programa Estratégico, el Ejecutivo del Estado invitará a participar a la Comisión Estatal del Agua y al Consejo Estatal del Agua, así como a las autoridades estatales y municipales que estime pertinentes. En este ejercicio, también se considerará la información y el punto de vista que pueda aportar la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus atribuciones.

3. El Programa Estratégico deberá establecerse como la fuente oficial de información para la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración, alentándose la continuidad, en el largo plazo, del desarrollo del Sector Agua en el Estado. También será documento de consulta para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y, en las demarcaciones pertinentes, de los Planes Municipales de Desarrollo.

4. El Programa Estratégico se hará del conocimiento del Congreso del Estado, con objeto de que pueda valorar su contenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 87.

El Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado comprenderá la realización de estudios tendientes a concretar lo siguiente:

- I. La proyección de la oferta de agua disponible en las diferentes regiones del Estado;
- II. La evaluación de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos inherentes, así como la proyección de su mantenimiento y modernización;

- III. La proyección de la demanda de agua y los servicios públicos inherentes;
- IV. La evaluación de la infraestructura, recursos, técnicas, procesos y tecnología que se utilizan para el aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;
- V. La evaluación de la imagen institucional de las dependencias o entidades responsables de prestar los servicios públicos;
- VI. La definición de estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos que orientarán al Sector Agua del Estado hacia su desarrollo, fortalecimiento y consolidación;
- VII. La elaboración de un programa de inversiones a corto, mediano y largo plazos donde se de dé prioridad, en función a los beneficios esperados para cada proyecto de acuerdo con los factores ambientales, sociales y económicos, en esa prelación;
- VIII. La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con la captación, conducción, potabilización, recolección y tratamiento del agua, manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua, con una visión a largo plazo.
- IX. La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con el drenaje pluvial con una visión a largo plazo;
- X. La definición de los indicadores de gestión con los que se evaluará el desempeño del Sector Agua;
- XI. El señalamiento de estándares y metas esperados con base en la acción pública, para cada uno de los procesos involucrados en el uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento de las aguas residuales que inciden en la prestación de los servicios públicos;
- XII. El análisis de las mejores opciones de financiamiento para ejecutar el programa de inversiones con la mejor calidad, en el menor tiempo y al costo más bajo posible;
- XIII. El desarrollo y aplicación de modelos de diversa índole, incluidos los de simulación, optimización y evaluación de fenómenos y características técnicas, socioeconómicas, financieras y ambientales relacionadas con la planeación para el uso y aprovechamiento sustentable del agua.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR AGUA PARA EL ESTADO.

Artículo 88.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión diseñará, elaborará, instrumentará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado.

2. EL Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado será un sistema tecnológico donde se puedan analizar los resultados del diagnóstico del Sector; las estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; el comportamiento y proyección de la oferta de agua disponible y de la demanda de la misma; el comportamiento de los indicadores de gestión respecto a las metas establecidas; y los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución.

Artículo 89.

1. El Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado deberá representar la fuente oficial de información que sustente la toma de decisiones del sector en el Estado.

2. El Sistema Estatal de Información del Sector Agua del Estado deberá generar, por lo menos, la siguiente información:

- I. El comportamiento de la proyección de la oferta de agua disponible;
- II. El comportamiento de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos;
- III. El comportamiento de la demanda de agua y de servicios públicos;
- IV. El diseño del Sistema Hidráulico del Estado con un horizonte mínimo de 25 años, que estará integrado por los siguientes sistemas:
 - a. Captación, conducción, almacenamiento y potabilización de agua cruda;
 - b. Conducción, almacenamiento y distribución de agua potable;
 - c. Desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales;
 - d. Reuso de las aguas residuales tratadas;
 - e. Manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua;
 - f. Drenaje pluvial; y
 - g. Sistemas de riego agrícola.
- V. La ubicación geográfica de los sistemas que integran el Sistema Hidráulico del Estado;
- VI. La ubicación geográfica de las áreas de factibilidad de servicios públicos;
- VII. La ubicación geográfica de las áreas de conservación natural;

VIII. La ubicación geográfica de los nuevos proyectos de infraestructura hidráulica;

IX. El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas hidráulicos y de riego agrícola;

X. El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas de prestación de servicios públicos;

XI. El comportamiento de los indicadores que midan la calidad del agua y la eficiencia de los sistemas de desinfección y saneamiento;

XII. El comportamiento de la cobertura de los servicios públicos;

XIII. El avance físico y económico de las obras en proceso;

XIV. Las metas alcanzadas en cada uno de los procesos, respecto a sus estándares;

XV. El comportamiento de la calidad del agua cruda, potable, residual y tratada; y

XVI. Todas aquellas variables que permitan a la Comisión mejorar la toma de decisiones.

Artículo 90.

La Comisión promoverá la realización de convenios de colaboración con los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados, para establecer y mantener actualizado un proceso eficiente de recopilación de información y acceso a la misma.

CAPÍTULO V DE LA NORMATIVIDAD OPERATIVA PARA EL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 91.

Con la finalidad simplificar el proceso de evaluación que coadyuve en la promoción del uso eficiente del agua y el mejoramiento de los servicios públicos inherentes, la Comisión podrá suscribir convenios con los prestadores de servicios y los usuarios del agua en general con la finalidad de mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, a través de la aplicación de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 92.

Entre otras estipulaciones, los convenios deberán contener las que se refieran a:

- I. Los estándares de calidad, procedimientos técnicos, administrativos, financieros y comerciales que promuevan el mejoramiento de la calidad de los servicios y la autosuficiencia del prestador de los servicios;
- II. Los procedimientos de evaluación y medición de la eficacia, eficiencia y productividad de los prestadores de los servicios;
- III. Los procedimientos de evaluación para

determinar la calidad de los servicios;

- IV. El tipo y cantidad de los apoyos económicos, tecnológicos y profesionales que ofrezca la Comisión;
- V. Los montos de recursos financieros que ofrezca el Ejecutivo del Estado por medio de la Comisión a cada prestador de los servicios;
- VI. Los créditos en los que se solicite funja como aval el Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- VII. Los compromisos de los ayuntamientos, organismos operadores o usuarios organizados para coadyuvar con la Comisión en la estandarización de los procesos y homologación de la información del Sector Agua en el Estado, y
- VIII. La aceptación por parte de los prestadores de servicios de dar cumplimiento a la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS HIDRAULICOS

Artículo 93.

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, elaborará y presentará el Programa Hidráulico de la Administración, dentro de los 120 días posteriores a la presentación del Plan Estatal de Desarrollo.

2. El Programa Hidráulico de la Administración estará conformado por acciones y proyectos de carácter estatal y municipal que se pretendan realizar en el período correspondiente a la administración pública del Estado, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 94.

1. La Comisión deberá presentar, a más tardar el 30 de octubre de cada ejercicio fiscal, el Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado, con la finalidad de que se ejerza en el siguiente año.

2. El Programa Operativo Hidráulico Anual estará conformado por proyectos de carácter estatal y municipal. Por lo tanto, los ayuntamientos y usuarios organizados que hayan realizado convenios con la Comisión deberán entregar sus propuestas a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal, con objeto de que puedan incorporarse al Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado.

Artículo 95.

Se promoverá la realización de convenios entre la Comisión y los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados para coordinarse en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y los Programas Operativos Hidráulicos Anuales.

Artículo 96.

1. La falta de cumplimiento y seguimiento de los programas a que se refiere esta ley, será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos estatales y municipales a quienes se les encomienden dichas labores. Esta falta será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la falta de cumplimiento y seguimiento de los programas encomendados por la presente ley a la Comisión o a los organismos operadores, será directamente imputable al Director General o a los gerentes generales y, previa audiencia, será causa suficiente para su inmediata remoción.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACION Y EL CONTROL

CAPÍTULO UNICO DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 97.

1. Con la finalidad de ejercer las funciones de evaluación y control relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, políticas y estándares aplicables al uso y aprovechamiento del agua y a la prestación de los servicios públicos inherentes, se crea el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado.

2. El Sistema previsto en el párrafo anterior formará parte de la estructura de la Comisión, para que esta última obtenga la capacidad de ejercer las atribuciones que le confiere esta ley respecto a la evaluación y control de todos los procesos relacionados con la prestación de los servicios públicos y el uso, aprovechamiento, contaminación y preservación del agua.

Artículo 98.

La Comisión, a través del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que el aprovechamiento del agua se ajuste a los volúmenes establecidos en los títulos de concesión o de asignación otorgados por la autoridad correspondiente;
- II. Actualizar, analizar y verificar la información que genere el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

- III. Verificar que la calidad del agua cruda, potable, residual y residual tratada en todo el territorio del Estado cumpla con las normas establecidas;
- IV. Verificar el cumplimiento de los procesos, procedimientos, metas y estándares de calidad y productividad establecidos por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;
- V. Verificar que los proyectos en ejecución estén comprendidos en el Plan Hidráulico Anual;
- VI. Vigilar que los organismos operadores y usuarios organizados cumplan con las obligaciones establecidas en los convenios suscritos y con las leyes y reglamentos en la materia;
- VII. Vigilar que las descargas sanitarias cumplan con la normatividad establecida; y
- VIII. Todas aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento del orden jurídico tendiente a asegurar la sustentabilidad del recurso agua y la calidad en la prestación de los servicios públicos inherentes en el Estado.

Artículo 99.

Para que el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado cumpla con sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, deberá suscribir convenios con la Comisión Nacional del Agua, los ayuntamientos y los usuarios organizados.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 100.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los ayuntamientos y promoverá la concertación de éstos entre sí para prestar los servicios públicos de la manera más eficiente en todos los asentamientos humanos del Estado.

2. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar los trámites necesarios para acceder a los recursos económicos y financieros, así como a la asistencia técnica que ofrece el Gobierno Federal en materia de agua, a través de los programas respectivos. En tratándose de gestiones que requieran la suscripción de convenios entre el Ayuntamiento y el Gobierno Federal, se atenderán

las disposiciones del Código Municipal para el Estado en materia de atribuciones del Poder Legislativo Estatal.

Artículo 101.

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que cumplan con las normas establecidas y se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Artículo 102.

Los prestadores de los servicios públicos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a los cuerpos receptores de propiedad nacional o estatal, conforme a las normas determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 103.

Los prestadores de los servicios públicos deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera en la prestación de dichos servicios y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficiencia, eficacia y productividad.

Artículo 104.

Son usos específicos de la prestación de los servicios públicos, los siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial; y
- IV. Público.

Artículo 105.

Todas las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria deberán ser aprobadas por los organismos operadores con jurisdicción en el territorio respectivo, vigilando que éstas cumplan con las normas y técnicas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado y se sujeten a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 106.

Los organismos operadores están obligados a definir el área de factibilidad de los servicios públicos, tomado en cuenta la oferta disponible, su capacidad instalada y el Plan de Desarrollo Municipal del o los municipios que conformen el territorio de su jurisdicción.

Artículo 107.

1. Cuando la oferta disponible o la capacidad instalada no sean suficientes para prestar el servicio en el territorio de su jurisdicción, el organismo operador podrá autorizar el suministro de agua potable con auto-tanques, vigilándose que éstos cumplan con las normas de sanidad establecidas. Este suministro no podrá otorgarse ante solicitudes de propietarios de predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos.

2. El organismo operador podrá solicitar el servicio de auto-tanques en predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos, cuando por contingencias o causas extraordinarias y temporales no tenga la capacidad de prestar los servicios públicos con las características establecidas en el artículo 101 de esta Ley.

3. La solicitud mencionada en el párrafo anterior deberá ajustarse a lo que establezca la normatividad operativa del Sector Agua del Estado y deberá especificar los predios que serán atendidos con auto-tanques, así como el período en el que se permite otorgar dicho servicio.

Artículo 108.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado un catastro técnico donde se registren las características y la ubicación geográfica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como la de los materiales que conforman el subsuelo y la superficie del área de factibilidad de los servicios públicos.

Artículo 109.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado, un padrón de usuarios donde se registren, por lo menos, las siguientes características de los predios que integren el área de factibilidad de los servicios públicos:

- I. Domicilio fiscal;
- II. Nombre del propietario;
- III. Vocación del suelo;
- IV. Tipo de usuario;
- V. Giro comercial o industrial;
- VI. Número y marca del medidor;
- VII. Longitud y material de la toma domiciliaria;
- VIII. Longitud y material de la descarga sanitaria; y
- IX. Material de la banquetta.

Artículo 110.

1. A cada predio le debe corresponder una toma domiciliaria y una descarga sanitaria del diámetro

que se requiera en función a la vocación del predio, el giro comercial o industrial y la oferta disponible.

2. La normatividad operativa para el Sector Agua del Estado establecerá las normas y políticas relacionadas con la instalación de la toma domiciliaria y descargas sanitarias.

**CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACION DE NUEVOS
ASENTAMIENTOS HUMANOS
A LAS AREAS DE FACTIBILIDAD DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 111.

El crecimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria que se utiliza para la prestación de los servicios públicos se regirá por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado y deberá respetar lo establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado.

Artículo 112.

Los organismos operadores informarán a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los usuarios en general, las áreas donde sea factible la prestación de los servicios públicos y las áreas donde se considere que la prestación de los servicios públicos es inoperante técnicamente por afectar la sustentabilidad del recurso hidráulico o ser inviable económicamente inviable su prestación.

Artículo 113.

1. Para autorizar la incorporación de nuevos asentamientos humanos a los servicios públicos, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar al organismo operador correspondiente, una solicitud de factibilidad que será acompañada por un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.

2. Para que el organismo operador pueda autorizar la solicitud de factibilidad de los servicios públicos deberá:

- I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta de agua disponible;
- II. Determinar el punto de conexión con la infraestructura existente de acuerdo a lo que establezca el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Municipio; y
- III. Aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, verificándose que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

3. El organismo operador está obligado a informar por escrito al solicitante la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la solicitud de factibilidad de servicios respectiva.

4. Cuando la resolución mencionada en el párrafo anterior no sea aprobatoria, el organismo operador deberá especificar por escrito los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la negación de la factibilidad de los servicios públicos.

5. Cuando la resolución mencionada en el párrafo 3 de este precepto sea aprobatoria, el organismo operador informará por escrito al solicitante, el importe correspondiente de las cuotas por uso de infraestructura, de acuerdo a las fórmulas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 114.

1. El organismo operador no podrá emitir un certificado de factibilidad de servicios sin haber recibido, de manera previa, el pago correspondiente a la cuota por uso de infraestructura.

2. Ninguna persona física o moral del sector público o privado podrá quedar exenta del pago de la cuota por uso de infraestructura.

Artículo 115.

1. Los solicitantes a los cuales se les haya extendido un certificado de factibilidad de servicios para urbanizar un nuevo asentamiento humano, están obligados a realizar un contrato de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario para cada predio y pagar la cuota establecida por el organismo operador.

2. Cuando en la urbanización del nuevo asentamiento humano esté considerada la construcción de viviendas, a cada predio se le deberá instalar un aparato medidor de volúmenes de agua con las especificaciones que se establecen en el artículo 132 de esta ley y pagar los precios y tarifas que se establezcan en la misma y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

3. Cuando no se haya pagado el precio establecido para el uso de infraestructura y realizado el contrato mencionado en el párrafo 1 de este precepto, el prestador de los servicios no autorizará la prestación de los servicios públicos en el asentamiento humano o predio correspondiente.

Artículo 116

1. Cuando el solicitante de los servicios públicos venda los predios, estará obligado a solicitar por

escrito al organismo operador el cambio de propietario correspondiente, amparándolo con un documento legal que sustente la operación de compra-venta con el nombre del nuevo propietario.

2. El organismo operador no podrá autorizar el cambio de propietario mencionado en el párrafo anterior, cuando existan adeudos pendientes de pagar en el estado de cuenta correspondiente.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 117.

1. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario los propietarios o poseedores de predios por cuyo frente exista la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria para su prestación, en las siguientes hipótesis:

- I. Los propietarios de los predios edificados;
- II. Los propietarios de los predios no edificados;
- III. Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio; y
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios si los han recibido por cualquier título.

2. Cuando se ejecuten obras de infraestructura para introducir los servicios públicos a un centro de población, el prestador de los servicios deberá informar a los propietarios de los predios la fecha en que se estará en posibilidades de prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario.

3. Los propietarios de los predios por cuyo frente exista la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria para la prestación de los servicios públicos tendrán 30 días para solicitar el contrato respectivo.

Artículo 118.

Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los propietarios de los predios deberán:

- I. Manifestar por escrito el uso del servicio solicitado, el cual no podrá ser violatorio de la vocación del suelo que le haya sido asignado al predio;
- II. Presentar los planos hidráulicos y sanitarios de las instalaciones intradomiciliarias. Este requerimiento queda excluido para los lotes baldíos

cuyos propietarios estarán obligados a presentarlos cuando inicien una construcción; y

- iii. Presentar la documentación legal que los acredite como propietarios del predio.

Artículo 119.

El prestador de los servicios públicos no podrá autorizar una contratación de servicios públicos cuando no se haya pagado la cuota por uso de infraestructura del predio donde se encuentra ubicado el lote del usuario solicitante, en concordancia con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 115 de esta Ley.

Artículo 120.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de contratación, a informar por escrito la negación del servicio o, si la resolución fuese afirmativa, el presupuesto relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria para que sea pagado por el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del organismo operador. El presupuesto deberá considerar, cuando fuese necesario, la rotura y reposición del pavimento.

2. Después de que el propietario del predio haya pagado el importe relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el prestador de los servicios públicos se obligará a instalar la toma domiciliaria y la descarga sanitaria en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la fecha del pago. A partir de la fecha en que queden instaladas la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el propietario del predio se obliga a pagar el importe de los servicios públicos en los períodos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo 121.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado a entregar el servicio de agua potable a la entrada de los predios, en las condiciones que se establecen en el artículo 101 de esta ley. La prestación de los servicios en los niveles superiores de un edificio dependerá de la oferta disponible y la capacidad instalada de la línea de producción de los servicios, aspectos que deberán quedar establecidos en el contrato correspondiente.

2. A cada predio le corresponde una toma domiciliaria y una descarga sanitaria del diámetro que establezca el prestador de los servicios, por lo tanto quedan prohibidas las conexiones internas entre predios para suministrar agua potable o desalojar aguas residuales.

3. Cuando en un predio exista más de una casa habitación o cuando en una sola edificación se requieran dos o más usos diferentes del agua, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y una descarga sanitaria para cada casa habitación o para cada tipo de uso. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, en el entendido de cada una realizará un contrato individual y a cada derivación se le instalará un aparato medidor de volúmenes de agua.

Artículo 122.

El prestador de los servicios públicos podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, cuando sea ello posible.

Artículo 123.

1. El prestador de los servicios públicos estará obligado a instalar la infraestructura donde se colocará el medidor. Esto se hará en la entrada del predio, en un lugar con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos.

2. El usuario está obligado a aceptar la determinación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 124.

1. Solamente personal autorizado por el prestador de los servicios públicos, podrá instalar, modificar o reparar las tomas domiciliarias y las descargas sanitarias instaladas al frente de cada predio, en el entendido que dicha infraestructura es propiedad del prestador de los servicios públicos.

2. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 125.

1. Tratándose de la rotura y reposición del pavimento, el prestador de los servicios públicos se obliga a realizar dichos trabajos con las especificaciones técnicas y en los tiempos que establezca el Ayuntamiento respectivo.

2. Si el prestador de los servicios públicos no cumple con lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá a realizar los trabajos correspondientes con cargo al prestador de los servicios públicos.

Artículo 126.

No se podrán instalar sistemas hidroneumáticos directamente a la toma domiciliaria. La violación a lo que establece este artículo será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.

1. Cuando tengan que efectuarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier causa se haga necesario cambiar de lugar o modificar la toma domiciliaria o la descarga sanitaria, los interesados deberán solicitar al prestador de los servicios públicos la reubicación o modificación correspondiente, expresándose las causas que lo motivan, y fijándose con toda precisión el lugar en donde deberán quedar instaladas.

2. Cuando la modificación solicitada no altere las disposiciones de esta ley, el prestador de los servicios públicos elaborará el presupuesto y realizará los trabajos correspondientes previo pago del costo presupuestado por parte del usuario.

Artículo 128.

Los predios ubicados en el área de factibilidad de los servicios públicos, por cuyo frente exista la infraestructura del servicio de agua potable, no podrán tener conexiones con otros sistemas de abastecimiento de agua.

Artículo 129.

1. Los notarios públicos están obligados, antes de autorizar una operación de compraventa, a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el prestador de los servicios públicos.

2. Los notarios serán deudores solidarios de los adeudos que se acrediten a una propiedad cuando hayan realizado una operación de compraventa donde el propietario vendedor tenga un adeudo con el prestador de los servicios públicos.

Artículo 130.

1. Los propietarios de los predios que pretendan cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio de manera previa deberán solicitar la autorización correspondiente al prestador de los servicios públicos.

2. El prestador de los servicios públicos se reservará el derecho de autorizar los cambios solicitados si fuera violatorio a la vocación del predio o existiese la posibilidad de un incremento en la demanda del servicio que sobrepasara la capacidad instalada y la oferta disponible.

Artículo 131.

1. Cuando se trate de instalaciones de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán al prestador de los servicios públicos la expedición de una licencia de uso temporal de dichos servicios, para que el prestador elabore el presupuesto, cobre el importe correspondiente y pueda proceder a ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos solicitados.

2. Cuando no sea viable el suministro de los servicios de alcantarillado sanitario, el solicitante se obligará a instalar letrinas en los lugares que determine el prestador de los servicios públicos, en la cantidad y calidad que este último determine.

3. Como garantía de pago de los servicios públicos, el prestador exigirá el pago por adelantado del consumo estimado, el cual será devuelto al solicitante al terminar la vigencia de la licencia de uso temporal y el pago de los servicios correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD Y LOS VOLÚMENES DE AGUA

Artículo 132.

1. Todas las tomas domiciliarias instaladas en predios edificados deberán tener instalado un aparato medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada a la entrada del predio, con libre acceso para el personal autorizado del prestador de los servicios públicos.

2. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere conveniente, instalar aparatos medidores de volúmenes de agua en predios no edificados.

Artículo 133.

1. Los medidores son propiedad del prestador de los servicios públicos. Solamente el personal autorizado por el prestador de los servicios públicos podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

2. La violación a lo que establece este artículo, será sancionado conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.

1. Las personas físicas o morales que se dediquen a vender o arrendar medidores de volúmenes de agua deberán informar al prestador de los servicios públicos responsable de suministrarlos en el territorio respectivo, el domicilio donde se pretende

instalar el aparato medidor que haya vendido; el nombre del propietario del predio, y el uso del agua que se pretende medir.

2. Las personas físicas o morales que sean sorprendidas violando esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establecen las leyes y reglamentos aplicables. En ninguno de estos casos los medidores podrán instalarse en las tomas domiciliarias que se conecten a la línea de producción de los servicios pues es una infraestructura propiedad del prestador de los servicios públicos como se establece en al artículos 119 y 133 de esta Ley.

Artículo 135.

1. Las personas físicas y morales que se dediquen a comercializar metales están obligadas a informar al organismo operador responsable de suministrar los servicios públicos en la localidad, el nombre de las personas con las que comercialicen aparatos de medición de volúmenes de agua, así como la marca y número de serie de los aparatos comercializados.

2. La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.

Cuando algún aparato medidor de volúmenes de agua sufra algún daño imputable al propietario del predio, éste estará obligado a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor de volúmenes de agua.

Artículo 137.

Los prestadores de los servicios públicos están obligados a contar con la capacidad tecnológica suficiente para verificar el grado de exactitud de los aparatos medidores.

Artículo 138.

Con objeto de mantener el control de su calidad, los prestadores de los servicios públicos están obligados a acreditar, por medio de laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua cruda, agua potable, agua residual y agua residual tratada, que fluya en la línea de producción de los servicios y en los cuerpos receptores.

Artículo 139.

1. Los prestadores de los servicios públicos están obligados medir la cantidad de agua residual que por medio de las descargas sanitarias viertan los usuarios al sistema de alcantarillado sanitario.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los usuarios deberán instalar en la banqueta, con libre acceso para el personal del

prestador de los servicios públicos, un registro sanitario con las especificaciones técnicas que establezca el prestador de los servicios públicos.

**CAPITULO V
DE LOS PRECIOS Y TARIFAS**

Artículo 140.

Los usuarios deberán cubrir a los prestadores de servicios los precios y tarifas por los siguientes conceptos:

- I. La prestación de los servicios propios:
 - a. Por el suministro de agua potable;
 - b. Por el suministro de agua en auto-tanques;
 - c. Por el desalojo de las aguas residuales:
 - 1. Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el agua residual descargada no cumpla con la calidad conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.
 - 2. Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el flujo de agua residual descargada exceda la cantidad permitida conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.
 - d. Por el desalojo de las aguas pluviales;
 - e. Por el tratamiento de las aguas residuales;
 - f. Por el reuso de las aguas residuales; y
 - g. Por el reuso de las aguas residuales tratadas.
- II. La contratación de los servicios propios:
 - a. Por los costos de instalación de tomas domiciliarias;
 - b. Por los costos de instalación de descargas sanitarias; y
 - c. Por los costos de instalación de descargas pluviales;
- III. La incorporación de nuevos asentamientos humanos.
 - a. Por la expedición de constancias de factibilidad de los servicios;

- b. Por uso de infraestructura hidráulica; y
 - c. Por uso de infraestructura sanitaria; y
- IV. Otros servicios:
- a. Por la expedición de constancias de no adeudo;
 - b. Por la reconexión de servicios limitados;
 - c. Por la reconexión de servicios suspendidos;
 - d. Por la reconexión de servicios cancelados;
 - e. Por la realización de trabajos especializados;
 - f. Por la elaboración de proyectos; y
 - g. Por el mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria cuando el daño haya sido imputable al usuario.

Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación; pago de pasivos, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos.

2. Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley por el prestador de dichos servicios.

Artículo 142.

Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua deberán considerar en su estructura niveles de consumo para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo a fin de promover el uso eficiente del agua.

Artículo 143.

Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida se le aplicarán dos porcentajes: uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, y otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 144.

Para cobrar el servicio de agua residual se establecerán precios por cada metro cúbico de agua servido.

Artículo 145.

Las aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado entrañarán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.

Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al salario mínimo diario que corresponda a la zona económica del o los municipios donde se preste el servicio público.

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, discapacitados y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.

3. Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.

Artículo 147.

1. Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos.

2. Cuando alguna autoridad municipal, estatal o federal promueva o autorice un subsidio a algún usuario, deberá entregar al prestador de los servicios públicos el importe correspondiente para que éste pueda realizar el descuento o aplicar el subsidio en las cuentas individuales de los usuarios beneficiados.

3. Para aplicar los subsidios mencionados en el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el subsidio deberá entregar una solicitud al prestador de los servicios públicos donde se especifiquen los datos generales de los usuarios beneficiados y la vigencia del subsidio.

Artículo 148.

Cuando los predios o edificios de departamentos surtidos por una sola toma, utilicen el servicio para diferentes usos, el prestador del servicio impondrá la tarifa en la siguiente prelación:

- I. Uso industrial;
- II. Uso comercial y de servicios; ó
- III. Uso doméstico.

Artículo 149.

1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2. A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos.

Artículo 150.

1. Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Comisión, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

2. Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Artículo 151.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

2. Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias.

3. Cuando el prestador de los servicios públicos sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

4. En todo caso, sin necesidad de acuerdo con el usuario, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Comisión, tendrán la facultad de suspender el

servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

**TITULO SÉPTIMO
DEL SANEAMIENTO DE LAS AGUAS
RESIDUALES**

**CAPITULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN
DE LAS AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE
ALCANTARILLADO SANITARIO Y DRENAJE
PLUVIAL.**

Artículo 152.

Al prestador de los servicios públicos le corresponde el control de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario y verificar que cumplan con las normas mínimas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables, así como las normas oficiales mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 153.

En el Estado es obligatorio que los prestadores de servicios públicos acrediten, mediante laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua residual y residual tratada, conforme a lo que establecen las normas aplicables, debiendo llevar un registro de su comportamiento.

Artículo 154.

En el Estado queda prohibido en los términos de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables:

- I. Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través del sistema de alcantarillado sanitario;
- II. Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes;
- III. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales, registros de descargas sanitarias o pozos de visita del sistema de alcantarillado sanitario;
- IV. Verter sin autorización del prestador de los servicios públicos, agua residual en cuerpos receptores del Estado por medios distintos al sistema de alcantarillado sanitario;
- V. Descargar o arrojar al sistema de alcantarillado sanitario o drenaje pluvial y a los cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que obstruyan el flujo del agua;
- VI. Realizar, sin autorización previa del prestador de los servicios públicos, conexiones interiores entre predios para descargar aguas

residuales por medio de descargas sanitarias que no correspondan al predio que las produce; y

- vii. Verter agua pluvial al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 155.

Para controlar la calidad de las aguas residuales, quedan sujetos a regulación por parte del prestador de los servicios públicos todas las descargas sanitarias que estén conectadas al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 156.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado a integrar y mantener actualizada la información de las descargas sanitarias de usuarios industriales, comerciales y de servicios, que de acuerdo a su giro representen una fuente de contaminación importante.

2. La información aludida en el párrafo anterior deberá formar parte del padrón de usuarios y contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del usuario;
- II. Giro comercial o industrial;
- III. Tipo de contaminantes que desecha; y
- IV. Flujo esperado de aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 157.

1. El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de todas las aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.

2. En el Estado es obligación de los prestadores de los servicios públicos sanear la totalidad de las aguas residuales que fluyan por el sistema de alcantarillado sanitario para que cumplan con los reglamentos aplicables en materia de contaminación y preservación de la calidad del agua, así como en las normas oficiales mexicanas, con excepción de las que se suministren a los usuarios mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 158.

1. Solamente los usuarios industriales o comerciales que tengan plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente certificadas por el prestador de los servicios y las autoridades competentes, podrán solicitar el suministro de agua residual cuando las normas y políticas aplicables permita la utilización del agua residual en sus procesos productivos.

2. Cuando no exista la infraestructura adecuada para suministrar el agua residual a un predio, el prestador de los servicios públicos suscribirá un convenio con el usuario solicitante a fin de instalar

la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

3. El costo de las obras mencionadas en el párrafo anterior será cubierto, por partes iguales, por el prestador de los servicios y el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del prestador de servicios una vez concluida su construcción.

Artículo 159.

Los usuarios mencionados en el artículo anterior no podrán enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual que reciba del prestador de los servicios públicos, aunque esta haya sido saneada y convertida en agua residual tratada, salvo por el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 160.

1. El prestador de los servicios públicos tendrá el derecho de uso de todas las aguas pluviales que fluyan por el sistema de drenaje pluvial.

2. En el Estado se promoverá el uso de las aguas pluviales que fluyan por el drenaje pluvial.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y EL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS

Artículo 161.

1. El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de las aguas residuales tratadas hasta que estas no sean depositadas en los cuerpos receptores propiedad de la nación o el Estado.

2. En el Estado es obligatorio el uso de las aguas residuales tratadas en los usos que de acuerdo a la calidad del agua sean permitidos por las leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 162.

1. Están obligados a contratar los servicios de agua residual tratada cuando exista la infraestructura adecuada al frente del predio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que puedan utilizar, de acuerdo a las normas aplicables y a la naturaleza del uso, agua residual tratada para fines industriales, sanitarios y de riego;
- II. Los propietarios de predios utilizados como áreas verdes donde, de acuerdo a las normas aplicables, el agua residual tratada pueda ser

utilizada para el riego de jardines, campos deportivos y campos de recreo; y

iii. Los propietarios o poseedores de predios que se dediquen al cultivo de productos agrícolas que, de acuerdo a las normas aplicables, puedan ser regados con agua residual tratada.

2. Ningún usuario mencionado en el párrafo anterior podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba del prestador de los servicios públicos, salvo por el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 163.

Cuando un predio requiera, de manera simultánea, del servicio público de agua potable, de agua residual y de agua residual tratada, deberá tener instalaciones hidráulicas independientes para cada tipo de servicio.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 164.

1. La Comisión promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

2. La Comisión vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

3. La Comisión determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

4. La Comisión, en coordinación con las autoridades en la materia, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal. En tal virtud, el Ejecutivo del Estado expedirá las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

Artículo 165.

1. Los usuarios deberán contar con permiso de la Comisión para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores estatales, previo estudio de impacto

ambiental.

2. La Comisión está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. El responsable de la descarga no posea el permiso correspondiente, conforme lo dispone esta ley y sus reglamentos;
- II. La calidad de las mismas no satisfaga las normas oficiales mexicanas en la materia;
- III. Se omita el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de cuerpos receptores de jurisdicción estatal para su descarga; o
- IV. El responsable de la descarga las diluya en mayores volúmenes de agua de primer uso o tratada, buscando satisfacer las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares para descargar en cuerpos receptores de jurisdicción estatal.

3. Cuando proceda la suspensión prevista en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

4. De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente y previa solicitud, la Comisión podrá ordenar medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

Artículo 166.

1. Los permisos que emita la Comisión para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de jurisdicción estatal podrán revocarse por:

- I. Realizar la descarga en un sitio diferente al consignado en el permiso respectivo;
- II. Incurrir en los supuestos que prevé el párrafo 2 del artículo anterior;
- III. Darse por revocada o terminada la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando éstas sean las únicas que originen la descarga;
- IV. Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Comisión; y
- V. Las demás que prevean las disposiciones legales.

2. La revocación del permiso compete a la Comisión, la cual dará audiencia al interesado, adoptará la resolución administrativa pertinente y se la notificará oportunamente.

TÍTULO OCTAVO DE LA CULTURA DEL AGUA

CAPITULO I DEL USO EFICIENTE Y CUIDADO DEL AGUA

Artículo 167.

Las autoridades en materia de agua promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

- I. Generar conciencia en la población que el elemento agua es un recurso vital, escaso y finito que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- II. Promover la utilización de aparatos ahorradores de agua;
- III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;
- IV. Promover el saneamiento de las aguas; y
- V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

CAPITULO II DEL CONTROL DE AVENIDAS Y PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES, SEQUIAS Y OTROS FENÓMENOS EXTREMOS

Artículo 168.

La Comisión, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales; organizaciones internacionales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones, sequías y otros fenómenos extremos. Dichos programas deberán estar integrados en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado.

Artículo 169.

La Comisión coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.

Artículo 170.

La Comisión coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, en hacer cumplir el respeto a la vocación de los suelos, las zonas federales y a las áreas de conservación natural, por considerarse

fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.

TITULO NOVENO DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 171.

La Comisión tendrá a su cargo la inspección y verificación del uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, como se establece en el Título Quinto de esta ley.

Artículo 172.

1. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su Reglamento, la Comisión, por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado ordenará que se realicen visitas de inspección.

2. Las visitas se efectuarán por personal debidamente autorizado. Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su actuación.

Artículo 173.

El proceso de inspección y verificación de aguas de jurisdicción estatal, se realizará en los términos que señale la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 174.

1. Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las autoridades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta ley.

2. El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevea la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS.

Artículo 175.

1. Con cargo a su propuesta, los prestadores de los servicios públicos contarán con el personal que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos que prestan.

2. Los prestadores de los servicios públicos, excepto cuando se trate de concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación de los servicios por medio de personal debidamente autorizado. Los inspectores o verificadores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden que funde y motive su actuación.

Artículo 176.

Se practicarán visitas para verificar que:

- I. El uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. El funcionamiento de las instalaciones hidráulicas sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. La ausencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. El cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su Reglamento; en materia de tomas o descargas;
- VIII. El respeto a los sellos de suspensión de servicio y la reinstalación del servicio sin autorización pertinente;
- IX. La ausencia de suministro del servicio a las suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua; y
- X. Las demás que el prestador del servicio considere necesarias para el cumplimiento de esa ley y su Reglamento.

Artículo 177.

La orden de inspección o verificación deberá señalar el nombre y firma autógrafa del servidor público que la emite; expresar el objeto o propósito de la visita y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; y señalar el nombre de la persona a visitar y los datos que permitan la identificación.

Artículo 178.

En el momento de la visita se levantará acta circunstanciada haciendo constar todos los hechos que se observen al momento de la diligencia. Al término de la misma se le entregará copia al usuario para que en un término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 179.

1. Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo que de no encontrarse presente, la visita se realizará con o sin su presencia, tendiéndose por consentidos los hechos.

2. La entrega del citatorio se hará constar por medio de acta que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará el hecho en la misma acta circunstanciada, firmando dos testigos.

3. En caso de no encontrarse persona alguna que atienda la diligencia, la notificación se hará por medio de instructivo, colocándose en un lugar visible.

4. En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se solicitará la intervención de la fuerza pública.

Artículo 180.

Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de los cinco días hábiles siguientes, se deberá tener abierto el lugar, con los apercibimientos de ley en caso de no atender el mandamiento.

Artículo 181.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, en cuyo caso, quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 182.

1. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

2. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, se asentará razón de ello, debiendo ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción y se le dejará al

infractor copia del acta. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 183.

Los usuarios están obligados a permitir al personal de los prestadores del servicio que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o para que realicen la verificación respectiva.

Artículo 184.

Corresponde en forma exclusiva a los prestadores del servicio, o a quienes éstos contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 185.

Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que están obligados a informar al prestador del servicio de su jurisdicción, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

Artículo 186.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor o éste haya sido retirado sin la autorización correspondiente del prestador de los servicios públicos, el importe por consumo de agua se calculará considerando el promedio de consumo mensual de los últimos tres meses.

Artículo 187.

1. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se cuente con contrato de prestación de servicio o, en caso de estar contratado, no tenga instalado aparato de medición en los términos de la presente ley y su Reglamento;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones, ó
- IV. Haya oposición u obstáculo por parte del usuario a la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación o medición, o bien no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios públicos.

2. La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 188.

1. Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, el pago se calculará considerando indistintamente:

- I. El volumen que se calcule conforme a las fórmulas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;
- II. El promedio de consumo de los últimos tres meses;
- III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas servidas;
- IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios en el ejercicio de sus facultades de comprobación; ó
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

2. Los prestadores de los servicios, exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen, motivando y fundando su exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su Reglamento.

Artículo 189.

Los prestadores de los servicios públicos están facultados para realizar las acciones tendientes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo y con las normas aplicables conforme lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 190.

Por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, la Comisión solicitará la intervención coordinada a los prestadores de servicios públicos, cuando así lo requiera para realizar las verificaciones en los términos que se establecen en este Capítulo.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 191.

Para efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como las que las instalen sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente ley;
- II. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma

distinta a la que señala esta ley;

- III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IV. Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VIII. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XI. Las personas que no cumplan con los requisitos o las condiciones de uso eficiente del agua potable;
- XII. Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas;
- XIII. Los usuarios que no usen los aparatos ahorradores de agua potable previstos en la presente ley, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;
- XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XV. Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;
- XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;
- XVII. Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta ley; y
- XIX. Los que construyan u operen sistemas para

la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente.

Artículo 192.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y, en su caso, por la Comisión:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y XV del artículo anterior;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior; y
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

2. Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

3. Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del párrafo 1 de este artículo. El Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Comisión podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

4. Una vez que el Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Comisión tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad

correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 193.

1. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los organismos operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

2. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 194.

Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor previa su cuantificación, misma que se formulará en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 195.

Los usuarios de los servicios públicos que no paguen oportunamente el importe de los servicios facturados podrán ser sancionados por medio de la limitación o suspensión del servicio de agua potable o por la cancelación de la descarga sanitaria.

Artículo 196.

Son infracciones cometidas por los prestadores de servicios públicos:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismos en los términos establecidos en la presente ley y su Reglamento;
- II. Aplicar precios y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en esta ley, su Reglamento, los decretos de creación y los títulos de concesión;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;
- VI. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y
- VII. No cumplir con las normas, estándares y metas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 197.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el Ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios o contratistas:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, III y VII del artículo anterior;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior;
- III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior; y
- IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo anterior.

2. Cualquier otra infracción a esta ley por parte de los prestadores de servicios públicos que no esté expresamente prevista en el artículo anterior, será sancionada con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción.

3. En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 198.

La reincidencia del prestador de los servicios públicos en incumplir con lo dispuesto en esta Ley y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado podrá ser causa que sustente la solicitud del Ejecutivo del Estado al Congreso Local de tener a su cargo, de manera transitoria o provisional, la prestación de los servicios públicos por afectar su calidad en perjuicio de la población y de los municipios vecinos.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 199.

1. Contra los actos y resoluciones definitivos de los Ayuntamientos, organismos operadores y la Comisión, el afectado podrá promover el recurso

administrativo de revocación o acudir ante el Tribunal Fiscal del Estado.

2. El recurso se interpondrá por el afectado ante la propia autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

3. Dentro del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial y las que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

4. La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando se otorgue garantía suficiente para proteger el interés público.

Artículo 200.

1. Recibido el recurso, la autoridad receptora notificará personalmente al promovente la fecha de celebración de la audiencia para la substanciación del recurso, misma que deberá llevarse al cabo dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición.

2. Al verificarse la audiencia, si se promovieron pruebas se calificará su procedencia y, en su caso, se desahogarán. La audiencia concluirá con la expresión de agravios que formule el promovente del recurso.

3. Celebrada la audiencia, la autoridad emitirá nueva resolución confirmando, modificando o revocando la anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la misma, la cual notificará personalmente de inmediato al recurrente.

Artículo 201.

Las resoluciones que resuelvan el recurso administrativo de revocación podrán impugnarse ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Artículo 202.

Contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- Los Municipios...

Los servicios...

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicios Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para instalar formalmente la Comisión Estatal del Agua, debiendo proveerle de los recursos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006. Una vez instalada, la Comisión Estatal de Agua contará con un plazo de 90 días para emitir su Estatuto Orgánico y formular la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos operadores referidos en el artículo transitorio anterior, deberán publicar su Estatuto Orgánico dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y publicación de esos ordenamientos internos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los ayuntamientos que tengan a su cargo los servicios públicos inherentes al agua al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para realizar los convenios de colaboración correspondientes con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, si así lo consideran necesario. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo pertinente para la suscripción ordenada de los convenios de colaboración.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar el Programa Estratégico de Desarrollo para el Sector Agua del Estado, y elaborar el Programa Hidráulico de la Administración para el presente periodo constitucional de gobierno. A su vez, determinará si es menester hacer adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto se determinan los precios y tarifas por la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se formalizan nuevos contratos entre prestador y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se

ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el prestador de los servicios a partir de la fecha en que sean requeridos para ello. Este acto jurídico no implicará costo alguno para el usuario.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO DUODÉCIMO .- Cuando a la entrada en vigor de esta ley existan dos o más casas habitación o locales con diferentes usos del agua haciendo uso del servicio por medio de una sola toma de agua, el prestador de los servicios públicos deberá realizar convenios con los usuarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor de esta Ley, tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo 123 párrafo 1 de este ordenamiento dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación de dicha infraestructura para cumplir con lo establecido en ese precepto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando a la entrada en vigencia de esta ley existan tomas domiciliarias sin aparato medidor, se estimará un consumo promedio de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en la normatividad operativa para el Estado, para efectos de aplicar los precios y tarifas para el cobro de los servicios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el prestador de los servicios establecerá un tiempo determinado máximo para que se instale un aparato medidor y se cobren los servicios públicos en función al consumo realmente servido.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los condóminos o aquellos usuarios que a la entrada en vigor de esta ley se surtan del servicio con una sola toma, estarán obligados a organizar un comité, el cual se encargará de recolectar el importe del recibo y pagarlo en las cajas autorizadas por el prestador de los servicios públicos. En el entendido que de no pagar en los tiempos establecidos, implicará ser acreedores a las sanciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los prestadores de los servicios públicos deberán incluir en los programas mencionados en el Título Cuarto de este ordenamiento, la construcción de la infraestructura

necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen *recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.*

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Héctor López González.

Diputado Héctor López González. Bueno yo creo que esta propuesta del Ejecutivo, compañeros Diputados es un avance muy importante en lo que se refiere a la regulación del agua, principalmente del agua para consumo humano, así como para consumo agroindustrial y poder contar con una comisión estatal, donde se pueda canalizar todos los esfuerzos que realizan las diferentes dependencias que tienen que ver con el recurso agua, y que permitirá llevar una reglamentación, una supervisión mas adecuada, cabe destacar que esta ley respeta cabalmente las disposiciones del artículo 115 constitucional en donde se le dan las atribuciones para operar los organismos de agua a los municipios y permite esta comisión ser un verdadero enlace entre federación, municipios y la propia sociedad para garantizar el uso adecuado y la racionalización y sobre todo la canalización de los apoyos y recursos a los diferentes municipios y la sociedad que demanda este vital liquido.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado José de la Torre Valenzuela.

Diputado José de la Torre Valenzuela. Con su permiso Diputado Presidente, este siglo a nivel mundial, se ha denominado que es el siglo del agua, es la principal preocupación de todos los países, en el contexto nacional e internacional, pues Tamaulipas no puede quedarse en la retaguardia, tenemos que tener avances importantes, se observa de entrada que con esta ley se cubre un vacío jurídico que existía en el estado, además que respeta el análisis que ya hicimos de la misma totalmente los preceptos de nuestra constitución y además respeta por supuesto la operación de los organismos de agua, drenaje y saneamiento en virtud de la creación del decreto que dio vida a la creación de estos

organismos, entonces yo creo que por un lado, tenemos un interés importante de hacer un esfuerzo de llenar ese vacío, clarificar la participación del estado a través de esta organismo, como rector como debe de ser responsable del recurso agua, por estas razones considero que tener a lugar apoyar esta iniciativa.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber más participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Con fundamento en el Artículo 22 párrafo 1 inciso b) de la Ley para la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para cumplir con el Artículo 134 del mismo cuerpo legal antes citado, en torno al nombramiento que se ha dado cuenta en esta sesión, tenemos en nuestras manos también la renuncia del anterior presidente de la comisión de derechos humanos, por lo cual obviamente es imperante tratemos de dictaminar este asunto, ojalá pronto este por aquí el señor licenciado Bruno del Río para hacer la entrevista en una reunión de trabajo, posteriormente pudiéramos estar dictaminando este nombramiento para que entre dentro de los dictámenes de esta sesión de la comisión permanente, si les parece tomamos un receso.

Presidente: Se reanuda la Sesión y con fundamento en el Artículo 83 párrafo 2 de la Ley para la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se autoriza la introducción al presente orden del día de un punto adicional, relativo al desahogo del dictamen que hemos tenido a bien formular en torno al nombramiento del

presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Presidente: En este tenor Solicito al Diputado Secretario **Héctor López González**, se sirva dar lectura al Dictamen *recaído a la comunicación remitida por el Gobernador Constitucional del Estado y recibida el día 1 de los corrientes, mediante la cual nombra al Licenciado José Bruno del Río Cruz para fungir como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos prescritos por el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.*

Secretario: Con gusto, Diputado Presidente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió para su estudio y dictamen **la comunicación remitida por el Gobernador Constitucional del Estado y recibida el día 1 de los corrientes, mediante la cual nombra al Licenciado José Bruno del Río Cruz para fungir como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos prescritos por el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN

En virtud de la remisión del asunto en cuestión, esta Diputación Permanente procedió a su análisis y estudio, sobre la base de la decisión que en todo caso corresponde a este Honorable Pleno la aprobación del nombramiento que realizó el Titular del Poder Ejecutivo.

I. Antecedentes

Como ha quedado planteado con antelación, el Titular del Ejecutivo del Estado expidió el respectivo nombramiento en favor del Licenciado **José Bruno del Río Cruz**, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos del

artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que una vez aprobado el mismo por el Congreso del Estado y en términos del artículo 20 del citado cuerpo legal, proceda a desempeñar esa responsabilidad por un periodo de 4 años.

Al expediente de mérito fueron acompañadas diversas documentales en las que queda de manifiesto que el Licenciado **José Bruno del Río Cruz** cumple a cabalidad con los requisitos previstos por el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para desempeñarse como Presidente de la misma. En efecto, el profesionista de referencia es mexicano por nacimiento y ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; es mayor de 63 años de edad; goza de buena reputación, no ha sido condenado por delito doloso, y posee título profesional de abogado con una antigüedad de 38 años.

De igual forma, los integrantes de la Permanente estimamos que se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado por ser ciudadano tamaulipeco y no existe sobre su persona ningún señalamiento que restrinja sus derechos políticos y civiles; goza de evidente buena reputación y no ha sido objeto de condena alguna en el ámbito penal, mucho menos por la comisión de un delito doloso; y obtuvo el título de abogado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas en 1968.

II. Entrevista con el servidor público nombrado

Al conocer esta Diputación Permanente el nombramiento que nos ocupa y con base en los procedimientos que existen en esta Legislatura con relación a la designación de los servidores públicos cuya aprobación o ratificación corresponda al Poder Legislativo, se tomó la decisión de invitar al Licenciado **José Bruno del Río Cruz**, a una reunión de trabajo para intercambiar opiniones sobre la tarea a desempeñar. Dicha reunión tuvo verificativo en esta fecha y en ella pudimos constatar el conocimiento y la experiencia que el profesionista nombrado tiene de la función a su cargo y la solvencia jurídica con la que puede enfrentar los asuntos que son planteados a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en términos de las quejas que puede presentar cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad en términos del artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

En esa entrevista se puso de manifiesto el compromiso personal del Licenciado **José Bruno**

del **Río Cruz** con la defensa de los derechos humanos de los tamaulipecos y el proceso de capacitación y formación de recursos humanos para desplegar las atribuciones del órgano estatal encargado de la protección de las libertades y derechos esenciales de todo habitante de Tamaulipas en el ámbito estatal.

En virtud del análisis del expediente integrado y con base en la entrevista sustentada, esta Diputación Permanente estima que el Licenciado **José Bruno del Río Cruz** cuenta con una amplia capacidad y experiencia en la defensa de los derechos humanos, acreditada con base en su desempeño como servidor público.

En razón de lo expuesto y fundado, nos permitimos solicitar a ustedes la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se aprueba el nombramiento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a favor del Licenciado **José Bruno del Río Cruz** como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo Segundo. El presente nombramiento surtirá efectos a partir de la expedición del Decreto correspondiente, por el término que establece el artículo 20 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Tamaulipas.

Artículo Tercero. El Licenciado **José Bruno del Río Cruz** otorgará la protesta a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado ante el Pleno de la Legislatura de Tamaulipas.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto inicia su vigencia a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a un día del mes de febrero del año dos mil seis.

Firman los integrantes de la Diputación Permanente.

Es cuanto, Diputado Presidente

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración, para su discusión, el texto del proyecto de dictamen **recaído a la comunicación remitida por el Gobernador**

Constitucional del Estado y recibida el día 1 de los corrientes, mediante la cual nombra al Licenciado José Bruno del Río Cruz para fungir como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos prescritos por el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber participaciones, solicito al Diputado Secretario **José de la Torre Valenzuela**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por unanimidad.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta presidencia determina que se integre al informe que, en su oportunidad, rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo período de sesiones.

Presidente: Compañeros Diputados, se abre el punto de **Asuntos Generales**, esta Presidencia no tiene registro previo de legisladores, para intervenir en esta fase de la sesión por lo que pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra para tratar asuntos generales.

Presidente: Honorable Diputación Permanente: Con base en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II de la Constitución Política local, durante el presente receso legislativo la Diputación Permanente que integramos, ha formulado y aprobado diversos dictámenes sobre asuntos que quedaron pendientes al terminar el primer período de sesiones ordinarias de este primer año de ejercicio legal, así como sobre asuntos que fueron admitidos por este órgano parlamentario durante el período de receso a la fecha. Aunado a los asuntos antes descritos, se encuentran sendos dictámenes emitidos durante el primer período de receso del primer año de ejercicio legal de esta Legislatura, mismos que se encuentran pendientes de ser desahogados en el Pleno Legislativo. Así también, ha sido hecho del conocimiento de esta Diputación

Permanente por parte de los Diputados que conforman la instancia de valoración previa sobre denuncias de Juicio Político, que existen diversos veredictos en esa materia, susceptibles de ser abordados por el Congreso en Pleno. Cabe señalar que quienes integramos la Diputación Permanente estimamos que los asuntos referidos con antelación se encuentran en condiciones de ser discutidos y en su caso, aprobados en definitiva por la Asamblea Legislativa, de los cuales algunos, por su trascendencia en el entorno público ameritan ser discutidos y aprobados a la brevedad posible. En este tenor y sin demérito de la proximidad del primer período de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de esta Legislatura, habida cuenta del importante número de dictámenes que se encuentran aprobados para su presentación al Pleno del Congreso con relación al ejercicio de las atribuciones que le corresponden a éste como cuerpo colegiado, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 52 y 62 fracción III de la Constitución Política local, y por los artículos 53 párrafo 2 y 79 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito proponer a ustedes la emisión de la Convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso del Estado para conocer, discutir y votar diversos dictámenes aprobados por esta Diputación Permanente, así como algunos otros que fueron emitidos en el primer período de receso del año próximo pasado y que estaban pendientes de ser vistos por el Pleno Legislativo, al tenor de las siguientes, Consideraciones: Primera. En términos de lo previsto por los artículos 49 y 62 fracción III, de la Constitución Política de Tamaulipas, y 79 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, compete a la Diputación Permanente convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, a fin de tratar asuntos que específicamente comprenda la Convocatoria correspondiente. Segunda. El motivo medular de la presente Convocatoria a una sesión extraordinaria se sustenta por una parte, en que los dictámenes que la integran son susceptibles de ser discutidos y en su caso, aprobados en definitiva por el Pleno del Congreso, y por otro lado, en que por la cantidad de los veredictos a tratar, no resulta factible, en razón de estrategia y planeación legislativa, reservarlos para ser desahogados durante el período ordinario de sesiones inmediato, reduciendo así la agenda de trabajo en aras de optimizar mejor el tiempo durante el próximo período ordinario de sesiones. Tercera. Para la celebración de la sesión extraordinaria a la que se convoca, es menester que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento

Internos del Congreso del Estado, se elija en Junta Previa a la Mesa Directiva que habrá de presidir dicha sesión. Cuarta. La Sesión Extraordinaria a la que se convoca podrá prorrogarse las horas que sean necesarias del día en que se inicie, o en su caso hasta el día o los días siguientes al de su inicio que sean necesarios para concluir el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día correspondientes. Al efecto el Presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria, conforme a las horas de trabajo y al avance en los asuntos programados, dictará en su caso los recesos que resulten pertinentes. Quinta. Tomando en consideración que los integrantes de esta Diputación Permanente han conocido de los dictámenes que se encuentran en posibilidades de ser puestos a la consideración del Pleno del Congreso en la sesión extraordinaria que se propone, y que los mismos quedan a cargo de la propia Mesa Directiva de la Diputación Permanente, con base en las facultades otorgadas a este órgano legislativo por el artículo 49 de la Constitución Política local para acordar la celebración de sesiones extraordinarias, y estimando que la propuesta que formulamos entraña una solicitud de carácter urgente, además de que, en razón de que quienes la formulamos conformamos la instancia que estudiaría y dictaminaría la misma, resulta procedente acordar la dispensa del trámite de su turno a la elaboración del dictamen correspondiente y resolverla en definitiva en esta sesión, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción IX de la Constitución Política local, desahogaremos el proyecto de convocatoria, al tenor del siguiente: Punto de Acuerdo por el cual se convoca a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a una Sesión Extraordinaria durante el Segundo Período de receso de su primer año de ejercicio constitucional. Artículo Primero. Se convoca a la Legislatura del Estado a una Sesión Extraordinaria que habrá de iniciar a partir de las 11:00 horas del viernes tres de febrero del año 2006, misma que podrá prorrogarse las horas que sean necesarias del día en que se inicie, o en su caso hasta el día o los días siguientes que se requieran para concluir el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día correspondiente. Artículo Segundo. El objeto de la sesión extraordinaria referida en el artículo anterior será exclusivamente para tratar los siguientes asuntos: 1. Recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, recorriéndose

en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76; y se reforman la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4. Recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5. Sobre el nombramiento enviado por el titular del Ejecutivo del Estado, a favor del Licenciado José Bruno del Río Cruz, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para efectos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. 6. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 1 y se reforman los artículos 5, 11 y 15 de la Ley de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio para el Estado de Tamaulipas. 7. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. 8. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 9. Recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tenga a bien cumplir en forma oportuna con los compromisos económicos contraídos con sus proveedores. 10. Recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo del Estado que, con base a la disponibilidad presupuestal analice la posibilidad de implementar en otros Municipios del Estado el sistema de seguridad de videovigilancia urbana, reconocimiento facial y localización por satélite, así como reforzar la infraestructura física de las bases del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del Estado. 11. Recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, se le asignen partidas financieras extras al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, que compense el crecimiento poblacional, aún no reportadas por el INEGI en dicho Municipio. 12. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza al ayuntamiento de Matamoros, para que suscriba convenio de ejecución del programa ahorro, subsidio y crédito para la vivienda progresiva con la Secretaría de Desarrollo Social Federal y el FONHAPO. 13. Recaído a la Iniciativa de Decreto

mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Guerrero, para enajenar diversos bienes muebles de la Hacienda Pública Municipal. 14. Recaído a la denuncia de Juicio Político, promovida en relación al C. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 15. Recaído a la denuncia de Juicio Político, promovida en relación al C. Serapio Cantú Barragán. 16. Recaído a la denuncia de Juicio Político, en relación al C. Serapio Cantú Barragán. 17. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. 18. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Delitos cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. 19. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. 20. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al municipio de Matamoros, Tamaulipas para que se constituya en aval solidario. Asimismo se autoriza a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros y al municipio de Matamoros, Tamaulipas, para que constituyan un fideicomiso irrevocable en el que afecte parcialmente como garantía de pago, participaciones en ingresos y/o aportaciones federales como obligados. 21. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a gestionar y contratar una línea de crédito ante la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., filial del Banco de Desarrollo de América del Norte, hasta por la cantidad de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se constituya en aval solidario. 22. Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., un crédito

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

simple, hasta por 20 (veinte) años, en pesos al equivalente de un monto de hasta US \$8'000,000.00 (ocho millones de dólares americanos 00/100) al tipo de cambio vigente a la fecha de los desembolsos del crédito. Artículo Tercero. Previamente a la apertura de la sesión extraordinaria, bajo la actuación de la Diputación Permanente en carácter de Mesa Directiva, se celebrará en Junta Previa del Pleno la elección del Presidente, Secretarios y Suplente de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos legislativos propios de la Sesión Extraordinaria. Artículo Cuarto. Comuníquese la presente Convocatoria a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura. Transitorio. Único. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición y habrá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Así lo acordamos y firmamos en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a primero de febrero del año dos mil seis. Firma la Diputación Permanente, Presidente, Dip. José Eugenio Benavides Benavides. Secretarios, Dip. José De La Torre Valenzuela y Dip. Héctor López González

Presidente: Compañeros Diputados, esta a su consideración la presente propuesta de convocatoria.

Quines se pronuncien a favor sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra favor de indicarlo.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobada la propuesta de referencia por unanimidad. En tal virtud expídase la resolución correspondiente, mandase publicar en el periódico oficial del Estado y se instruye a la Secretaria de esta Diputación Permanente, para que con apoyo de la Secretaria General de esta Congreso, la hagan del conocimiento de los integrantes de esta legislatura y ponga a su disposición de la red interna de este Poder los dictámenes que se contienen en dicha convocatoria

Presidente: Agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión, siendo las **dieciséis horas con veinte minutos**, declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la sesión Extraordinaria que tendrá verificativo el día **3 de febrero del año 2006**, a partir de las **11 horas**.